UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO

ACTA DE LA SESIÓN N.° 6293 EXTRAORDINARIA

CELEBRADA EL MARTES 25 DE JUNIO DE 2019
APROBADA EN LA SESIÓN N.° 6310 DEL 5 DE SETIEMBRE DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO **PÁGINA**

1. PROYECTO DE LEY CU-22-2019 Modificación del artículo 7 de la *Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura* (Incopesca), N.° 7384. Expediente N.° 21.211 3

2. VISITA. Personas candidatas a representante docente suplente ante el Tribunal Electoral Universitario..... 10

3. NOMBRAMIENTO. De la persona representante docente suplente ante el Tribunal Electoral Universitario 15

4. PROYECTOS DE LEY. Procedimiento por seguir con proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa..... 15

5. PROPUESTA DE DIRECCIÓN CU-15-2019. Pronunciamiento sobre el impacto de las leyes de carácter fiscal, recientemente aprobadas, así como de las implicaciones de otros proyectos de ley que se encuentran en análisis en la Asamblea Legislativa que afectan la educación superior estatal pública. 31

6. ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA Y CULTURA ORGANIZACIONAL. Dictamen CAUCO-12-2019. *Procedimiento para la elecci*ón de la persona que ocupará la dirección del Semanario *Universidad*..... 35

7. ESTATUTO ORGÁNICO. Dictamen CEO-4-2019. Reforma estatutaria a los artículos 41, inciso c); 48, inciso ch bis); 92; 104; 112; 122 E bis; 126; 158, y transitorio 21, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa. Aprobada en primera sesión 55

Acta de la **sesión N.° 6293, extraordinaria,** celebrada por el Consejo Universitario el día martes veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Asisten los siguientes miembros: Dra. Teresita Cordero Cordero, directora, Área de Ciencias Sociales; M.Sc. Carlos Méndez Soto, Área de Ciencias Agroalimentarias; Ph.D. Guillermo Santana Barboza, Área de Ingeniería; Dr. Rodrigo Carboni Méndez, Área de Ciencias Básicas; M.Sc. Miguel Casafont Broutin, Área de Artes y Letras; M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, Sedes Regionales; Lic. Warner Cascante Salas, sector administrativo; Prof. Cat. Madeline Howard Mora, Área de Salud; Srta. Paula Jiménez Fonseca y Srta. Silvana Eugenia Díaz Salazar, sector estudiantil, y el MBA Marco Vinicio Calvo Vargas, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las catorce horas con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Ph.D. Guillermo Santana, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

Ausente, con excusa: Dr. Henning Jensen.

LA DRA. TERESITA CORDERO informa que el Dr. Henning Jensen envió una nota con una excusa, la cual a la letra dice:

> *Con instrucciones superiores le indico que el señor rector no podrá participar en la sesión extraordinaria N.° 6293 del Consejo Universitario, programada para hoy martes 25 de junio, a las 2:00 p. m. Lo anterior, porque debe presidir la sesión del Consejo Nacional de Rectores.*

La señora directora del Consejo Universitario, Dra. Teresita Cordero, da lectura a la siguiente agenda:

1. Propuesta de Dirección: Proyecto de *Ley Modificación del artículo 7 de la Ley N.° 7384*. Expediente N.º 21.211 (Propuesta Proyecto de Ley CU-22-2019).

2. Visita de las personas candidatas a representante docente suplente ante el Tribunal Electoral Universitario: Dr. Guillermo Rosabal Coto, M.A. Ana Patricia Barquero Vargas, Carmen María Castillo Porras, máster María del Carmen Sánchez de las Matas Martín.

3. Nombramiento de la persona representante ante Tribunal Electoral Universitario (TEU) como representante docente suplente.

4. Análisis preliminar de proyectos de ley (Análisis preliminar de Proyectos de Ley CU-3-2019).

5. Propuesta de Dirección: Pronunciamiento sobre la Universidad de Costa Rica y el impacto de las recientes leyes aprobadas, así como de las posibles implicaciones de los proyectos de ley que se encuentran en análisis en la Asamblea Legislativa (Propuesta de Dirección CU-15-2019).

6. Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional: Proceso para el nombramiento de la persona que ocupará la Dirección del Semanario *Universidad* (Dictamen CAUCO-12-2019).

7. Comisión de Estatuto Orgánico: Evaluar la conveniencia de una modificación o adición al *Estatuto Orgánico* que establezca el deber de abstención y otros controles preventivos que promuevan la transparencia y objetividad de las universitarias y los universitarios en el ejercicio de sus funciones. PRIMER DEBATE. (Dictamen CEO-4-2019).

ARTÍCULO 1

La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-22-2019 en torno a la *Modificación del artículo 7 de la Ley N.° 7384.* Expediente 21.211.

LA DRA. TERESITA CORDERO expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. La Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos, para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)[1] de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política[2], le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el ***Proyecto de Ley: Modificación del artículo 7 de la Ley N.° 7384. Expediente N.º 21.211.*** (AL-20992-OFI-0198-2019, del 20 de febrero de 2019).

2. La Rectoría, mediante el oficio R-1029-2019, del 22 de febrero de 2019, trasladó el texto de este Proyecto de Ley al Consejo Universitario, con el fin de que se emita el criterio institucional.

3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-292-2019, del 8 de marzo de 2019).

4. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-246-2019, del 14 de marzo de 2019, se expresó sobre el particular.

5. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6272, artículo 10, del 25 de abril de 2019, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada al Centro de Investigación en Ciencias del Mar (CIMAR); a la Sede Regional del Pacífico, y al Programa de Doctorado en Gobierno y Políticas Públicas.*

6. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó el criterio institucional al Dr. Ingo Wehrtmann, director del Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología (CU-505-2019, del 26 de abril de 2019), al M.A.Ed. Mario Solera Salas, director de la Sede Regional del Pacífico (CU-506-2019, del 26 de abril de 2019), y a la Dra. María José Cascante Matamoros, directora del Programa de Doctorado en Gobierno y Políticas Públicas (CU-507-2019, del 26 de abril de 2019).

7. La Dra. María José Cascante Matamoros, directora del Programa de Doctorado en Gobierno y Políticas Públicas, respondió a la consulta realizada.

8. El Dr. Ingo Wehrtmann, director del Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología, emitió el criterio respectivo mediante el oficio CIMAR-120-2019, del 7 de mayo de 2019.

9. El M.A.Ed. Mario Solera Salas, director de la Sede Regional del Pacífico, en el oficio SP-D-0386-2019, del 7 de mayo de 2019, respondió al respecto.

ANÁLISIS

I. Objetivo

El Proyecto de Ley en estudio propone modificar el artículo 7 de la *Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura* (Incopesca), N.° 7384, de 16 de marzo de 1994 y sus reformas, para adicionar dos nuevos miembros a la Junta Directiva del Incopesca, el ministro de Ambiente y al director del Servicio Nacional de Guardacostas o sus respectivos representantes.

---

1 Esta comisión estará encargada de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), la cual tendrá un plazo hasta de veinticuatro meses, contados a partir de su instalación, plazo que podrá ser prorrogado por solicitud de la propia Comisión, de ser necesario.

2 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

II. Observaciones

Fue presentado por Carlos Alvarado Quesada, presidente de la República, y Renato Alvarado Rivera, ministro de Agricultura y Ganadería (2018-2022).

Esta iniciativa del Poder Ejecutivo se enmarca dentro del proceso de adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la cual recomienda: *"una mayor participación del Poder Ejecutivo en la conformación de la Junta Directiva para la formulación de la política pública, fortaleciendo la dirección y coordinación desde el Gobierno, con el propósito de que se refleje el interés público, se mejore la rendición de cuentas y se fortalezca la confianza sobre el modelo de gestión de los recursos marinos".*

Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura Ley N.° 7384 vigente	**Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura Proyecto de Ley 21.211**
CAPÍTULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS FUNCIONES	**CAPÍTULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS FUNCIONES**
ARTÍCULO 7. La máxima dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por ~~nueve~~ miembros:	**ARTÍCULO 7.** La máxima dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por ***once*** miembros:
a) Un Presidente, designado por el Consejo de Gobierno, quien a su vez será el Presidente Ejecutivo y deberá poseer una amplia experiencia y conocimientos en el campo de las actividades del Instituto.	**a)** Un Presidente, designado por el Consejo de Gobierno, quien a su vez será el Presidente Ejecutivo y deberá poseer una amplia experiencia y conocimientos en el campo de las actividades del Instituto.
b) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.	**b)** El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.
c) El Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante.	**c)** El Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante.
ch) Un representante del Estado nombrado por el Consejo de Gobierno.	ch) Un representante del Estado nombrado por el Consejo de Gobierno.
d) Tres miembros del sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuacultores de las provincias costeras del país.	**d)** Tres miembros del sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuacultores de las provincias costeras del país.
e) Un representante del sector industrial o del exportador de productos pesqueros o acuícolas.	**e)** Un representante del sector industrial o del exportador de productos pesqueros o acuícolas.
f) Un representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuacultura.	**f)** Un representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuacultura.
	g) El ministro de Ambiente y Energía o su representante.
	h) El director del Servicio Nacional de Guardacostas o su representante.
Los miembros a que se refieren los incisos d) y e) serán escogidos por el Consejo de Gobierno de las ternas que al efecto le envíen los sectores indicados. El miembro al que se refiere el inciso f) será el que, de su propio seno, recomiende la Comisión citada. Existirán además dos suplentes, de nombramiento del Consejo de Gobierno, los cuales sustituirán a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales o permanentes.	Los miembros a que se refieren los incisos d) y e) serán escogidos por el Consejo de Gobierno de las ternas que al efecto le envíen los sectores indicados. El miembro al que se refiere el inciso f) será el que, de su propio seno, recomiende la Comisión citada. Existirán además dos suplentes, de nombramiento del Consejo de Gobierno, los cuales sustituirán a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales o permanentes.
En el caso de ausencias permanentes, la sustitución se realizará mientras no se nombre al nuevo directivo, de acuerdo con el procedimiento estipulado en los artículos 7 y 16 de la presente Ley.	En el caso de ausencias permanentes, la sustitución se realizará mientras no se nombre al nuevo directivo, de acuerdo con el procedimiento estipulado en los artículos 7 y 16 de la presente Ley.

	Transitorio- ***Los miembros de la Junta Directiva cuyos nombramientos estén vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley, se mantendrán en sus cargos hasta finalizar el periodo para el cual fueron nombrados. En el caso de los nombramientos del ministro de Ambiente y Energía o su representante y el director del Servicio Nacional de Guardacostas o su representante, el Consejo de Gobierno procederá con su oficialización a más tardar un mes después de la entrada en vigor de la presente ley y por el periodo que le reste a la Junta Directiva vigente.***

Criterios

a. Criterio de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-246-2019, del 14 de marzo de 2019, manifestó lo siguiente:

(...) Esta Asesoría ha estudiado la reforma que se pretende realizar y estima que no contraviene la autonomía universitaria, ni afecta la actividad ordinaria de la Universidad de Costa Rica (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas sobre este Proyecto de Ley.

b. Criterio especializado

- **Programa de Doctorado en Gobierno y Políticas Públicas**

La Dra. María José Cascante Matamoros, directora del Programa de Doctorado en Gobierno y Políticas Públicas, mediante el oficio PDGPP-33-2019, del 2 de mayo de 2019, expuso su criterio en los siguientes términos:

(...) luego de leer el documento me parece que es una modificación importante y necesaria aunque mi conocimiento del tema pesquero es limitado, considero que espacios de toma de decisiones más reducidos pueden ayudar a una toma de decisiones más fluida, además claramente de la importancia de que esté en este espacio el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y al Servicio Nacional de Guardacostas (SNG) hacen necesaria la modificación (...).

- **Sede del Pacífico**

Mediante el oficio SP-D-0386-2019, del 7 de mayo de 2019, el M.A.Ed. Mario Solera Salas, director de la Sede Regional del Pacífico, respondió al respecto:

(...) se concluye que esta Sede no tiene pronunciamiento alguno sobre el particular pues el artículo en mención trata de la conformación de la Junta Directiva del Instituto y desde el texto original, la Universidad de Costa Rica nunca ha formado parte de dicha junta (...).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas sobre este Proyecto de Ley.

- **Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología (CIMAR)**

Mediante el oficio CIMAR-120-2019, del 7 de mayo de 2019, el Dr. Ingo Wehrtmann, director del Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología, emitió el criterio respectivo:

(...) Es importante que el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Servicio Nacional de Guardacostas (SNG) formen parte de la Junta Directiva. Por lo tanto, estamos de acuerdo con la adición de estos dos representantes en la Junta Directiva (...).

(...) Es preocupante que haya tantos representantes del sector pesquero y acuicultor dentro de la Junta Directiva del INCOPESCA, ya que son juez y parte. Por lo tanto, consideramos que debería eliminarse de la Propuesta de Ley N.° 7384 el artículo 7, inciso d y e) quedando la Junta Directiva conformada por siete representantes de la siguiente manera:
a) Un presidente, designado por el Consejo de Gobierno, quien a su vez será el presidente ejecutivo y deberá poseer una amplia experiencia y conocimientos en el campo de las actividades del Instituto.

b) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.

c) El ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o su representante.

ch) Una persona representante del Estado nombrado por el Consejo de Gobierno con experiencia técnico-jurídica en materia pesquera y acuícola.

d) Una persona representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuacultura.

f) El ministro de Ambiente y Energía o su representante.

j) El director del Servicio Nacional de Guardacostas o su representante (…).

En el expediente se encuentran las observaciones emitidas sobre este Proyecto de Ley.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, después de analizar el ***Proyecto de Ley: Modificación del artículo 7 de la Ley N.° 7384. Expediente N.º 21.211*****,** presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos, para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el *Proyecto de Ley: Modificación del artículo 7 de la Ley N.° 7384.* Expediente N.º 21.211.

2. El Proyecto de Ley pretende modificar el artículo 7 de la *Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura* (Incopesca), N.° 7384 de 16 de marzo de 1994 y sus reformas, para adicionar dos nuevos miembros a la Junta Directiva del Incopesca: el ministro de Ambiente y el director del Servicio Nacional de Guardacostas o sus respectivos representantes.

3. El Proyecto de Ley se enmarca dentro del proceso de adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la cual recomienda: *(…) una mayor participación del Poder Ejecutivo en la conformación de la Junta Directiva para la formulación de la política pública, fortaleciendo la dirección y coordinación desde el Gobierno, con el propósito de que se refleje el interés público, se mejore la rendición de cuentas y se fortalezca la confianza sobre el modelo de gestión de los recursos marinos (...).*

4. Fue presentado por Carlos Alvarado Quesada, presidente de la República, y por Renato Alvarado Rivera, ministro de Agricultura y Ganadería (2018-2022).

5. La Oficina Jurídica, en el Dictamen OJ-246-2019, del 14 de marzo de 2019, expresó lo siguiente:

   (…) Esta Asesoría ha estudiado la reforma que se pretende realizar y estima que no contraviene la autonomía universitaria, ni afecta la actividad ordinaria de la Universidad de Costa Rica (…).

6. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada al Dr. Ingo Wehrtmann, director del Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología (CU-505-2019, del 26 de abril de 2019), al M.Sc. Mario Solera Salas, director de la Sede Regional del Pacífico (CU-506-2019, del 26 de abril de 2019), y a la Dra. María José Cascante Matamoros, directora del Doctorado en Gobierno y Políticas Públicas (CU-507-2019, del 26 de abril de 2019). De los criterios remitidos por estas unidades, se extrae lo siguiente:

   (…)

   Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología (CIMAR)
   Es importante que el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Servicio Nacional de Guardacostas (SNG) formen parte de la Junta Directiva.

Sin embargo, no es necesaria la conformación de la Junta Directiva por parte de "Tres miembros del sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuacultores de las provincias costeras del país, una persona representante del sector industrial o del exportador de productos pesqueros o acuícolas" (artículo 7, inciso d y e, Ley N.° 7384). Lo anterior, porque se cuenta con la participación de "un representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuicultura" (artículo 7, inciso f, Ley N.° 7384).

Esta comisión sería suficiente para representar al sector pesquero y acuicultor del país, debido a que la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuicultura está integrada de la siguiente manera (según 14965-MAG):

- *El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante (quien preside).*
- *Un representante de la industria atunera.*
- *Un representante de la industria camaronera.*
- *Un representante de la Cámara Nacional de Exportadores de Mariscos.*
- *Un representante de la Cámara de Comercio e Industria de Puntarenas.*
- *Tres representantes del sector artesanal del Litoral Pacífico (uno por el centro de Puntarenas, uno por el cantón de Quepas y otro por la provincia de Guanacaste).*
- *Un representante del sector artesanal del Litoral del Atlántico.*

(...).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos, para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), que la Universidad de Costa Rica ***recomienda aprobar el Proyecto de Ley: Modificación del artículo 7 de la Ley N.° 7384. Expediente N.º 21.211,*** siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones del considerando 6."

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece al Lic. José Rocha, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen. Seguidamente, lo somete a discusión.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ discrepa de la opinión expresada por el Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología (CIMAR), específicamente en: *(...) no es necesaria la conformación de la Junta Directiva por parte de "Tres miembros del sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuacultores de las provincias costeras del país (...)"*.

Explica que el problema, en la mayoría de las instituciones que tienen que ver con el sector agroalimentario y acuícola, es que no hay representación de los productores. Cuando se llega a estas instituciones hay representantes institucionales, representantes de la industria; pero de la economía básica, del sector de economía primario, que es la agricultura, la ganadería o la pesca, no hay representantes; es decir, no hay productores.

Cree que, más bien, se necesita tener más productores en las diferentes organizaciones; es una cuestión que siempre ha manifestado la Facultad y el Área de Ciencias Agroalimentarias, que debe haber más representación de los productores. Estima lamentable que el CIMAR diga que los productores no deben tener voz.

LA DRA. TERESITA CORDERO recuerda que esto es con base en los criterios de las diferentes instancias; tal vez, para que quede en el acuerdo, podría eliminarse la frase: *(...) siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones del considerando 6*, en caso de que la mayoría esté de acuerdo en que se apruebe la ley, y eso resolvería conseguir más información de la que plantea el M.Sc. Méndez; entonces, desea escuchar las opiniones.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA exterioriza que está de acuerdo, en general, con lo planteado por el M.Sc. Méndez, pero no en lo particular, pues sería conveniente si fuese a

existir algún tipo de representación del sector productivo, que esta corresponda a algún tipo de organización o de ente que represente a la sociedad civil organizada.

Advierte de que, de otra manera, se puede prestar para que nombren a personas por razones diferentes y quizás ajenas a la temática que se debe manejar en ese espacio, o que no hacen independiente la decisión del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), que sean de difícil validación; por tanto, que esos representantes no tengan una comunidad a la cual rendir cuentas y una comunidad interesada en avanzar con proyectos dentro de esa institución. Enfatiza que es crucial que pertenezca a algún tipo de organización de la sociedad civil.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ destaca que en el capítulo 3 de la Junta Directiva, en sus funciones, en el artículo 7, inciso d), dice: *(...) tres miembros del sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuacultores de las provincias costeras del país*.

LA DRA. TERESITA CORDERO observa la posibilidad de que eliminen la frase: *(...) siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones del considerando 6,* y dejarlo hasta aprobar, debido a que sí está incluida una representación de este sector.

Detalla que, según entiende, queda en actas el comentario sobre esta preocupación; además, se elimina la frase: *(...) siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones del considerando 6.* Da lectura al acuerdo, que a la letra dice:

> *Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley Modificación del artículo 7 de la Ley N.° 7384. Expediente N.º 21.211.*

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, con los cambios incorporados, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

1. **De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el *Proyecto de Ley: Modificación del artículo 7 de la Ley N.° 7384*. Expediente N.º 21.211.**

2. **El Proyecto de Ley pretende modificar el artículo 7 de la *Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura* (Incopesca), N.° 7384, de 16 de marzo de 1994 y sus reformas, para adicionar dos nuevos miembros a la Junta Directiva del Incopesca: el ministro de Ambiente y el director del Servicio Nacional de Guardacostas o sus respectivos representantes.**

3. El Proyecto de Ley se enmarca dentro del proceso de adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la cual recomienda: (…) ***una mayor participación del Poder Ejecutivo en la conformación de la Junta Directiva para la formulación de la política pública, fortaleciendo la dirección y coordinación desde el Gobierno, con el propósito de que se refleje el interés público, se mejore la rendición de cuentas y se fortalezca la confianza sobre el modelo de gestión de los recursos marinos*** **(...).**

4. Fue presentado por Carlos Alvarado Quesada, presidente de la República, y por Renato Alvarado Rivera, ministro de Agricultura y Ganadería (2018-2022).

5. La Oficina Jurídica, en el Dictamen OJ-246-2019, del 14 de marzo de 2019, expresó lo siguiente: (…) ***Esta Asesoría ha estudiado la reforma que se pretende realizar y estima que no contraviene la autonomía universitaria, ni afecta la actividad ordinaria de la Universidad de Costa Rica*** **(…)*.***

6. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada al Dr. Ingo Wehrtmann, director del Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología (CU-505-2019, del 26 de abril de 2019), al M.Sc. Mario Solera Salas, director de la Sede Regional del Pacífico (CU-506-2019, del 26 de abril de 2019), y a la Dra. María José Cascante Matamoros, directora del Doctorado en Gobierno y Políticas Públicas (CU-507-2019, del 26 de abril de 2019). De los criterios remitidos por estas unidades, se extrae lo siguiente:

(…)

Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología (CIMAR)

Es importante que el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Servicio Nacional de Guardacostas (SNG) formen parte de la Junta Directiva.

Sin embargo, no es necesaria la conformación de la Junta Directiva por parte de "Tres miembros del sector pesquero, representantes de las organizaciones de pescadores o acuacultores de las provincias costeras del país, una persona representante del sector industrial o del exportador de productos pesqueros o acuícolas" (artículo 7, inciso d y e, Ley N.° 7384). Lo anterior, porque se cuenta con la participación de "un representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuicultura" (artículo 7, inciso f, Ley N.° 7384).

Esta comisión sería suficiente para representar al sector pesquero y acuicultor del país, debido a que la Comisión Nacional Consultiva de Pesca y Acuicultura está integrada de la siguiente manera (según 14965-MAG):

- ***El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante (quien preside).***
- ***Un representante de la industria atunera.***
- ***Un representante de la industria camaronera.***
- ***Un representante de la Cámara Nacional de Exportadores de Mariscos.***
- ***Un representante de la Cámara de Comercio e Industria de Puntarenas.***
- ***Tres representantes del sector artesanal del Litoral Pacífico (uno por el centro de Puntarenas, uno por el cantón de Quepas y otro por la provincia de Guanacaste).***
- ***Un representante del sector artesanal del Litoral del Atlántico.***

(…).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el *Proyecto de Ley Modificación del artículo 7 de la Ley N.° 7384*. Expediente N.º 21.211.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2

El Consejo Universitario recibe a la M.A. Ana Patricia Barquero Vargas y la Mag. Carmen María Castillo Porras, candidatas a representante docente suplente ante el Tribunal Electoral Universitario.

LA DRA. TERESITA CORDERO explica que, en este punto, realizarán unas breves entrevistas a las personas que están aspirando a ser docentes suplentes ante el Tribunal Electoral Universitario (TEU).

Menciona que posee, básicamente, dos preguntas generales, si a todos les parecen; aunque le gustaría algún pronunciamiento con respecto a estas, que es propuesta por la Prof. Cat. Howard, y a la letra dice: *¿Por qué razón postula su nombre para un puesto en el Tribunal Electoral Universitario (TEU)?*

El Dr. Carboni propone la siguiente: *¿Cuál es su motivación para participar en este puesto?,* que es muy parecida a la anterior, pero agrega otra: *¿De su experiencia como universitaria o universitario, ¿Qué imagen tiene usted del TEU?*

Pregunta si están de acuerdo con esas dos preguntas, una de la Prof. Cat Howard, y la segunda del Dr. Carboni. Agrega que a las personas les dirá el mismo encuadre, de que poseen los atestados; entonces, que se dirijan directamente a la pregunta.

Consulta si alguno sugiere otra pregunta o agrega a las existentes.

EL LIC. WARNER CASCANTE propone consultarles lo siguiente: *¿Cuál es el valor agregado que considera que le daría al TEU?*, su aporte básicamente.

LA DRA. TERESITA CORDERO dice que quedarían esas dos preguntas: 1. ¿Qué la motiva a postular su nombre para el puesto en el Tribunal Electoral Universitario (TEU)? 2. ¿Qué percepción tiene del TEU y qué aporte le daría usted?

Informa que antes de pasar a la persona que aparece en la lista de segunda, leerá la respuesta que envió, vía correo electrónico, el Dr. Guillermo Rosabal Coto, que a la letra dice:

> *Voy a retirar mi nominación para el TEU, por lo cual no me presentaré a la sesión del Consejo Universitario. Agradezco la atención y confirmación de recibido.*

*****A las catorce horas y veinticuatro minutos, entra la M.A. Ana Patricia Barquero Vargas.* ****

LA DRA. TERESITA CORDERO saluda y le da la bienvenida a la M.A. Ana Patricia Barquero al Consejo Universitario. Le informa que ya poseen sus atestados e interés por participar, de manera que le planteará tres preguntas, para que, en el tiempo dispuesto, pueda atenderles. Solicita que en el momento en que le dé la palabra encienda el micrófono para que quede en actas.

Señala que las preguntas son las siguientes: 1. ¿Qué la motiva a postular su nombre para el puesto en el Tribunal Electoral Universitario (TEU)? 2. ¿Considera que el funcionamiento del TEU es apropiado? 3. ¿Qué le aportaría su participación al Tribunal?

M.A. ANA PATRICIA BARQUERO: –Buenas tardes, estimados y honorables miembros del Consejo Universitario. Mi nombre completo es Ana Patricia Barquero Vargas.

Primero que todo quiero agradecerles esta oportunidad de poder expresar las razones por las cuales me interesa pertenecer al TEU. Para contestar la primera pregunta sobre la motivación, me gustaría remontarme al año de 1991; ese año para mi fue significativo, porque ingresé a la Universidad como docente, hace 28 años.

Bueno, yo inicié muy joven, casi graduándome de mi bachillerato, y cuando uno entra, siente esa necesidad de dar lo mejor de sí, por la gran oportunidad que se le brinda, y se focaliza, generalmente, en la docencia, y de hacer lo mejor en clases. Yo vivía, en ese momento, en esa burbuja de la Facultad de Letras y no podía ver más allá de las fronteras, como le llamo yo a dicha Facultad. Poco a poco, y al transcurrir los años, me doy a la tarea de los otros pilares de la Universidad de Costa Rica, como lo es la acción social y la investigación; ahí fui descubriendo la comunidad universitaria a la que yo todavía no conocía, solo mi núcleo.

Los años me dan la oportunidad, con la Prof. Cat. Howard, de pertenecer a la Comisión de Logística del VII Congreso Universitario. Realmente es ahí donde yo me doy cuenta de los engranajes y de las complejidades de las facultades, escuelas y las diferentes instancias universitarias.

Realmente ahí aprendí muchísimo con los compañeros y con toda la comunidad UCR; fue la semilla con la que yo empecé a ver qué quería relacionar, quería ver qué era esta institución tan prestigiosa que tenemos, y que yo amo, pero que solo conocía desde mi perspectiva. Esto es lo que me motiva, realmente, a ser parte del TEU.

En cuanto al TEU, me parece que sería un privilegio ser miembro, porque es un órgano que procura la transparencia y el orden en todas las instancias universitarias; también, vela por los valores; entonces, creo que esto me motiva aún más para trabajar.

Amo la Universidad y, por todos estos años, puedo aportar, en retribución a la Institución, trabajando para el TEU. No sé si abarqué ahí las tres preguntas o si tienen alguna más.

LA DRA. TERESITA CORDERO cree que están bien; más bien, le agradece mucho. Le dice que posteriormente le informarán respecto del concurso.

LA M.A. ANA PATRICIA BARQUERO expresa que es un gusto saludar a los conocidos y a los demás también.

*****A las catorce horas y veintinueve minutos, sale la M.A. Ana Patricia Barquero Vargas.*****

*****A las catorce horas y treinta y dos minutos, entra la Mag. Carmen María Castillo Porras.* ****

LA DRA. TERESITA CORDERO la saluda y le da la bienvenida a la Mag. Carmen María Castillo al Consejo Universitario. Le informa que todos poseen sus atestados, de manera que le realizará unas preguntas para que pueda expresarse en función de ellas, las cuales son: 1. ¿Qué la motiva a postular su nombre para el puesto en el Tribunal Electoral Universitario (TEU)? 2. ¿Considera que el funcionamiento del TEU es apropiado? 3. ¿Qué le aportaría su participación al Tribunal?

MAG. CARMEN MARÍA CASTILLO: –Muchas gracias. Muy buenas tardes; mi nombre es Carmen María Castillo Porras. Bueno, como ya conocen mis atestados no es necesario profundizar en eso.

Tengo veintinueve años de trabajar en la Universidad; actualmente, ocupo el cargo de directora en la Escuela de Trabajo Social. Para contestar la primera pregunta relacionada con el motivo por el cual me he postulado al cargo de docente suplente ante el TEU, quiero decir, específicamente, que me interesa continuar aportando a la Universidad de Costa Rica.

Veintinueve años de trabajo en esta Institución no pasan así no más, son años de experiencia laboral, de conocimiento de la UCR, de su estructura, de cómo funciona, de los vínculos que las unidades académicas tienen con las diferentes vicerrectorías, el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), las oficinas coadyuvantes y demás.

También saqué la licenciatura en Docencia Universitaria, sobre la estructura y los fundamentos de la UCR, así que creo tener una experiencia laboral muy amplia, conocimiento de la Institución y es mi interés continuar aportando a esta Universidad.

Creo que puedo aportar todavía mucho de mí, por más años. No me corresponde aún acogerme a la pensión o a la jubilación, pues no tengo ni la edad ni las cuotas, así que me toca trabajar bastante y quiero que mi trabajo sea interesante, productivo, útil, y algo que me genere alegría también, porque uno debe estar contento en las funciones que realiza.

Con respecto a la segunda pregunta sobre el funcionamiento del TEU, yo no tengo críticas u observaciones concretas; me parece que el trabajo que se realiza es de cuidado, en el sentido de que hay que saber manejar muy bien la normativa institucional, los artículos, el conocimiento del *Estatuto Orgánico*. Considera que quienes ahí laboran deben tener un cuidado muy importante, y es el que se relaciona con la ética.

Entiendo que cuando hay una coyuntura electoral se da un cuidado especial en el aspecto ético; entonces, no tengo observaciones concretas o críticas acerca del Tribunal; nada más entiendo que sí, como el TEU que es, las personas deben ser muy cuidadosas en el desempeño de sus funciones.

La tercera pregunta sobre mi aporte al TEU, sería mi conocimiento sobre la Universidad, mi experiencia laboral de 29 años; creo que mi propia madurez como persona, que no está dada, necesariamente, por un asunto de qué año nació uno o qué edad tiene, pero esa madurez se construye a lo largo de muchos años de relación con las personas, de atención, de resolver conflictos, de negociar cosas, de construir colectivamente; además, uno sabe que debe tener cuidado en el desempeño de sus funciones.

Específicamente, aportaría madurez personal y profesional, interés en desempeñar nuevas funciones, porque en estos años de trabajo he coordinado muchos proyectos, comisiones y la propia unidad académica donde laboro, pero este sería un ámbito nuevo y novedoso para mí, y que me interesa conocer; sobre todo, de cara a un año electoral, que, supone, también, visitas a las Sedes Regionales.

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece la presentación y le dice que le informarán acerca del resultado.

LA MAG. CARMEN MARÍA CASTILLO agradece que la hayan recibido.

*****A las catorce horas y treinta y ocho minutos, sale la Mag. Carmen María Castillo Porras*****

LA DRA. TERESITA CORDERO comunica que la Mag. María Sánchez manifestó, vía correo electrónico, que no podía venir, de manera que envió una carta para que la puedan revisar, la cual a la letra dice:

Liberia 25 de junio del 2019

Señores
Dra. Teresita Cordero Cordero
Directora del Consejo Universitario
Miembros del Consejo Universitario
Universidad de Costa Rica
Rodrigo Facio
San José

Estimados(as) señores(as):

Tras disculparme por no poder trasladarme hoy desde Guanacaste a San José con el fin de hacer personalmente mi presentación, y para el caso de que considere tenerlo en cuenta, menciono a continuación, brevemente, los motivos de mi postulación.

Mis motivaciones se podrían diferenciar en genéricas o institucionales y circunstanciales o personales, aunque esta distinción es teórica:

A) Genéricas o institucionales:

En primer lugar, no puede haber otra motivación que el cumplimiento de las funciones normativas y de las labores por las que sea designada, derivadas de las anteriores.

Aumentar en la medida de lo posible, y en cada una de las tareas que se requieran, la representación de las Sedes Regionales en todos los procesos de la Universidad de Costa Rica, a través de la presencia de los funcionarios de estas Unidades Académicas en cada una de las dinámicas institucionales, en todos los niveles.

B) Circunstanciales o personales:

El deseo de colaborar en el cumplimiento y mejora de las funciones del Tribunal Electoral Universitario (TEU), en lo que se refiere, fundamentalmente, a dos puntos: "El cumplimiento de los valores superiores de la Institución" y "la igualdad de oportunidades" de las candidaturas participantes.

Si bien los procesos electorales que son competencias del TEU se hallan aceptablemente supervisadas y son revisados con garantías democráticas y estatutarias, los antecedentes éticos y comportamentales en el espacio laboral de los candidatos son, o deberían ser, esenciales para optar a determinadas funciones y, si bien la presunción de inocencia no permite la exclusión laboral, los denominados "valores superiores de la institución" no son salvaguardados en actualidad suficientemente si los procesos electorales permiten que funcionarios con denuncias o presunción de conductas contrarias a tales "valores superiores" accedan a puestos de máxima responsabilidad de nuestra Universidad. Las consecuencias importantes de deterioro institucional pueden ocurrir a continuación y se infieren con facilidad.

Lo que podríamos denominar el "mito" de la "igualdad de oportunidades" entre las candidaturas de los participantes en procesos electorales supervisados por el TEU es otro aspecto en el que me gustaría trabajar y colaborar, y que me motivó a postularme: Los procesos que preparan las candidaturas se hallan inmersos en la corrupción institucional... Añadiré "presuntamente", y añadiré "en muchos casos".

La posible corrupción de los procesos electorales ocurre en ingeniería interna de conductas negociadas y silenciadas por medio de beneficios y compromisos con el poder. Éstos pueden llevar a la candidatura a funcionarios que cumplen con los requisitos de forma de las garantías supervisadas por el TEU, pero que han construido su candidatura sobre antecedentes éticos presuntamente cuestionables. Posteriormente, el ejercicio de poder tendrá que prevenir posibles amenazas a la impunidad por medio del ejercicio de más corrupción y más control.

He visto las funciones del TEU como sumamente importantes en lo que se refiere a la "prevención" de estas situaciones, que deterioran en forma interna y silenciosa, como termita en sus cimientos, la grandeza de nuestra institución y de su Estatuto Orgánico. He visto en las funciones para las que me he postulado una oportunidad de colaborar con la mejora de mecanismos éticos insuficientes.

Solicito disculpen mi imposibilidad de estar presente hoy en la convocatoria. Mis obligaciones en Guanacaste me impiden viajar a San José. Escribo estas motivaciones entendiendo que, quizás, no puedan ser tenidas en cuenta, al hacerse por escrito. Si así lo consideran, quedó a disposición de los miembros del Consejo este viernes u otro día que se pueda coordinar.

Agradezco la oportunidad que se me brindó para expresarme.

Atentamente.

Mag. María Sánchez de las Matas Martín

Resume que a la primera persona que escucharon fue la M.A. Ana Patricia Barquero; la segunda, la Mag. Carmen María Castillo y la tercera fue esta nota de la Mag. María Sánchez de las Matas Martí.

*****A las catorce horas y cuarenta y ocho minutos, sale el M.Sc. Carlos Méndez. *****

ARTÍCULO 3

El Consejo Universitario procede al nombramiento de la persona representante docente suplente ante el Tribunal Electoral Universitario.

LA DRA. TERESITA CORDERO somete a votación secreta el nombramiento de la persona representante docente suplente ante el Tribunal Electoral Universitario, y se obtiene el siguiente resultado:

CANDIDATA	**VOTOS**
M.A. Ana Patricia Barquero	9
Mag. Carmen María Castillo	1

Ausente en el momento de la votación: el M.Sc. Carlos Méndez.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA, de conformidad con el artículo 136 del *Estatuto Orgánico,* nombrar a la M.A. Ana Patricia Barquero Vargas, por un periodo de cinco años, del 25 de junio de 2019 al 24 de junio 2024.

ACUERDO FIRME.

*****A las catorce horas y cincuenta y dos minutos, entra el M.Sc. Carlos Méndez. *****

ARTÍCULO 4

La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta el análisis preliminar de los proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa y las recomendaciones para el procedimiento por seguir.

LA DRA. TERESITA CORDERO informa que han llegado muchísimas consultas de la Asamblea Legislativa sobre leyes, y todos los días siguen llegando de dos a tres más; entonces, es importante tomar el acuerdo para solicitar criterio a la comunidad universitaria.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

#	Proyecto	Proponentes	Objeto del Proyecto	Oficina Jurídica	Recomendación
1	Reforma a los artículos 51, 54 y 58 de la *Ley de procedimientos de observancia de Derechos de Propiedad, N.° 8039, de 12 de octubre de 2000, y sus reformas. Ley para proteger el Derecho a la*	Diputado José María Villalta Flórez-Estrada y varios diputados y diputadas	La iniciativa de ley propone una serie de reformas puntuales a la Ley N.° 8039 con el fin de corregir una serie de omisiones, ambigüedades y excesos; como ocurre con las limitaciones al acceso a las fotocopias de textos esenciales para la enseñanza , que ya están empezando a sufrir las y los profesores y las personas estudiantes de los centros educativos públicos y que ponen en peligro el derecho	**Dictamen OJ-512-2019** *(...) El proyecto no violenta la autonomía universitaria, ni tampoco su actividad ordinaria y como se expresó, en el párrafo anterior, ayudará a mejorar el servicio que brinda la Universidad. Asimismo, parte de la justificación del proyecto apunta a la reducción del aparato punitivo del Estado,*	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Educación, a la Vicerrectoría de Investigación y al Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación (SIEDIN).

	Educación frente a los excesos cometidos en las Leyes de Propiedad Intelectual. **Expediente: 21.091**		a la educación del pueblo costarricense. Adiciona urgentes excepciones a los artículos 51, 54 y 58 de la Ley de procedimientos de observancia de Derechos de Propiedad, N.° 8039, de 12 de octubre de 2000, con el ánimo de proteger el derecho a la educación de las y los costarricenses.	*ya que existen dificultades actualmente para darle tratamiento al hacinamiento de las cárceles y cumplir con los parámetros de Derechos Humanos que Costa Rica ha firmado en distintos instrumentos internacionales sobre el tema.*	

LA DRA. TERESITA CORDERO somete a discusión la recomendación.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ desea, al ver el oficio OJ-512-2019, que le expliquen qué tiene que ver la propuesta de ley con lo citado: *(...) existen dificultades actualmente para darle tratamiento al hacinamiento de las cárceles y cumplir con los parámetros de derechos humanos que Costa Rica ha firmado en distintos instrumentos internacionales.*

LA DRA. TERESITA CORDERO dice que hará la consulta, porque no sabe si fue que se montaron sobre algún otro dictamen, pero parece ser algo que se traspapeló.

Continúa con la lectura, mientras le buscan la información.

2	Sistema de Registro de Actividades Agrícolas y Pecuarias en el territorio nacional. **Expediente: 21.059**	Diputada Maruilin Azofeifa Trejos y varios diputados y diputadas	La iniciativa de ley establece la obligatoriedad de que los productores y las productoras registren sus actividades agrícolas y pecuarias, con el fin de fortalecer las acciones que desarrolla el país hacia el sector agropecuario.	**Dictamen OJ-500-2019** *(...) Esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción*	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, al Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología (CIMAR) y al Posgrado en Ciencias Agrícolas y Recursos Naturales.

LA DRA. TERESITA CORDERO somete a discusión la recomendación.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ advierte de que solo están hablando de las actividades agrícolas y pecuarias, no se mencionan actividades acuícolas; entonces, no sabe si la consulta al CIMAR sería procedente.

LA DRA. TERESITA CORDERO señala que se podría eliminar al CIMAR, ya que es más específico de ciencias del mar, aunque desconoce si ellos también tienen que ver con el caso.

Finalmente, solo dejan la Facultad de Ciencias Agroalimentarias y el Posgrado en Ciencias Agrícolas y Recursos Naturales.

Seguidamente, continúa con la lectura.

3	Creación de contribución obligatoria temporal a los bancos comerciales del Estado, las entidades públicas o privadas autorizadas para la intermediación financiera y los grupos financieros	Exdiputado Gerardo Vargas Varela y varios exdiputados y exdiputadas (legislatura 2014-2018)	La iniciativa de ley propone la creación de una contribución obligatoria temporal a los bancos comerciales del Estado, las entidades públicas o privadas autorizadas para la intermediación financiera y los grupos financieros privados autorizados y fiscalizados por la superintendencia general de entidades financieras, para financiar la Educación Pública	**Dictamen OJ-509-2019** *(...) De la lectura del proyecto no se deducen afectaciones o implicaciones para la Universidad de Costa Rica o para la autonomía universitaria, por lo que no se encuentra objeción alguna.*	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Cátedra de Derecho Tributario de la Facultad de Derecho, a la Facultad de Ciencias Económicas y la Escuela de Economía.
3	privados autorizados y fiscalizados por la superintendencia general de entidades financieras, para financiar la Educación Pública y avanzar hacia el cumplimiento del artículo 78 de la *Constitución Política.* **Expediente: 19.860**		y avanzar hacia el cumplimiento del artículo 78 de la Constitución Política. Con el proyecto, sería posible una recaudación aproximada de 13 mil millones de colones anuales, durante tres años, según datos de la SUGEF. Se pretende, que un sector que ha demostrado alta capacidad económica, aporte, solidariamente, para que, en el contexto de una situación fiscal deficitaria, se posibilite el cumplimiento fundamental del mandato Constitucional de dedicar un 8% de la riqueza nacional producida para invertir en la educación pública de las y los costarricenses, específicamente en aquellas áreas del sistema educativo que demuestran mayor rezago a nivel de cobertura y calidad.		
4	*Ley para fijar topes equitativos a las pensiones de lujo, rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria y crear la figura de la Jubilación Obligatoria Excepcional*. **Expediente: 21.035**	Diputado Carlos Luis Avendaño Calvo y varios diputados y diputadas	El objeto de esta iniciativa es contribuir con el pago de la deuda interna y externa del país aplicando una redistribución temporal de los recursos que se obtengan de la contribución especial solidaria establecida sobre los regímenes de pensiones especiales contenidos en los artículos 3 de la Ley 9383 del 29 de julio de 2016, 236 bis de la Ley 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, y en el artículo 71 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, que contemplan los regímenes del Poder Judicial y el Magisterio Nacional, respectivamente. Crear nuevos mecanismos para definición de los topes de pensión máxima y para la aplicación excepcional de la jubilación forzosa por parte del Estado.	**Dictamen OJ-497-2019** *(...) Esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria en sus diversos ámbitos y manifestaciones: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social).*	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Derecho, a la Facultad de Ciencias Económicas, a la Escuela de Matemáticas, a la Oficina de Contraloría Universitaria y al SINDEU.

LA DRA. TERESITA CORDERO somete a discusión la recomendación.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD destaca que es bastante preocupante que quieran crear la aplicación excepcional de la jubilación forzosa por parte del Estado, cuando siempre había entendido que el acogerse a la jubilación es un derecho de la persona trabajadora.

Podría comprender que se instauren, en el ámbito del Gobierno, mecanismos de desempeño y demás, pues se podrían tomar algunas medidas, pero que le digan a alguien que se tiene que jubilar es preocupante; finalmente, se cuestiona qué significa ser ciudadano costarricense y vivir en una democracia.

Enfatiza que, definitivamente, de los proyectos que verán, este es el que más le preocupa, porque después podrían empezar a vivir en un régimen restrictivo, donde les dicen cómo tienen que pensar, qué tienen que comer, adónde tienen que ir; es decir, esto la deja muy pensativa.

Manifiesta que existen elementos que comparte, pues hay pensiones que son sumamente altas y el país no está para ello; no obstante, también hay personas que han cotizado por muchos años y han contribuido para tener esa pensión, pero, definitivamente, lo que le preocupa es la frase “aplicación excepcional de la jubilación forzosa por parte del Estado”.

LA DRA. TERESITA CORDERO da las gracias a la Prof. Cat. Madeline Howard. Piensa que lo importante es que, justamente, para eso se tiene que revisar muy expeditamente este tipo de leyes, y esa discusión habrá que darla sobre el texto. Pregunta si hay alguna otra sugerencia o recomendación.

Expresa que quedaría con esas consultas si no hay otra recomendación.

Continúa con la lectura.

5	Reforma de la Ley N.° 4420, *Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica*, de 22 de setiembre de 1969, y sus reformas. **Expediente: 21.055**	Diputado Luis Fernando Chacón Monge	El presente proyecto tiene por objeto actualizar la ley que dio origen a la creación del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N.º 4420, de 22 de setiembre de 1969 y su reforma posterior Ley N.º 5050, de 8 de agosto de 1972, conforme con la evolución de la institución y las exigencias de los profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva, además de promover el progreso del Colegio de Periodistas de Costa Rica y de las ciencias de la comunicación. La reforma establece la elección de la Junta Directiva cada dos años y no cada año, asimismo pretende fortalecer al tribunal de honor.	**Dictamen OJ-511-2019** *(...) En conclusión, el proyecto actual tampoco contiene normas que violenten la Autonomía Universitaria o los Intereses Institucionales, por lo que esta Asesoría no tiene ninguna observación desde la perspectiva técnico jurídica. Se mantiene la recomendación de someter el proyecto al conocimiento de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva.*	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva.

LA DRA. TERESITA CORDERO pregunta si hay algún comentario u observación. Al no haber comentarios, continúa con la lectura.

6	Reforma a la *Ley de creación del Consejo Superior de Educación Pública, N.° 1362, para democratizar su composición interna.* **Expediente: 20.675**	Exdiputado Fabricio Alvarado Muñoz (legislatura 2014-2018)	Modificar el inciso b), y adicionar un nuevo inciso c), del artículo 4, de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, N.° 1362, con el propósito de democratizar su composición interna. Modificar asimismo el artículo 7, de la citada ley relacionado con la duración en el cargo y la condicionante de las personas que conforman el Consejo Superior de Educación.	**Pendiente de dictamen.**	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Educación y a la Dra. Helvetia Cárdenas Leitón, representante de la Universidad de Costa Rica ante Consejo Superior de Educación.

LA DRA. TERESITA CORDERO apunta que esta ley se consultó a la Oficina Jurídica, pero está pendiente el dictamen, además de ser de ingreso reciente. Agrega que si están de acuerdo lo enviarían de esa manera.

Continúa con la lectura.

7	*Ley para desincentivar el consumo de productos ultraprocesados y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.* **Expediente: 21.132**[1]	Diputado José María Villalta Flórez-Estrada	Gravar por medio de imposición tributo o impuesto los productos ultraprocesados, con el propósito de desincentivar su consumo y destinar los recursos percibidos a fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.	**Pendiente de dictamen.**	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Economía, a la Facultad de Derecho, a la Escuela de Nutrición y a la Escuela de Tecnología de Alimentos.

[3]

LA DRA. TERESITA CORDERO señala que el Consejo Universitario, en su sesión N.º 6245, artículo 9, se refirió al proyecto denominado *Ley para desincentivar el consumo de productos ultraprocesados y fortalecer este régimen.* Expediente 20.365. Dicha iniciativa se dictaminó de manera unánime negativa, por parte de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD dice que le llama poderosamente la atención a quiénes se les va a consultar, porque observa que hay una parte que habla del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y la instancia que lo maneja bien en la Institución es la Escuela de Trabajo Social. Aunque existe una parte relacionada con la alimentación, hay otra que se refiere al régimen propiamente dicho.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ afirma, como bien lo indicó la Dra. Teresita Cordero, que esta no es la primera vez que llega, sino que es la segunda vez.

Recuerda que, en realidad, el uso o tipo de productos ultraprocesados no les indica nada.

3 El Consejo Universitario en sesión N.° 6245, artículo 9, se refirió al Proyecto de Ley denominado *Ley para desincentivar el consumo de productos ultraprocesados y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.* Expediente N.° 20.365. Dicha iniciativa se dictamino de manera unánime negativa por parte de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia el 27/11/2018.

La naturaleza del proyeco es tributaria, es imponer más impuestos. De la cantidad de productos que hay en el mercado decidieron imponer una tasa impositiva a los ultraprocesados, con la meta de fortalecer el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. No obstante, al igual que la vez pasada, todo esto es de naturaleza totalmente impositiva.

LA DRA. TERESITA CORDERO aclara que cuando ella leyó la cita al pie, era para identificar que hubo un proyecto parecido; es decir, con el mismo nombre y es el N.º 20.365; ahora se presentó uno nuevo, que es el N.º 21.132.

Ante todo, hay que revisar cuál es el texto de la ley. Se harían las consultas propuestas y se agregaría la Escuela de Trabajo Social, para que también pueda pronunciarse al respecto. Por supuesto que se realizaría una revisión comparativa del texto.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA sugiere que este proyecto también sea enviado a consulta al Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE), dado que ellos llevaron a cabo un análisis a fondo de la nueva ley para el fortalecimiento de materia fiscal, por lo que sería conveniente.

LA DRA. TERESITA CORDERO resume que sería una consulta especializada a la Escuela de Economía, al Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE), a la Facultad de Derecho, a la Escuela de Trabajo Social, a la Escuela de Nutrición y a la Escuela de Tecnología de Alimentos. Si están de acuerdo se votaría al final.

Continúa con la lectura.

8	*Ley de Creación del Museo de Energías Limpias.* **Expediente: 21.110**	Diputada Mileidy Alvarado Arias	El Museo de Energías Limpias se ubicará en el cantón de Bagaces, en provincia de Guanacaste, cuya finalidad será velar por la recuperación, conservación y transmisión del patrimonio cultural y natural de Costa Rica, implementando la actividad de producción de energías limpias. Será una dependencia de la Municipalidad de Bagaces.	**Pendiente de dictamen.**	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada al Museo+UCR, a la Unidad de Gestión Ambiental y a la Sede Regional de Guanacaste.

LA DRA. TERESITA CORDERO dice que escucha observaciones o comentarios.

EL M.Sc. MIGUEL CASAFONT comparte su inquietud sobre la creación de este nuevo museo, porque, según el Diagnóstico Nacional de Museos–Costa Rica 2014, en el país existe un total de 39 museos; en San José hay 19; en Alajuela dos; en Cartago seis; en Heredia dos; en Guanacaste cinco; en Puntarenas dos y, en Limón, dos, para un total, en el 2014, de 39 museos. Insiste en que le llama la atención que se vaya a crear este museo de supuestas energías limpias.

LA DRA. TERESITA CORDERO da las gracias al M.Sc. Miguel Casafont. Plantea que cuando esté listo el dictamen le solicitará al M.Sc. Casafont que lo revise.

Continúa con la lectura.

9	Modificación de varias leyes para frenar el proceso de privatización de los servicios públicos de salud que presta la Caja Costarricense de Seguro Social. **Expediente: 21.066**	Diputado José María Villalta Flórez-Estrada	Mediante la presente iniciativa se pretende introducir una serie de reformas a varias leyes, con la finalidad de fortalecer y resguardar el carácter público y solidario de los servicios de salud que presta la Caja Costarricense de Seguro Social. En particular, se busca poner freno a los procesos de desmantelamiento, privatización y mercantilización de estos servicios, a través de la adopción de una serie de medidas orientadas a prevenir que se repitan en el futuro las serias irregularidades y abusos cometidos a través de las compras de servicios y figuras similares.	*Pendiente de dictamen.*	Nombrar una Comisión Especial.

LA DRA. TERESITA CORDERO piensa que, quizás la Prof. Cat. Madeline Howard pueda coordinarla, porque ella es del Área de Salud y, además, está con la *Comisión Especial Universidad, Sociedad y Salud*. Explica que no se colocó más nombres para que fuera, más bien, una consulta que pueda realizar, en caso de que la Prof. Howard acepte. Le cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD da las gracias a la Dra. Teresita Cordero. Puntualiza que, por supuesto, acepta en todo lo que pueda ayudar y se pone a las órdenes. Pregunta en cuánto tiempo tiene que estar listo el dictamen.

Por otro lado, agrega que, además, del Área de Salud, hay dos escuelas en la Facultad de Ciencias Sociales que tienen relación con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS): Trabajo Social y Psicología. Dependiendo del tiempo que le ponga la Dirección para rendir el informe, ella, más o menos, puede decir, porque cuanto más grande sea la Comisión, más difícil es la coordinación para las reuniones. Queda pendiente de que el plenario le diga para cuándo necesita que esté listo; y puede dar la recomendación de a quiénes incluir.

LA DRA. TERESITA CORDERO responde, en términos generales, que lo importante es que el dictamen pueda ser visto en este plenario. Recuerda que el receso es a partir del próximo lunes; entonces, habría todo julio o parte de este mes para que la Prof. Cat. Madeline Howard pueda realizar las consultas requeridas; más bien, lo que haría el plenario es nombrarla como coordinadora de esta comisión especial, que luego consulte lo debido para que el dictamen esté listo lo más pronto posible, y así se pueda agregar en la agenda, para las primeras sesiones de final de julio o inicio de agosto.

Continúa con la lectura.

10	Reforma parcial a la Ley N.° 3019, *Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, de 09 de agosto de 1962, y sus reformas.* **Expediente: 21.146**	Diputados Luis Antonio Aiza Campos, Walter Muñoz Céspedes y Xiomara Rodríguez Hernández	Reformar los artículos 3, 11, 18, 22, 23, 24, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica (N.° 3019, del 9 de agosto de 1962), en los cuales se regulan ciertos aspectos tales como: método para convocar a asamblea, el patrimonio de la organización, sanciones, fase recursiva, entre otros	**Pendiente de dictamen.**	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Medicina.

LA DRA. TERESITA CORDERO detalla que, al igual que los anteriores proyectos, este acaba de ingresar; por lo tanto, todavía no cuenta con el dictamen de la Oficina Jurídica, aunque ya se solicitó.

Pregunta si hay observaciones al respecto. Al no haberlas, continúa con la lectura.

11	Reforma de los artículos 30, inciso d) y 37 del *Código de Trabajo,* Ley N.° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas. **Expediente: 21.026**	Diputado José María Villalta Flórez-Estrada	Reformar el inciso d), artículo 30 y artículo 37 del Código de Trabajo, Ley N.° 2 del 27 de agosto de 1943. Tiene como objeto la consolidación del derecho al auxilio de cesantía y la defensa de los contratos de trabajo.	**Pendiente de dictamen.**	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Derecho, a la Oficina de Recursos Humanos y al SINDEU.

LA DRA. TERESITA CORDERO especifica que este proyecto tiene igual situación con la Oficina Jurídica, pues es un documento que ingresó recientemente.

Pregunta si hay observaciones o comentarios. Al no haberlos, continúa con la lectura.

12	Reforma al artículo 34 de la *Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor,* N.° 7472, de 20 de diciembre de 1994, *Ley para el etiquetado de alimentos genéticamente modificados.* **Expediente: 20.314**	Exdiputado Edgardo Vinicio Araya Sibaja varios exdiputados y exdiputadas (legislatura 2014-2018)	Modificación del artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del consumidor , Ley N.° 7472, del 20 de diciembre de 1994. Su objeto es que la etiqueta del producto contenga la mayor información posible, como por ejemplo: naturaleza, composición, contenido, fecha de caducidad, etc, pero sobre todo que indique si el producto contiene la presencia de gluten y de organismos genéticamente modificados.	*Pendiente de dictamen.*	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Nutrición, al Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos (CITA), a la Facultad de Ciencias Agroalimentarias y a la Escuela de Biología.

LA DRA. TERESITA CORDERO pregunta si hay observaciones o comentarios. Al no haberlos, continúa con la lectura.

13	Reforma y Adición a la *Ley Orgánica del Poder Judicial para Garantizar el Financiamiento de las Secciones Especializadas en las Materias de Familia y Laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial.* **Expediente: 21.090**[2]	Diputado José María Villalta Flórez-Estrada y varios diputados y diputadas	Modificar o reformar los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como adicionar un nuevo artículo 159 bis de la referida ley (Ley N.° 7333, del 5de mayo de 1993). Adicionar un inciso i) al artículo 12 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (N.° 7727, del 9 de diciembre de 1997). objeto: Creación de un timbre fiscal para financiar las secciones especializadas en materia de familia y laboral de la defensa pública del Poder Judicial.	**Pendiente de dictamen.**	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Derecho, a la Escuela de Trabajo Social y al Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM).

[4]

LA DRA. TERESITA CORDERO expresa que de este proyecto está pendiente el criterio de la Oficina Jurídica por las mismas razones antes expuestas. Añade que se podría enviar a la Facultad de Ciencias Económicas, porque es la reforma de una ley.

Le cede la palabra al M.Sc. Carlos Méndez.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ resalta su inquietud, porque existen muchas propuestas dirigidas hacia la Facultad de Derecho; por ende, se podría sobrecargar dicha facultad con tanto proyecto. No sabe si se podría distribuir también en otras unidades.

LA DRA. TERESITA CORDERO plantea que habría que conocer cuál es la propuesta, porque tiene que ver con el Poder Judicial. Cree que es la Facultad de Derecho la que tiene que pronunciarse, ya sea que la Facultad decida que es el Centro de Investigación o alguna maestría.

Estima que la recomendación debe ser para el Instituto de Investigaciones Jurídicas, en lugar de la Facultad de Derecho; si les parece, también, la Escuela o la Facultad de Ciencias Económicas, para que evalúen.

En síntesis, sería el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) y la Facultad de Ciencias Económicas.

Continúa con la lectura.

4 El Consejo Universitario en sesión N.° 5752, artículo 4, se refirió al Proyecto de Ley denominado *Reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en materia laboral y pensiones alimentarias de la Defensa Pública del Poder Judicial.* Expediente N.° 18.586. Dicha iniciativa se archivó dado que se venció su plazo cuatrienal.

14	Reforma del artículo 238 de la *Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial,* N.° 9078, de 04 de octubre de 2012, y sus reformas. **Expediente: 21.015**	Diputada Franggi Nicolás Solano	Con esta modificación a la ley se pretende reducir de manera considerable los costos que le generan a los distintos Poderes y entidades públicas el uso de los vehículos discrecionales, restringiendo la cantidad de vehículos utilizados con tal fin y adicionando elementos que permitirían un uso más racional de los recursos.	**Pendiente de dictamen.**	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Vicerrectoría de Administración para que esta instancia lo remita a quien considere pertinente y al Lic. Warner Cascante Coordinador,de la CAUCO.

LA DRA. TERESITA CORDERO le cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD exterioriza que es muy conveniente que se le traslade el documento al Lic. Warner Cascante, pues tiene mucha experiencia en esta temática, pero se le haría como integrante del plenario y no como coordinador de la CAUCO, porque no lo va a llevar ahí.

LA DRA. TERESITA CORDERO esclarece que lo colocó, porque la CAUCO acaba de contar con un caso muy especial, pero, en realidad, sería de esa forma. Le pregunta al Lic. Warner Cascante que si así está bien. El Lic. Warner Cascante contesta que sí.

Continúa con la lectura.

15	Ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones. **Expediente: 21.345**	Diputado Víctor Manuel Morales Mora	La iniciativa de ley propone entre otras cosas, cerrar los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional en un plazo de dieciocho meses manteniendo los derechos adquiridos de los actuales jubilados y la posibilidad de traspasar las pensiones, actualmente vigentes. Adicionalmente, propone poner un tope equivalente a veintitrés veces la línea de pobreza, según	**Pendiente de dictamen.**	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Derecho, a la Facultad de Ciencias Económicas, a la Escuela de Matemáticas, a la Oficina de Contraloría Universitaria y al SINDEU.
15			determinación del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el total del país, para los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, restableciendo incluso el tope para las jubilaciones en curso de pago, cuando sea aplicable. Lo que busca es lograr mayor equidad, no solo a lo interno de estos regímenes, sino también a lo externo, si se le compara con el sistema universal administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.		

LA DRA. TERESITA CORDERO informa, en cuanto a este proyecto, que está pendiente el criterio de la Oficina Jurídica.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ apunta que, dentro de la misma línea de no saturar la Facultad de Derecho, se le debe dirigir al Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ).

LA DRA. TERESITA CORDERO dice que si están de acuerdo se sustituye la Facultad de Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ).

Continúa con la lectura.

16	Reforma integral a la *Ley de promoción de la alta dotación, talentos y creatividad* N.° 8899, de 18 de noviembre de 2010, y Creación del Consejo Nacional de Promoción de Alta Dotación. **Expediente: 21.151**	Diputada Shirley Díaz Mejía	La iniciativa de ley tiene por objeto la promoción de la alta dotación, talentos y creatividad de los educandos con capacidades extraordinarias en el Sistema Educativo Costarricense. Estos estudiantes serán objeto de una atención temprana, individualizada, completa y oportuna por parte del Ministerio de Educación Pública.	**Pendiente de dictamen.**	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Educación, Vicerrectoría de Vida Estudiantil, Escuela de Psicología y al Instituto de Investigaciones Psicológicas.

LA DRA. TERESITA CORDERO le cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD expresa que le llama mucho la atención esta iniciativa, porque ni siquiera se tiene una cobertura completa a escala preescolar y están hablando de atención individualizada completa; entonces, qué es lo que tendrán si los recursos son limitados; es decir, demasiada atención para unos pocos. Quizás muchos niños y niñas, si tuvieran estimulación, no serían genios, pero sí tendrían un mejor desarrollo psicomotor, afectivo y mental en todas sus capacidades. Espera con ansiedad ver las recomendaciones de las personas a las que se les consultará.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ no puede dejar de recordar otras propuestas parecidas que han pasado en el sector educación, cuando hace como 20 años decían que para el 2020 todos los colegios públicos tendrían la totalidad de profesores bilingües, pero la verdad que una ley no cambia la cultura ni las situaciones por medio de las cuales se desarrolla un determinado sector. Al igual que la Prof. Cat. Madeline Howard, le extraña que, en tiempos de austeridad, se quiera proponer una ley, muy loable, pero, en realidad, será un proceso infructuoso porque los recursos económicos no van a alcanzar para semejante tarea.

LA DRA. TERESITA CORDERO pregunta si estarían de acuerdo en que se realicen esas consultas. Además, vuelve al punto uno, pues, en realidad, la Oficina Jurídica, cuando habla del tema del hacinamiento de las cárceles y cumplir con los parámetros de los derechos humanos, es que el proyecto tiene que ver con propiedad intelectual y con este tema; entonces, no está referido directamente al objeto del proyecto, pero sí tiene que ver con ello, por lo que la Oficina Jurídica dictamina alrededor del texto del proyecto.

Añade que si están de acuerdo con los cambios propuestos, procederá a la votación. Posteriormente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA. Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Ph.D. Guillermo Santana, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA aprobar el siguiente procedimiento para los proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa:

#	Proyecto	Proponentes	Objeto del Proyecto	Recomendación
1	Reforma a los artículos 51, 54 y 58 de la *Ley de procedimientos de observancia de Derechos de Propiedad,* N.° 8039, de 12 de octubre de 2000, y sus reformas. *Ley para proteger el Derecho a la Educación frente a los excesos cometidos en las Leyes de Propiedad Intelectual.* **Expediente**: 21.091	Diputado José María Villalta Flórez-Estrada y varios diputados y diputadas	La iniciativa de ley propone una serie de reformas puntuales a la Ley N.° 8039, con el fin de corregir una serie de omisiones, ambigüedades y excesos, como ocurre con las limitaciones al acceso a las fotocopias de textos esenciales para la enseñanza, que ya están empezando a sufrir el profesorado y las personas estudiantes de los centros educativos públicos y que ponen en peligro el derecho a la educación del pueblo costarricense. Adiciona urgentes excepciones a los artículos 51, 54 y 58 de la Ley de procedimientos de observancia de Derechos de Propiedad, N.° 8039, de 12 de octubre de 2000, con el ánimo de proteger el derecho a la educación de las y los costarricenses.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Educación, a la Vicerrectoría de Investigación y al Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación (SIEDIN).
2	Sistema de Registro de Actividades Agrícolas y Pecuarias en el territorio nacional. **Expediente**: 21.059	Diputada Marulín Azofeifa Trejos y varios diputados y diputadas	La iniciativa de ley establece la obligatoriedad de que los productores y las productoras registren sus actividades agrícolas y pecuarias, con el fin de fortalecer las acciones que desarrolla el país hacia el sector agropecuario.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Ciencias Agroalimentarias y al Posgrado en Ciencias Agrícolas y Recursos Naturales.
3	Creación de contribución obligatoria temporal a los bancos comerciales del Estado, las entidades públicas o privadas autorizadas para la intermediación financiera y los grupos financieros privados autorizados	Exdiputado Gerardo Vargas Varela y varios exdiputados y exdiputadas (legislatura 2014-2018)	La iniciativa de ley propone la creación de una contribución obligatoria temporal a los bancos comerciales del Estado, las entidades públicas o privadas autorizadas para la intermediación financiera y los grupos financieros privados autorizados y fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, para financiar la educación pública y avanzar hacia el cumplimiento del	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Cátedra de Derecho Tributario de la Facultad de Derecho, a la Facultad de Ciencias Económicas y la Escuela de Economía.

3	y fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), para financiar la educación pública y avanzar hacia el cumplimiento del artículo 78 de la Constitución Política. **Expediente**: 19.860		artículo 78 de la Constitución Política. Con el proyecto sería posible una recaudación aproximada de trece mil millones de colones anuales, durante tres años, según datos de la SUGEF. Se pretende, que un sector que ha demostrado alta capacidad económica, aporte, solidariamente, para que, en el contexto de una situación fiscal deficitaria, se posibilite el cumplimiento fundamental del mandato constitucional de dedicar un 8% de la riqueza nacional producida para invertir en la educación pública de las y los costarricenses, específicamente en aquellas áreas del sistema educativo que demuestran mayor rezago a nivel de cobertura y calidad.	
4	Ley para fijar topes equitativos a las pensiones de lujo, rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria y crear la figura de la Jubilación Obligatoria Excepcional. **Expediente**: 21.035	Diputado Carlos Luis Avendaño Calvo y varios diputados y diputadas	El objeto de esta iniciativa es contribuir con el pago de la deuda interna y externa del país, aplicando una redistribución temporal de los recursos que se obtengan de la contribución especial solidaria establecida sobre los regímenes de pensiones especiales contenidos en los artículos 3 de la Ley 9383 del 29 de julio de 2016, 236 bis de la Ley 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, y en el artículo 71 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, que contemplan los regímenes del Poder Judicial y el Magisterio	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Derecho, a la Facultad de Ciencias Económicas, a la Escuela de Matemáticas, a la Oficina de Contraloría Universitaria y al SINDEU.
4			Nacional, respectivamente. Crear nuevos mecanismos para definición de los topes de pensión máxima y para la aplicación excepcional de la jubilación forzosa por parte del Estado	
5	Reforma de la *Ley N.° 4420, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica,* de 22 de setiembre de 1969, y sus reformas. **Expediente**: 21.055	Diputado Luis Fernando Chacón Monge	El presente proyecto tiene por objeto actualizar la ley que dio origen a la creación del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N.º 4420, de 22 de setiembre de 1969 y su reforma posterior, Ley N.º 5050, de 8 de agosto de 1972, conforme a la evolución de la institución y las exigencias de los profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva, además de promover el progreso del Colegio de Periodistas de Costa Rica y de las ciencias de la comunicación. La reforma establece la elección de la Junta Directiva cada dos años y no cada año; asimismo pretende fortalecer al tribunal de honor.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva.

6	Reforma a la *Ley de creación del Consejo Superior de Educación Pública, N.° 1362, para democratizar su composición interna*. **Expediente**: 20.675	Exdiputado Fabricio Alvarado Muñoz (legislatura 2014-2018)	Modificar el inciso b), y adicionar un nuevo inciso c), del artículo 4, de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, N.° 1362, con el propósito de democratizar su composición interna. Modificar, asimismo, el artículo 7 de la citada ley relacionado con la duración en el cargo y la condicionante de las personas que conforman el Consejo Superior de Educación.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Educación y a la Dra. Helvetia Cárdenas Leitón, representante de la Universidad de Costa Rica ante Consejo Superior de Educación.
7	*Ley para desincentivar el consumo de productos ultraprocesados y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.* **Expediente**: 21.132[1]	Diputado José María Villalta Flórez-Estrada	Gravar por medio de imposición tributo o impuesto los productos ultraprocesados, con el propósito de desincentivar su consumo y destinar los recursos percibidos a fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Economía, Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, a la Facultad de Derecho, a la Escuela de Trabajo Social, a la Escuela de Nutrición y a la Escuela de Tecnología de Alimentos.

5

8	*Ley de Creación del Museo de Energías Limpias.* **Expediente**: 21.110	Diputada Mileidy Alvarado Arias	El Museo de Energías Limpias se ubicará en el cantón de Bagaces, en provincia de Guanacaste, cuya finalidad será velar por la recuperación, conservación y transmisión del patrimonio cultural y natural de Costa Rica, implementando la actividad de producción de energías limpias. Será una dependencia de la Municipalidad de Bagaces.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada al Museo+UCR, a la Unidad de Gestión Ambiental y a la Sede Regional de Guanacaste.
9	Modificación de varias leyes para frenar el proceso de privatización de los servicios públicos de salud que presta la Caja Costarricense de Seguro Social. **Expediente**: 21.066	Diputado José María Villalta Flórez-Estrada	Mediante la presente iniciativa se pretende introducir una serie de reformas a varias leyes, con la finalidad de fortalecer y resguardar el carácter público y solidario de los servicios de salud que presta la Caja Costarricense de Seguro Social. En particular, se busca poner freno a los procesos de desmantelamiento, privatización y mercantilización de estos servicios, por medio de la adopción de una serie de medidas orientadas a prevenir que se repitan en el futuro las serias irregularidades y abusos cometidos a través de las compras de servicios y figuras similares.	Nombrar una comisión especial. La Prof. Cat. Madeline Howard Mora la coordinará.

5 El Consejo Universitario, en sesión N.° 6245, artículo 9, se refirió al Proyecto de Ley denominado *Ley para desincentivar el consumo de productos ultraprocesados y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social*. Expediente N.° 20.365. Dicha iniciativa se dictaminó de manera unánime negativa por parte de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia el 27/11/2018.

10	Reforma parcial a la Ley N.° 3019, *Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos,* de 9 de agosto de 1962, y sus reformas. **Expediente**: 21.146	Diputados Luis Antonio Aiza Campos, Wálter Muñoz Céspedes y Xiomara Rodríguez Hernández	Reformar los artículos 3, 11, 18, 22, 23, 24, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica (N.° 3019, del 9 de agosto de 1962), en los cuales se regulan ciertos aspectos tales como: método para convocar la asamblea, el patrimonio de la organización, sanciones, fase recursiva, entre otros	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Medicina.
11	Reforma de los artículos 30, inciso d), y 37 del *Código de Trabajo,* Ley N.° 2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas. **Expediente**: 21.026	Diputado José María Villalta Flórez-Estrada	Reformar el inciso d), artículo 30, y artículo 37 del Código de Trabajo, Ley N.° 2 del 27 de agosto de 1943. Tiene como objeto la consolidación del derecho al auxilio de cesantía y la defensa de los contratos de trabajo.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Derecho, a la Oficina de Recursos Humanos y al SINDEU.
12	Reforma al artículo 34 de la *Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor*, N.° 7472, de 20 de diciembre de 1994, *Ley para el etiquetado de alimentos genéticamente modificados.* **Expediente**: 20.314	Exdiputado Edgardo Vinicio Araya Sibaja, varios exdiputados y exdiputadas (legislatura 2014-2018)	Modificación del artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del consumidor, Ley N.° 7472, del 20 de diciembre de 1994. Su objeto es que la etiqueta del producto contenga la mayor información posible, como, por ejemplo, naturaleza, composición, contenido, fecha de caducidad, etc., pero, sobre todo, que indique si el producto contiene la presencia de gluten y de organismos genéticamente modificados.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Escuela de Nutrición, al Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos (CITA), a la Facultad de Ciencias Agroalimentarias y a la Escuela de Biología.
13	Reforma y Adición a la *Ley Orgánica del Poder Judicial* para Garantizar el Financiamiento de las Secciones Especializadas en las Materias de Familia y Laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial. **Expediente**: 21.090[2]	Diputado José María Villalta Flórez-Estrada y varios diputados y diputadas	Modificar o reformar los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como adicionar un nuevo artículo 159 bis de la referida ley (Ley N.° 7333, del 5 de mayo de 1993). Adicionar un inciso i) al artículo 12 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (N.° 7727, del 9 de diciembre de 1997). objeto: Creación de un timbre fiscal para financiar las secciones especializadas en materia de familia y laboral de la defensa pública del Poder Judicial.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Ciencias Económicas, a la Escuela de Trabajo Social y al Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM).

6

6 El Consejo Universitario en sesión N.° 5752, artículo 4, se refirió al Proyecto de Ley denominado *Reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en materia laboral y pensiones alimentarias de la Defensa Pública del Poder Judicial*. Expediente N.° 18.586. Dicha iniciativa se archivó dado que se venció su plazo cuatrienal.

14	Reforma del artículo 238 de la *Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial*, N.° 9078, del 4 de octubre de 2012, y sus reformas. **Expediente**: 21.015	Diputada Franggi Nicolás Solano	Con esta modificación a la ley se pretende reducir de manera considerable los costos que les generan a los distintos poderes y entidades públicas el uso de los vehículos discrecionales, restringiendo la cantidad de vehículos utilizados con tal fin y adicionando elementos que permitirían un uso más racional de los recursos.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Vicerrectoría de Administración para que esta instancia lo remita a quien considere pertinente, y al Lic. Warner Cascante, miembro del Consejo.
15	*Ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones.* **Expediente**: 21.345	Diputado Víctor Manuel Morales Mora	La iniciativa de ley propone entre otras cosas, cerrar los regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional en un plazo de dieciocho meses, manteniendo los derechos adquiridos de los actuales jubilados y la posibilidad de traspasar las pensiones actualmente vigentes. Adicionalmente, propone poner un tope equivalente a veintitrés veces la línea de pobreza, según determinación del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el total del país, para los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, restableciendo incluso el tope para las jubilaciones en curso de pago, cuando sea aplicable. Lo que busca es lograr mayor equidad no solo dentro de estos regímenes, sino, también, externamente, si se le compara con el sistema universal administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Instituto de Investigaciones Jurídicas, a la Facultad de Ciencias Económicas, a la Escuela de Matemáticas, a la Oficina de Contraloría Universitaria y al SINDEU.
16	Reforma integral a la *Ley de promoción de la alta dotación, talentos y creatividad* N.° 8899, de 18 de noviembre de 2010, y Creación del Consejo Nacional de Promoción de Alta Dotación. **Expediente**: 21.151	Diputada Shirley Díaz Mejía	La iniciativa de ley tiene por objeto la promoción de la alta dotación, talentos y creatividad de los educandos con capacidades extraordinarias en el Sistema Educativo Costarricense. Estos estudiantes serán objeto de una atención temprana, individualizada, completa y oportuna por parte del Ministerio de Educación Pública.	Elaborar Propuesta de Dirección con consulta especializada a la Facultad de Educación, Vicerrectoría de Vida Estudiantil, Escuela de Psicología y al Instituto de Investigaciones Psicológicas.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

El Consejo Universitario conoce la Propuesta de Dirección CU-15-2019, en torno al pronunciamiento sobre el impacto de las recientes leyes aprobadas de carácter fiscal, así como de las implicaciones de los proyectos de ley que se encuentran en análisis en la Asamblea Legislativa que afectan la educación superior estatal pública.

EL DR. RODRIGO CARBONI expone el dictamen, que a la letra dice:

"El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. Las *Políticas Institucionales de la Universidad de Costa Rica 2016-2020*, en el eje 7. Gestión Universitaria, disponen que:

   "7.1.1. Promoverá estrategias para garantizar y fortalecer el financiamiento estatal y los recursos que aseguren la sostenibilidad financiera de la Institución.

   7.1.2. Distribuirá y asignará los recursos, de manera equitativa y equilibrada, entre áreas académicas y actividades que desarrolla la Institución, basándose en una planificación institucional que, por medio de procedimientos específicos e indicadores concretos, permita medir resultados.

   7.1.3. Hará un uso racional de sus recursos financieros y fortalecerá los mecanismos de control y evaluación en todo su quehacer, garantizando la pertinencia y transparencia de sus acciones en el manejo de fondos públicos.

   7.1.4. Reforzará, en todas las instancias universitarias, una cultura de transparencia y rendición de cuentas de todas las actividades y en especial de la distribución y el uso de recursos institucionales".

2. La aprobación de la Ley N.° 9635 Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, y los decretos ejecutivos con respecto al *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* (Decreto Ejecutivo N.° 41779), el *Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, *Ley N.° 9635 referente al Empleo Público* (Decreto Ejecutivo N.° 41564-MIDEPLAN-H) y el *Reglamento al título IV de la Ley N.° 9635, denominado Responsabilidad fiscal de la República* (Decreto Ejecutivo N.° 41641-H).

3. El pasado 22 de enero de 2019, los rectores de las cinco universidades públicas presentaron una acción de inconstitucionalidad contra el recorte de diez mil millones de colones aplicado por la Asamblea Legislativa al presupuesto de las universidades públicas. Esta acción fue admitida por la Sala Constitucional el 8 de febrero de 2019.

4. En el marco de la aprobación de la Ley N.° 9635 y la promulgación del Decreto Ejecutivo denominado "Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas; Ley N.° 9635, del 3 de diciembre de 2018, referente al empleo público", las universidades públicas presentaron una demanda con medida cautelar ante el Juzgado Contencioso Administrativo contra el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán) y el Estado.
5. En la Asamblea Legislativa, se encuentran en análisis las siguientes propuestas de proyectos de ley:

   a) Ley marco de Empleo público. Expediente N.° 21.336.
   b) Adición de un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Expediente N.° 20.852.
   c) Ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones. Expediente N.° 21.345.
   d) Ley para fijar topes equitativos a las pensiones de lujo, rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria y crear la figura de la jubilación obligatoria excepcional. Expediente N.° 21.035.
   e) Ley para brindar seguridad jurídica sobre la huelga y sus procedimientos. Expediente N.° 21.049.
   f) Ley de declaratoria de servicios públicos esenciales. Expediente N.° 21.097.
   g) Reforma de los artículos 176, 184 y adición de un transitorio de la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria. Expediente N.° 20.179.
   h) Adición de un párrafo primero y reforma del tercer párrafo del artículo 176 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (principios de sostenibilidad fiscal y plurianualidad) Expediente N.° 19.584.

i) Comisión Especial que estudie, analice y eventualmente proponga proyectos de ley o reformas en relación con la administración del FEES. Expediente N.° 21.052.

ACUERDA:

1. Alertar a la comunidad universitaria sobre las decisiones que se han tomado y las que se encuentran en estudio en la Asamblea Legislativa, las cuales atentan contra el Estado de derecho social, los objetivos y fines de la Universidad de Costa Rica.

2. Instar a la comunidad universitaria a generar la apertura de espacios en las aulas, las unidades académicas y administrativas para promover la reflexión y el análisis sobre la aplicación de la Ley N.° 9635 y de los reglamentos que se han emitido con respecto a esta. Asimismo, se deben analizar los proyectos de ley que pueden incidir directa o indirectamente en la gestión de la Universidad de Costa Rica.

3. Instar a la Administración a informar de manera constante a la comunidad universitaria sobre el avance en el análisis de los proyectos de ley que transgreden la autonomía universitaria, así como de los cambios institucionales que estos podrían generar."

LA DRA. TERESITA CORDERO somete a discusión el dictamen.

LA SRTA. PAULA JIMÉNEZ estima que es un poco extraña la utilización del concepto de estado de derecho social, o es que solamente se conoce como Estado social de Derecho.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ apoya la presentación de este pronunciamiento en relación con la situación que está viviendo la educación superior. En segundo lugar, sugiere que, posteriormente, en una sesión de trabajo se mejore el título del proyecto, pues cree que hay espacio para mejora. En tercer lugar, en la parte del acuerdo, donde dice: *alertar a la comunidad universitaria sobre las decisiones que se han tomado (...)*; sugiere: *alertar a la comunidad universitaria sobre las leyes que se han aprobado.*

LA DRA. TERESITA CORDERO pregunta si hay algún otro comentario. Al no haberlo, propone entrar a una sesión de trabajo.

*****A las quince horas y cuarenta y cinco minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las quince horas y cincuenta y cinco minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

LA DRA. TERESITA CORDERO resume que se hizo un cambio en el título: *Pronunciamiento sobre el impacto de las recientes leyes aprobadas de carácter fiscal, así como de las implicaciones de los proyectos de ley que se encuentran en análisis en la Asamblea Legislativa que afectan la educación superior estatal pública*.

Y también en el acuerdo:

1. Alertar a la comunidad universitaria sobre las leyes de carácter fiscal que se han aprobado y las que se encuentran en estudio en la Asamblea Legislativa, las cuales atentan contra el Estado social de derecho (...).

3. (...) así como las amenazas que los cambios institucionales podrían generar, (...)

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, con las modificaciones realizadas en la sesión de trabajo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA. Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Ph.D. Guillermo Santana, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **Las *Políticas Institucionales de la Universidad de Costa Rica 2016-2020*, en el eje 7. Gestión Universitaria, disponen que:**

   "7.1.1. Promoverá estrategias para garantizar y fortalecer el financiamiento estatal y los recursos que aseguren la sostenibilidad financiera de la Institución.

   7.1.2. Distribuirá y asignará los recursos, de manera equitativa y equilibrada, entre áreas académicas y actividades que desarrolla la Institución, basándose en una planificación institucional que, por medio de procedimientos específicos e indicadores concretos, permita medir resultados.

   7.1.3. Hará un uso racional de sus recursos financieros y fortalecerá los mecanismos de control y evaluación en todo su quehacer, garantizando la pertinencia y transparencia de sus acciones en el manejo de fondos públicos.

   7.1.4. Reforzará, en todas las instancias universitarias, una cultura de transparencia y rendición de cuentas de todas las actividades y en especial de la distribución y el uso de recursos institucionales".

2. **La aprobación de la Ley N.° 9635, *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*, y los decretos ejecutivos con respecto al *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* (Decreto Ejecutivo N.° 41779), el *Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas,* Ley N.° 9635, referente al Empleo Público (Decreto Ejecutivo N.° 41564-MIDEPLAN-H) y el *Reglamento al título IV de la Ley N.° 9635,* denominado *Responsabilidad fiscal de la República* (Decreto Ejecutivo N.° 41641-H).**

3. **El pasado 22 de enero de 2019, los rectores de las cinco universidades públicas presentaron una acción de inconstitucionalidad contra el recorte de diez mil millones de colones aplicado por la Asamblea Legislativa al presupuesto de las universidades públicas. Esta acción fue admitida por la Sala Constitucional el 8 de febrero de 2019.**

4. **En el marco de la aprobación de la Ley N.° 9635 y la promulgación del Decreto Ejecutivo denominado "Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.° 9635, del 3 de diciembre de 2018, referente al empleo público", las**

universidades públicas presentaron una demanda con medida cautelar ante el Juzgado Contencioso-Administrativo contra el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán) y el Estado.

5. En la Asamblea Legislativa se encuentran en análisis las siguientes propuestas de proyectos de ley:

a) Ley marco de empleo público. Expediente N.° 21.336.

b) Adición de un párrafo final al artículo 85 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Expediente N.° 20.852.

c) Ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones. Expediente N.° 21.345.

d) Ley para fijar topes equitativos a las pensiones de lujo, rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria y crear la figura de la jubilación obligatoria excepcional. Expediente N.° 21.035.

e) Ley para brindar seguridad jurídica sobre la huelga y sus procedimientos. Expediente N.° 21.049.

f) Ley de declaratoria de servicios públicos esenciales. Expediente N.° 21.097.

g) Reforma de los artículos 176, 184 y adición de un transitorio de la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria. Expediente N.° 20.179.

h) Adición de un párrafo primero y reforma del tercer párrafo del artículo 176 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (principios de sostenibilidad fiscal y plurianualidad) Expediente N.° 19.584.

i) Comisión Especial que estudie, analice y eventualmente proponga proyectos de ley o reformas en relación con la administración del FEES. Expediente N.° 21.052.

ACUERDA:

1. Alertar a la comunidad universitaria sobre las leyes de carácter fiscal que se han aprobado y las que se encuentran en estudio en la Asamblea Legislativa, las cuales atentan contra el Estado social de derecho, los objetivos y fines de la educación superior estatal pública.

2. Instar a la comunidad universitaria a generar la apertura de espacios en las aulas, las unidades académicas y administrativas para promover la reflexión y el análisis sobre la aplicación de la Ley N.° 9635 y de los reglamentos que se han emitido con respecto a esta. Asimismo, se deben analizar los proyectos de ley que pueden incidir, directa o indirectamente, en la gestión de la Universidad de Costa Rica.

3. Instar a la Administración a informar, de manera constante, a la comunidad universitaria sobre el avance en el análisis de los proyectos de ley que transgreden la autonomía universitaria, así como las amenazas que los cambios institucionales podrían generar, producto de la aprobación de esos proyectos.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta el Dictamen CAUCO-12-2019, sobre el proceso para el nombramiento de la persona que ocupará la dirección del Semanario *Universidad.*

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece de antemano a la CAUCO, pues fue muy expedita para este punto. Le parece fundamental que se pueda contar con un proceso estudiado y revisado en este caso en particular, ya que cualquier otro que tenga que ver da elementos para pensar en algún proceso que tuvieran que realizar de esta envergadura.

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que este encargo del plenario se ha asumido al atender el proceso que tendrán en los próximos meses para la elección de la persona que ocupará este cargo; con ese fin, se intenta proponer un procedimiento que esté acorde con lo que indica la normativa universitaria sobre este cargo, pero que tenga, al menos, algunos componentes básicos de control de calidad, para lograr un aseguramiento de esta.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6284, artículo 3, inciso p), del 4 de junio de 2019, cuando conoció el oficio SU-112-2019, en el cual el Lic. Ernesto Rivera Casasola, director del Semanario Universidad, informó que su nombramiento vence el próximo 20 de agosto, acordó hacer un pase a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional para que se encargue de establecer el proceso para el nombramiento de la persona que ocupará la dirección del Semanario Universidad.

2. Mediante pase CU-26-2019, del 6 de junio de 2019, la Dirección del Consejo Universitario traslada el asunto a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO).

3. La CAUCO se reunió en las sesiones de los días 17 y 24 de junio de 2019 y dictaminó acerca del procedimiento que debe llevarse a cabo para el nombramiento de la persona que ocupará la dirección del Semanario Universidad.

ANÁLISIS

I.- Normativa

El *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* en su artículo 8[7] determina que el Consejo Universitario es la instancia encargada de nombrar a la persona que ocupe la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social; para tales efectos, el Órgano Colegiado deberá aprobar el cartel del concurso solicitado previo a que la Oficina de Recursos Humanos (ORH) inicie la ejecución de este.

II. Último nombramiento llevado a cabo por el Consejo Universitario

El Consejo Universitario, en la sesión N.° 5919, artículo 8, del 18 de agosto de 2015, nombró al Lic. José Ernesto Rivera Casasola como director del Semanario Universidad, por el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2015 al 19 de agosto de 2019; por tanto, el nombramiento del Lic. Rivera Casasola está próximo a vencer.

Para ocupar el cargo de director del Semanario Universidad, el *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* establece: a) Ser profesional en el campo del periodismo, producción audiovisual o

7 ARTÍCULO 8. NOMBRAMIENTO, REMOCIÓN Y PLAZOS
El Consejo Universitario nombrará a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social, mediante un concurso convocado por solicitud del Órgano Colegiado, por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con la normativa universitaria.
El director o la directora de los diferentes medios de comunicación será nombrado(a) por un periodo de cuatro años y puede ser renombrado(a) por un periodo igual de forma inmediata por una única vez. Dichos funcionarios y funcionarias podrán ser removidos (as) de estos cargos por el Consejo Universitario, de acuerdo con el debido proceso.

comunicación. En el caso particular de *Universidad*, debe ser periodista profesional y miembro activo del correspondiente colegio. b) Tener experiencia comprobada, mediante la presentación de atestados para el desempeño del cargo, y un reconocido conocimiento de la realidad universitaria, así como nacional e internacional (artículo 9).

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 8 del *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* establece:

   ARTÍCULO 8. NOMBRAMIENTO, REMOCIÓN Y PLAZOS

   El Consejo Universitario nombrará a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social, mediante un concurso convocado por solicitud del Órgano Colegiado, por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con la normativa universitaria.

   El director o la directora de los diferentes medios de comunicación será nombrado(a) por un periodo de cuatro años y puede ser renombrado(a) por un periodo igual de forma inmediata por una única vez. Dichos funcionarios y funcionarias podrán ser removidos (as) de estos cargos por el Consejo Universitario, de acuerdo con el debido proceso.

2. El último nombramiento de la dirección del Semanario Universidad llevado a cabo por el Consejo Universitario fue el del Lic. José Ernesto Rivera Casasola, cuyo periodo va del 20 de agosto de 2015 al 19 de agosto de 2019 (sesión N.° 5919, artículo 8, del 18 de agosto de 2015).

3. Debido a que el nombramiento del Lic. Rivera Casasola está próximo a vencer, el Órgano Colegiado, en la sesión N.° 6284, artículo 3, inciso p), del 4 de junio de 2019, el Consejo Universitario acordó solicitarle a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional que (…) se encargue de establecer el proceso para el nombramiento de la persona que ocupará la dirección del Semanario Universidad.

4. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional se reunió los lunes 17 y 24 de junio con el fin de analizar y establecer el procedimiento para el nombramiento de la persona que ocupará la Dirección del Semanario Universidad y recomendó al plenario del Consejo Universitario iniciar de inmediato el concurso para nombrar a la persona que ocupará la dirección del Semanario Universidad, según se hizo en el último concurso y de conformidad con lo que dispone el Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica.

5. El nombramiento de la persona que ocupe la Dirección del Semanario Universidad es de suma importancia institucional en tanto resulta un medio de comunicación de corte independiente y, en ese sentido, reviste un carácter prioritario para el Consejo Universitario.

ACUERDA

Aprobar el siguiente *Procedimiento para la elección de la persona que ocupará la dirección del Semanario Universidad.*

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARÁ LA DIRECCIÓN DEL SEMANARIO UNIVERSIDAD

1.- Propósito Procedimiento

El procedimiento expuesto en este documento define las fases, acciones, órganos y personas que intervienen en el proceso de concurso para nombrar a quien ocupará el puesto de Dirección del Semanario *Universidad*.

2.- Normativa

El presente Procedimiento considera lo establecido en la *Constitución Política, el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y el *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica.*

EL LIC. WARNER CASCANTE expresa que no se considera, en este procedimiento, lo estipulado en la *Convención Colectiva*. Porque esta indica que deben sacarse a concurso interno

antes de promover un concurso externo. En este sentido, ayer hicieron la consulta al asesor jurídico, en la CAUCO, sobre una inquietud que tenían, porque la implicación de que si se le aplica la *Convención Colectiva,* implicaría que tienen que diseñar un concurso internamente, previo a cualquier cosa; pero si lo estipulado en la *Convención Colectiva* no se le aplica, este tipo de puestos se puede sacar un concurso extra.

Insiste en que ayer quedó aclarado el punto en cuanto a que la *Convención Colectiva* estipula o regula puestos de la planilla universitaria que sean nombramientos en propiedad; es decir, a plazo indefinido, pero este puesto no es a plazo indefinido, como los que menciona la *Convención Colectiva,* sino que es un puesto a plazo definido, es un puesto de labores directivas, a cargo definido, en un tema tan sensible como los medios de comunicación.

Hace esta aclaración porque, inclusive, la Comisión, en un primer borrador, tuvo la intención, y en aras de la celeridad de este proceso, de formular un concurso internamente, en el análisis jurídico acerca de si había obligación de regirse por la *Convención Colectiva* o no, llegaron a la conclusión de que no era así. Ahora, si hay alguna duda, finalmente se puede llamar al Lic. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal del Consejo Universitario, para que amplíe este punto, si fuera necesario, y por si la explicación no quedó clara.

Continúa con la lectura.

3.- Descripción del puesto y sus requisitos

Toda persona candidata a ocupar el puesto de director o directora del Semanario Universidad debe cumplir con los requisitos que establecen los artículos 10, 11, 12 y 13 del *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión N.° 5754, del 19 de setiembre de 2013.

4.- Fases o etapas del concurso

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que diseñaron cuatro fases y tienen un modelo más simplificado.

Continúa con la lectura del dictamen.

El presente concurso consta de tres fases, las cuales se describen en la siguiente tabla:

FASE	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE
FASE 1	Reclutamiento y selección técnica de la nómina de elegibles	Oficina de Recursos Humanos
FASE 2	Validación y recomendación de la terna	Dirección del Consejo Universitario
FASE 3	Elección de la persona que ejercerá la Dirección del Semanario Universidad	Plenario del Consejo Universitario

5.- Bases del concurso

El nombramiento de la persona que ocupará el puesto de director o directora del Semanario *Universidad* se realizará con observancia de las siguientes bases:

Tipo de concurso: Concurso externo.

Plazo de nombramiento: Cuatro años, prorrogables por una única vez, definido, según el artículo 8 del *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica.*

EL LIC. WARNER CASCANTE menciona que el nombramiento es por un plazo de cuatro años y el de la actual persona vence en agosto; esto, para que tengan pronto aprobado ese pronunciamiento.

Continúa con la lectura del dictamen.

Requisitos mínimos y condiciones del puesto: Los requisitos mínimos que debe cumplir una persona para ocupar el puesto de director o directora se encuentran establecidos en el artículo 9 del *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica.*

Los requisitos mínimos del puesto, las condiciones básicas, la información y documentos que deben presentar las personas postulantes, así como información adicional que se requiera, estarán contenidos en el aviso o cartel que publicará la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica.

Al ser el cargo de la Dirección del Semanario *Universidad* un puesto cuya naturaleza y funciones son delicadas, ya que las consecuencias de error no solo tendrían un valor o efectos sobre el Semanario, sino sobre la imagen de la Universidad de Costa Rica como un todo, se requiere dar un valor preponderante a factores objetivos, siendo el de mayor ponderación la experiencia, el cual se conjuga con otro como lo es la formación académica adicional. Además, en la calificación global de las personas postulantes se considera la valoración de criterios de oportunidad y conveniencia institucional. Dicha valoración será responsabilidad del plenario del Consejo Universitario y la cumplirá mediante la entrevista.

La calificación global del presente concurso se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	PUNTAJE
Experiencia	45%
Formación académica adicional	25%
Entrevista	30%
TOTAL	100%

La calificación de la experiencia y la formación académica adicional serán valoradas técnicamente por la Oficina de Recursos Humanos en la Fase 1, según lo dispuesto en el presente procedimiento.

En la Fase 2, la **experiencia** y la **formación académica** serán verificadas y validadas por la Dirección del Consejo Universitario, la cual presentará al Órgano Colegiado una terna con las personas postulantes con las mejores calificaciones, con opción a la entrevista.

En la Fase 3 será el plenario del Consejo Universitario el que tendrá la competencia exclusiva de asignar el valor correspondiente a la **entrevista** mediante votación secreta. En esta última variable (entrevista), la calificación de cada persona postulante será el promedio del total de las valoraciones realizadas por las personas integrantes del Consejo Universitario.

6.- Publicación del aviso o cartel

La Dirección del Consejo Universitario establecerá las fechas para la publicación del concurso externo, la recepción de los atestados de las personas oferentes y demás etapas de este proceso. Dicha publicación deberá realizarse en al menos un diario de circulación nacional.

En el aviso o cartel se debe indicar, al menos, lo siguiente:

- Descripción del puesto.
- Requisitos mínimos del puesto (aquellos establecidos en el *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*.
- Información y documentos que deben presentar las personas postulantes.
- Condiciones básicas del puesto.
- Plazo para presentar documentación.
- Contacto en caso de información adicional que requieran las personas postulantes.

7.- Expediente del concurso

Se levantará un expediente debidamente foliado y en estricto orden cronológico, en el cual se mantendrá toda la información relativa al proceso de nombramiento efectuado, incluyendo las labores previas, las acciones ejecutadas, los resultados obtenidos y cualesquiera otras gestiones subsecuentes.

El expediente debe contener al menos lo siguiente:

- Divulgación del concurso y los medios utilizados.

- Bases del concurso y los atestados de todas las personas participantes.
- Resultados del concurso, en el que se demuestren las fases realizadas.
- Metodología empleada para la selección de la terna, según las bases del concurso.
- Conformación de la terna.
- Aprobación de la terna por el órgano competente.
- Notificación a las personas participantes.
- Impugnaciones presentadas y su resolución.

8.- Postulaciones

Las personas postulantes dispondrán de un periodo máximo de siete días hábiles, a partir de la publicación del concurso, para la presentación de los documentos ante la Oficina de Recursos Humanos. Al entregar la documentación, las personas postulantes deben indicar un medio electrónico para recibir comunicaciones oficiales. La Oficina de Recursos Humanos entregará a la persona postulante un comprobante de que los documentos fueron recibidos.

La Oficina de Recursos Humanos puede efectuar las corroboraciones de autenticidad que considere pertinentes o, en caso de duda, requerir mayor información.

Con la revisión general de las ofertas, la Oficina de Recursos Humanos valorará, como parte de su competencia exclusiva, las ofertas presentadas y verificará el cumplimiento de todos los requisitos solicitados en el cartel. Adicionalmente, de forma escrita, por medio físico o electrónico, les comunicará, a las personas postulantes que no cumplan con uno o varios de los requisitos, la razón por la que no se acepta su postulación.

La persona postulante que se encuentre inconforme, podrá interponer, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación, el recurso de revocatoria ante la Oficina de Recursos Humanos, la cual resolverá lo que corresponda.

En caso de rechazarse el recurso de revocatoria, la persona postulante podrá apelar la decisión ante la Dirección del Consejo Universitario, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la comunicación respectiva.

El plazo máximo para resolver tanto la revocatoria como la apelación será el establecido en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.*

9.- Calificación de las personas postulantes

Las personas que cumplan con los requisitos mínimos serán preseleccionadas por la Oficina de Recursos Humanos, considerando las variables de experiencia y preparación académica.
La Oficina de Recursos Humanos debe elaborar un cuadro comparativo con los puntajes obtenidos por las personas postulantes en estas dos variables, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

9.1 Calificación de la experiencia

La valoración de la experiencia considera el **tipo de experiencia** y su relación con el puesto, así como el **nivel de responsabilidad** asumido por la persona postulante, de tal manera que pueda hacer diferencia cuantitativa y objetiva entre una persona postulante y otra.

Para calificar la experiencia se determina un tipo de experiencia principal, la cual sirve para definir el tope máximo que puede alcanzar la persona postulante. Para definir el tipo de experiencia principal se considerará el mayor número de años en labores de dirección y supervisión que presente la persona postulante, siempre y cuando sea igual o superior a cinco años. En caso de que la persona postulante solo tenga experiencia en ejecución, la máxima cantidad de puntos por alcanzar sería de 50 puntos.

Para efectos de esta calificación solo se considera la experiencia aportada en labores realizadas durante los últimos 10 años.

En la calificación se considerarán las variables de la siguiente forma:

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que en la página ocho, con respecto al modelo de formación de la experiencia, se basa en que la persona con el modelo similar que han manejado y observado por las experiencias que han tenido a partir de esos últimos procesos, se va a considerar la experiencia que tenga del sector privado; por ejemplo, para ser director del Semanario *Universidad* se requiere, en esa persona, y se le puede considerar su experiencia,

en periodismo, en el sector privado. Ese tipo de experiencia lo van a ver en tres niveles de responsabilidad: en ejecución, en supervisión o en labores de dirección; también, se le van a tomar en cuenta las labores de periodismo en el sector público. El ideal de perfil va a ser una persona que haya tenido experiencia en una oficina de prensa, periódico o un semanario del sector público, y el nivel de responsabilidad de dirección; es decir, una persona que ha dirigido un periódico, una oficina de prensa o un semanario en el sector público; el que tenga esas calidades va a alcanzar el cien por ciento.

Explica que ese porcentaje se lograría en dos vías: o llega una persona con el perfil ideal y gana el cien por ciento solamente con llenar el tipo de experiencia, que es una oficina de prensa, haber sido director de un periódico o un semanario del sector público; o bien, la combinación de los otros factores en las diversas labores. Repite que son dos vías por las cuales se puede llegar a esa ponderación; en ese sentido, el sistema por lo menos, es bondadoso al considerar lo que la persona trae, es un sistema que suma y no resta; pero sí va a partir de esa premisa que es muy importante. Detalla que cuando es combinación de varios factores, el sistema tiene que sacar una experiencia principal, que es en la que se logra visualizar a esa persona. Aunque tenga experiencias combinadas, se dice: "Bueno, la mayor experiencia de esta persona es en el sector privado o será periodismo del sector público, o bien aquí tenemos una persona que cumple el ideal", porque debe haber un ideal ponderable y "objetivizable" en cifras.

Continúa con la lectura sobre el nivel de responsabilidad.

Tipo de experiencia	**Tope máximo**	**Nivel de responsabilidad**		
		Dirección	**Supervisión**	**Ejecución**
Periodismo en sector privado	50	50	35	25
Periodismo en sector público	60	60	45	30
Oficina de prensa, periódico o semanario en sector público	100	100	75	55

(*) Incluye procesos de evaluación en el sector universitario, público y privado.

La determinación del puntaje en cada **nivel de responsabilidad**, se considerará de la siguiente forma:

Un año	20%
Dos años	40%
Tres años	60%
Cuatro años	80%
Cinco o más años	100%

Para la asignación del puntaje se utilizarán los siguientes criterios:

- Si la experiencia corresponde a diferentes **niveles de responsabilidad** dentro de un mismo **tipo de experiencia**, se sumarán los puntajes obtenidos por cada **nivel de responsabilidad** y se asignará el **tope máximo** de ese **tipo de experiencia.**

- Si la persona postulante, además de la experiencia principal, tiene otros tipos de experiencia calificables, estas se sumarán hasta completar el tope máximo de su experiencia principal.

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que a esa parte deben hacerle una fe de erratas, en un concepto que está en la página nueve del dictamen, en su momento en una sesión de trabajo.

Continúa con la lectura.

Para evaluar las variables correspondientes al tipo de responsabilidad, se debe considerar:

- Dirección: Haber ocupado puestos de dirección con jefaturas intermedias, donde haya tenido al menos cinco personas subalternas.

- Supervisión: Haber ocupado puestos de jefatura intermedia, o dirección de proyectos o programas con personal a cargo o puestos de dirección con menos de cinco personas subalternas.

- Ejecución: Haber ocupado puestos de auditoría encargada o administración en el sector respectivo.

El valor de este rubro corresponde al 45% de la calificación global.

9.2 Calificación de la preparación académica adicional

EL LIC. WARNER CASCANTE menciona que hubo un aporte interesante de la Prof. Cat. Madeline Howard, que les ayudó a depurar el tema para el modelo, ya que buscan un modelo general de procedimiento de nombramientos.

Continúa con la lectura.

La preparación académica adicional al requisito de licenciatura se evaluará de la siguiente manera: por cada licenciatura adicional se otorgan 5 puntos, por especialidad de posgrado se otorgan 7,5 puntos, por maestría 10 puntos y por doctorado se otorgan 15 puntos. El máximo puntaje otorgado para este rubro es de 25 puntos.

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que en el procedimiento que habían diseñado y aprobado anteriormente se daban 10 puntos, indistintamente si se tenía una especialidad o una maestría. En la Universidad, la maestría y la especialidad son diferenciables en cuanto a su valor académico; entonces, el valor agregado que le están brindando a cada una de ellas es que tiene un puntaje distinto y diferenciado, en su orden de valor; es decir, a una especialidad se le está dando 7,5 puntos y a una maestría, 10 puntos: y esto fue parte de la discusión en la Comisión, que cree que le están dando más especificidad a poder valorar, en la justa medida, lo que lleve cada persona.

Continua con la lectura.

La preparación académica adicional al requisito de licenciatura se evaluará de la siguiente manera: por cada licenciatura adicional se otorgan 5 puntos, por especialidad de posgrado se otorgan 7,5 puntos, por maestría 10 puntos y por doctorado se otorgan 15 puntos. El máximo puntaje otorgado para este rubro es de 25 puntos.

Se considerarán solo aquellos títulos que sean relacionados y puedan contribuir directamente con el ejercicio del puesto.

El valor de este rubro corresponde al 25 % de la calificación global.

10.- Integración de la nómina preliminar de elegibles

La Oficina de Recursos Humanos elaborará un cuadro general de calificaciones, que debe contener la totalidad de las personas postulantes y las respectivas calificaciones correspondientes a la experiencia y formación académica adicional y las remitirá a la Dirección del Consejo Universitario como nómina preliminar de elegibles y lo comunicará, de forma escrita, física o electrónica, a las personas postulantes que no resulten incluidas en la nómina. La persona postulante que se encuentre inconforme, podrá interponer, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación, el recurso de revocatoria ante la Oficina de Recursos Humanos, la cual resolverá lo que corresponda.

EL LIC. WARNER CASCANTE expone que la idea es que en cada fase exista la posibilidad de que las personas impugnen, justamente, porque cuando se da esa oportunidad y no lo han hecho, opera la figura jurídica “preclusión procesal”; es decir, cuando ha transcurrido una etapa

y ha habido mecanismos para que las personas ejerzan sus derechos fundamentales, se les otorga o se les deniega, pero también es una muestra de seguridad jurídica; de modo que los temas que se discutieron en una fase ya no deberían discutirse en la otra. Agrega que la idea es que si están en las últimas fases y se da una nulidad, no afecte etapas anteriores con nulidades; eso es lo que se pretende y es a lo que están apostando.

Comparte que ese procedimiento, se hayan presentado recursos o no, tiene que hablar por sí mismo; entonces es un mecanismo de aseguramiento de la calidad que han conservado para este; por más que les urja, asegurarlo en ese proceso de nombramiento de la persona que ocupe la dirección del Semanario, para que, en el futuro, si existen eventuales nulidades, no afecten etapas que ya están ejecutadas, concluidas y precluidas.

Continúa con la lectura.

En caso de rechazarse el recurso de revocatoria, la persona postulante podrá apelar la decisión ante la Dirección del Consejo Universitario, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la comunicación respectiva.

El plazo para resolver tanto la revocatoria como la apelación será el establecido en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.*

Una vez resueltos los recursos de revocatoria, si los hubiere, la Dirección del Consejo Universitario revisará las ponderaciones y validará el procedimiento seguido y la nómina de elegibles como tal y comunicará al plenario la terna respectiva, para que este dé inicio a la Fase 3 de elección de la persona que ocupará el cargo. La terna estará constituida por las tres personas que hayan alcanzado la mejor calificación, según el cuadro general de calificaciones realizado por la Oficina de Recursos Humanos.

11.- Entrevista y valoración por parte del Consejo Universitario

La Dirección del Consejo Universitario se encargará de coordinar lo relativo a la entrevista y valoración por parte del plenario, la cual tendrá un valor de 30 % de la calificación global.

El plenario realizará la entrevista a las personas postulantes y, al cabo de estas, cada integrante del Órgano Colegiado, mediante votación secreta, le asignará una nota de 0 a 100 a cada persona postulante, para obtener un promedio que dará la nota final de la entrevista.

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que si el puntaje es de 0 a 100, en donde será tan válido asignar 0 o 100, o cualquier otra cifra, porque van a ser los rangos válidos dentro del procedimiento y dependerán de la valoración de conveniencia u oportunidad que cada uno, en su fuero interno, en la votación, que es secreta.

Finalmente, se les comunicará a las personas que hayan integrado la terna, por si tienen algún tipo de impugnación, pero como la elección es mediante votación secreta, en esa etapa ya no habrá más recurso, porque se habrán previsto en las dos etapas anteriores; además, como esa es una decisión política valorativa, la decisión final no debería tener recursos.

Continúa con la lectura.

Se tendrá como persona elegida al cargo, a aquella persona postulante que, producto de su experiencia, formación académica adicional y la entrevista, alcance el mayor puntaje. Contra lo resuelto por el Consejo Universitario en esta etapa no cabrá recurso alguno.

Una vez realizada la elección mediante acuerdo firme, la Dirección del Consejo Universitario hará la comunicación respectiva y programará que la persona electa sea juramentada en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Universitario.”

EL LIC. WARNER CASCANTE destaca que la Comisión ha realizado un trabajo fuerte y agradece los aportes de la Srta. Silvana Díaz, de la Prof. Cat. Madeline Howard, del M.Sc. Miguel Casafont, quien presentó la duda de si se aplicaba la *Convención Colectiva* o no, que fue objeto de discusión y hasta consulta con el Lic. José Pablo Cascante, asesor legal del Consejo Universitario.

Señala que suscriben el dictamen todos los integrantes de la Comisión. Agradece a la magistra Giselle Quesada, quien realizó un esfuerzo extraordinario, pues están en un proceso intenso.

LA DRA. TERESITA CORDERO somete a discusión el dictamen.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ expresa que está consciente de que cuando se realizó el pase era específicamente para la persona que ocuparía la dirección del Semanario *Universidad*. No obstante, a pesar de eso, le parece que existe una oportunidad para avanzar más allá, no solamente para contemplar un solo medio de comunicación, sino para todos los medios de comunicación; por ejemplo, en el artículo 1, del *Reglamento General de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica,* en el segundo párrafo del artículo 1, que es una definición dice: "Está integrado por el periódico denominado Universidad, por el Canal Universidad de Costa Rica de Televisión y por las radioemisoras de la Universidad de Costa Rica". Lo cual quiere decir que no solamente podría ser un reglamento específico para el Semanario *Universidad,* sino que tienen la oportunidad de contar con un procedimiento que cubra los tres diferentes órganos, de forma tal que, en un futuro, no tengan que decir: "Bueno, es que ahora viene radio y ahora hay que hacer un procedimiento específico para la radio; no, es que ahora viene la televisión y hay que hacer un reglamento específico para televisión".

Señala que el artículo 8 trata sobre el nombramiento, remoción y los plazos: "El Consejo Universitario nombrará a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios de comunicación social mediante un concurso convocado, por solicitud del Órgano Colegiado, por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con la normativa universitaria". Nuevamente, eso es para los tres medios de comunicación, y si observan en el artículo 9, dice: "Para ser director o directora de los diferentes medios de comunicación se requiere (…)" y los requisitos son los mismos para cualquiera de los tres medios.

Apunta que del artículo 10 al 13 también son contemplados; van a los tres medios de comunicación. Considera que existe la posibilidad de salir de una manera rápida con un mismo mecanismo para los tres medios. Considera que el título debería ser: "Procedimiento para la elección de la persona que ocupará la dirección de los medios de comunicación".

Observa que el valor de la entrevista está en un 30%; sin embargo, para la elección del subcontralor, decidieron darle un valor del 20%; entonces, pregunta cuál debería ser el criterio, de ese peso político, para la valoración de las entrevistas.

En cuanto a la integración de la nómina preliminar lee: "(…) la Oficina de Recursos Humanos elaborará un cuadro general de calificaciones, que debe contener la totalidad de las personas postulantes y las respectivas calificaciones correspondientes a la experiencia y formación académica adicional y las remitirá a la Dirección del Consejo Universitario como nómina preliminar de elegibles y lo comunicará, de forma escrita, física o electrónica, a las personas postulantes que no resulten incluidas en la nómina (...)", esa es la parte que cree que debería cambiarse para que sea a los postulantes participantes, en lugar de que señale que no resulten incluidas en la

nómina, porque se van a conformar dos grupos: los que no quedan incluidos y los incluidos, de ahí que debería comunicarse a los dos grupos, en lugar de que no solo sea a las personas que no resulten incluidas en la nómina.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD destaca las observaciones del M.Sc. Carlos Méndez, pero, en lo personal, ella trabajó en la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional en el proceso para el nombramiento de la persona que ocupará la dirección del Semanario *Universidad* y no estudió los otros elementos.

Expresa que sería irresponsable de su parte empezar a hacer cambios antojadizos sin haber estudiado completamente el reglamento; es decir, mantiene el dictamen, pero no se sentiría confortable sin un análisis en profundidad, como lo merece la comunidad universitaria, y empezar a efectuar cambios sin pensar cuáles son las implicaciones y, principalmente, sin que haya estudiado en profundidad los otros contextos.

Por otra parte, se refiere a lo dicho por el Lic. Warner Cascante, cuando explicó que hay nombramientos de tipo técnico, como fue la selección de la terna para el puesto de subcontralor o subcontralora, versus algo que es más político, como el Semanario *Universidad*, el cual es un medio de comunicación relevante, que ha seguido una línea independiente de medios de comunicación masiva, porque muchas veces los medios no tienden a ser críticos, sino que buscan vender; incluso, pierden la objetividad cuando exponen distintas temáticas.

En cuanto a la sección de la entrevista y la valoración por parte del Consejo Universitario, lo menos que espera no es simplemente una entrevista, sino que la persona presente el plan de trabajo y de desarrollo del Semanario, que les diga cuál va a ser su línea de trabajo, qué líneas quiere fomentar, qué proyectos tiene; es decir, una exposición, además de cualquier otra pregunta. Con base en elementos de esa índole, espera que sean más objetivos, que no le podían pedir a la persona que iba a ocupar la Subcontraloría, porque mucho de lo que haga va a depender de lo que dicte la persona que ocupa el puesto de contralor o contralora. En otras palabras cambia totalmente la dimensión de lo que están eligiendo, y eso le recuerda mucho; que aunque una uva y una manzana, ambas son frutas, en algunos elementos serán comparables, pero en otros no, y no deben de confundir las cosas.

EL M.Sc. MIGUEL CASAFONT da las buenas tardes; apoya lo expresado por la Prof. Cat. Madeline Howard. Recalca que el procedimiento se trabajó a conciencia. Sobre la observación del M.Sc. Carlos Méndez, dice que él (M.Sc. Casafont), tiene una maestría en Diseño con Énfasis en Comunicación Visual, y un proceso para elegir a un director de un periódico es totalmente distinto a una persona que dirige un canal de televisión y a una persona que dirige una estación de radio; todos son medios de comunicación, pero son totalmente perfiles muy distintos y más que están en una época de alta tecnología. Por otra parte, deben pensar en una cuarta persona, la que va a dirigir las redes sociales y la comunicación que se da por medio de los teléfonos, en Internet.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA agradece el trabajo que han llevado a cabo en preparar esa propuesta de mecanismo para nombramiento, pero desea hacer unos comentarios que le parece que pueden incidir en cambiar algunos de los aspectos considerados. Entiende que haya la necesidad, e inclusive la ventaja, de basarse en un procedimiento que ya se llevó a cabo, lo cual les va permitiendo construir criterios. Sin embargo, hay algo que le impactó, de buenas a primeras, con respecto al procedimiento, y es el hecho de que se hable de un periódico del sector público versus un periódico del sector privado. Desconoce cuál sería un periódico diferente del Semanario *Universidad* que pudieran considerar del sector público versus el resto que existe desde el Diario *Extra,* y todos los demás periódicos que consideran como del sector privado.

Menciona que él es suscriptor del Semanario *Universidad*, el cual disfruta leer. Apunta que en en las últimos ocho semanas las primeras planas, solo una podría decir que es universitaria, es la edición del 22 de mayo del 2019 con el *hastag #acosoucr;* para dónde va el PUSC; pacto insólito: Asamblea Legislativa y la elección del directorio vigente, el señor Carlos Alvarado diciendo: "sé que llegué al Gobierno para evitar un gran riesgo, pero ahora tenemos que seguir adelante (...)", etc.

Opina que ninguno de esos es más allá que un periódico universitario y es que cree que el Semanario *Universidad*, porque así lo percibe y lo disfruta, es un medio de cobertura nacional. Tiene la enorme ventaja de que no es un diario, es un semanario; entonces, la información que publica es siempre de mucho razonamiento, muy crítica, pero con la ventaja que da el Semanario de poder publicar artículos sobre eventos que no son de impacto inmediato; no es el Diario *Extra* ni la noticia de primera línea, pero sigue siendo un semanario nacional.

Estima que si hacen la salvedad —le pareció entender— de que premian más provenir de un periódico del sector público, podrían arriesgar que no haya oferentes de prensa crítica del sector privado que podrían estar interesados, como ya ha pasado en anteriores ocasiones, alguien se traslada del sector privado al sector universitario. Dice que no cita el nombre del que se le ocurre en ese momento que hizo ese cambio, porque no terminó, al final de sus días, ubicado en la Universidad; sin embargo, esa posibilidad existe, lo cual enriquecería, sin duda, el número de candidatos sobre el cual puedan decidir quién sería el siguiente director.

Aclara que no pone en duda el trabajo que ha realizado el actual director, dijo que estaba complacido con la línea de editorial y le parece que vale, pero sí opina que el criterio no debería ser tan pesado hacia el lado del sector público versus sector privado en ese asunto de periódicos y semanarios; ese es, en esencia, el comentario que quería realizar, si se puede lograr un ámbito mayor de posibles oferentes para que el peso de las calificaciones no resulte sesgado. No tienen ninguna calificación en ese momento, pero que no resulte sesgado en una dirección que pueda ya sea eliminar el número de candidatos posibles o solo tener dónde escoger periódicos universitarios o de ministerios o instituciones, que son periódicos como para el público local, lo que se convierte en un boletín interno. Ve ese periódico en la Universidad Nacional, y dice, con toda honestidad, que es un boletín interno, que les distribuyen semanalmente.

El Semanario de la Universidad de Costa Rica es un aporte valioso al país y es un aporte que, sin ninguna duda, deben mantener y sostener en ese nivel.

EL DR. RODRIGO CARBONI se refiere al tema de la entrevista; observa que tiene un porcentaje más alto de lo que habían visto antes y es el grado que le da mayor subjetividad a la elección. Podría pensar que se basa en criterios ejercidos, pero no hay duda de que puede llevarse al extremo de que cualquiera lo quiera llevar y se puede convertir en la herramienta preliminar; por ejemplo, dar 0 puntos de 30, lo cual constituye una evaluación bastante apreciable o grande. Cree que es grande para algo que puede utilizarse como una herramienta subjetiva, apreciable, para hacer un cambio. Desconoce si se puede regular una nota mínima, lo cual limitaría disminuir, o, en el sentido de lo que decía la Prof. Cat. Madeline Howard, que se convierta realmente en una herramienta bien diseñada y bien elaborada para que pueda cumplir un fin específico que prácticamente cada detalle que contenga esté claramente justificado como un resultado de lo que salga del Consejo Universitario.

Si eso se canaliza para un futuro, podría reflejar al Órgano Colegiado, como que está haciendo algo orientado con un fin, y eso no es nada sano, si no se elabora un instrumento, algo

que lo evite. Sabiendo y conociendo que eso puede ocurrir, deben tener la forma de evitarlo, porque tiene un peso grande, claramente es un excelente momento para hacer la gran diferencia entre una persona que tenga gran formación y una persona muy creativa, llena de ideas, pero tampoco eso puede ser una manifestación como para crear una brecha muy grande, que es medida de una manera muy precisa en los otros rubros.

Desconoce si pueden pensar en algo asociado con esa evaluación en la que se está proponiendo un porcentaje más alto.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD considera muy pertinentes y sensatas las apreciaciones tanto el Ph.D. Guillermo Santana como del Dr. Rodrigo Carboni, que la hacen pensar, incluso, que si alguien ha dirigido el periódico *La Nación*, la *Extra*, el Semanario, etc., por qué le están colocando tan bajo el puntaje al periodismo en el sector privado; es decir, están totalmente tirando hacia un lado el puntaje que tiene la persona y lo están limitando a quien haya trabajado en un medio interno; lo puede haber hecho muy bien, pero por qué no dan la oportunidad de que una persona de un medio externo pueda acceder a ese puesto y aportar.

Refiere a lo dicho por el Dr. Rodrigo Carboni, y plantea dos consideraciones. Entiende la preocupación del Dr. Carboni, y cree que lo que llaman entrevista debería contener dos rubros: la presentación del plan de trabajo estrictamente como tal, donde se puedan establecer elementos mínimos que debe tener la presentación, y que con 15 puntos, y la parte más subjetiva, es otro tipo de preguntas. Dice que por más trayectoria que haya tenido una persona, si no posee una idea clara de hacia dónde quiere llevar el Semanario, estarían perdiendo el tiempo, porque espera que la persona que llegue haya estudiado el medio y sepa, con claridad, cuál es el norte y el sitio al que quiere llegar.

EL ING. MARCO CALVO confía plenamente en lo que la Comisión está planteando y apoya al Lic. Warner Cascante, quien se mete de lleno en ese tipo de temas. Hace la salvedad de que acaban de pasar por un proceso en el cual han salido muchos temas, y viene otro proceso igual de importante, y tienen que asegurarse de que ese proceso salga lo más limpio y claro posible.

Ejemplifica con un asunto que pasó en el ambiente futbolístico, cuando se tenía que elegir al nuevo entrenador de la Selección Nacional. Se creó una comisión técnica para evaluar, y comenzaron a decir muchas cosas, pero uno de los puntos que colocaron para poder, precisamente, marcar al que no querían que estuviera, fue que esa persona, además de todos los títulos y conocimientos que tenía de fútbol, hubiera practicado el fútbol. El señor José Luis Pinto nunca jugó al fútbol; era la persona con más conocimientos probados, pero con ese criterio lo descartaron.

Agrega que la posición del Ph.D. Guillermo Santana es muy asertiva, en el sentido de que el proceso sea lo más amplio posible; en todo caso, estará el filtro con los elementos que ponga la Comisión para poder escoger y no darles chance a las otras personas de cuestionar lo que hace la Comisión y el Consejo Universitario.

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece a los miembros por los comentarios y las observaciones puntuales. Considera que una entrevista bien hecha, aunque sea el 30% sobre todo por el punto, tampoco va a ser el mayor peso. Puede ser un peso importante, pero sí debe estar contemplada, y es su tarea como Órgano hacer una entrevista donde puedan tener ítems o preguntas claras y concisas, sobre todo por el tema del medio.

Recuerda que, en otra ocasión, habían planteado lo del subcontralor con menor porcentaje, pero en el caso mantendrían el 30%, ya sea que le soliciten un porcentaje para definir una parte u otra, pero sí le parece que la entrevista es fundamental. Si fuera desde el campo de la Psicología, para su persona la entrevista es el instrumento por excelencia, es objetivo. No quiere decir que no puedan tomar otros elementos, pues le parece que hay una ponderación del 70% de otro tipo de puntos. Aboga porque se mantenga el 30%, independientemente de la calificación que tenga y de que cada uno le dé, pero se obtienen más elementos, más allá de los elementos básicos, como los títulos o la experiencia.

Con respecto a la discusión del periodismo en el sector público, considera que deben ampliarla, porque en el país hay muy pocos medios en el sector público, a excepción de oficinas de prensa o periódicos de las universidades públicas. El margen de trabajo en el sector privado es mucho más amplio; por ejemplo, una ONG o algún organismo internacional, que ya no entra como sector público. Aclara que está inventando, no está pensando en personas, sino en puntos.

Reflexiona que, tal vez, valdría la pena replantear el tipo de experiencia para dejarla como periodismo en el sector público y privado, donde se incluyan ambos, pero que no se penalice el no haber participado en el sector público. Recuerda que puede ser una persona con mucha experiencia en la misma radio, pero en medios de comunicación, que dirija medios periodísticos, porque sí debe tener periodismo como base.

Reitera el agradecimiento a la Comisión, porque eso les da un margen de acción. Cree que tal vez no sea oportuno generalizarlo, porque en este momento deben mantener la experiencia con el Semanario, y, más bien, oportunamente van a tener que desarrollar un proceso parecido con la RadioUCR, porque viene pronto, para inicios del 2020, y deben nombrar a la persona que vaya a dirigir la Radio.

Opina, sobre la experiencia, que podrían, eventualmente, aprobar ese procedimiento, y afinarlo cada vez más, o instalar uno para cada uno de los medios. Supone que alguien que dirija el Canal UCR no necesariamente debe ser periodista; no lo tiene claro, pero podría ser que en algún momento se enfrenten con ese tema.

Desde esa mirada, sugiere hacer ajustes en una sesión de trabajo. Cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que observa un gran valor agregado de las discusiones en un plenario y está contento por las observaciones. En primer lugar, sobre el apoyo que el M.Sc. Carlos Méndez está brindando para sistematizar el proceso, lo quiere reconocer, pero es del criterio de que van paso a paso.

Añade que su idea es que vayan viendo cómo les va en ese tema e ir capitalizando experiencias, para los otros medios, porque puede llegar un momento en que si la experiencia va siendo positiva, pueden pensar, por ejemplo, en un procedimiento de medios, y verían luego las diferencias que apuntaba el M.Sc. Miguel Casafont. Podría sistematizarse, pero coincide con los miembros que han dicho que tal vez no sea el momento oportuno. Sí hace notar que una vez finalizado ese procedimiento y el otro del subcontralor, recomendaría revisar para definir un procedimiento estándar de medios porque siempre los medios son muy delicados, y respetando las diversidades que se han conversado, le parece que sí pueden llegar, en algún momento, a ese procedimiento estándar, por lo menos para los medios de comunicación.

Reitera que no es el momento oportuno. Con respecto al tema de la entrevista que mencionaba la Prof. Cat. Madeline Howard, está completamente de acuerdo con que la deben hacer más amplia e intensa, y en la que ya presente el plan de trabajo; sin embargo, en su momento, cuando se diseñe la entrevista, eso es algo que les puede permitir evaluar esos énfasis o solicitarles a las personas que lleguen pensando en equis tema, etc., pero, en primer lugar, deben discutir si el valor del 30% está bien o no, de modo que se tenga presente que cuando lleguen a hacer la entrevista se agreguen eso elementos que la Prof. Cat. Madeline Howard señalaba.

Refiere, en cuanto al tema que menciona el Dr. Rodrigo Carboni con respecto a la nota mínima, que en el anterior procedimiento, cuando se escribe la regla, va a ser válido entre 0 y 100, como lo fue en el procedimiento pasado, es tan válido haber votado con 0, como con 100, o con 50, aunque no sea el estilo de todos.

Agrega que viendo las experiencias recientes, y futuras que podrían haber, no descarta, y le parece valiosa la idea del Dr. Rodrigo Carboni, que en esa valoración del 30% podrían decir que vale un 30%, pero no se podría calificar menos de tanto o lo que fuera, si es que esa es la regla que dice el Dr. Rodrigo Carboni. No obstante, para no oir a las personas que dicen: “Cómo yo hice un gran esfuerzo, tuve un cero en la entrevista o tuve 20 o tuve 50”, esa sería la segunda decisión que tendrían que tomar, porque la primera es ver si lo pueden estandarizar a los otros medios o no.

Luego, deben tomar otra decisión, la cual es de mayor profundidad, y que es el tema del énfasis en la experiencia del sector público o no. Explica que es una propuesta, y es razonable todo lo que se ha dicho. En el concurso del subcontralor tenían como seis ítems, pero la Comisión lo redujo, porque reconocieron que en el sector público casi imposible que una persona vaya a ejercer la dirección de un medio de ese tipo si no ha pasado por el sector privado; más bien, mejor que haya pasado, porque significa que se ha formado en el periodismo tradicional.

Afirma que es de la idea de que tiene que quedarse el periodismo del sector privado, y si el énfasis que se está dando o colocando en tercera línea, que es haber dirigido una oficina de prensa, periódico o semanario del sector público, que podría ampliarse, para que quede: el sector privado, sector público; y simplemente readecuan las cargas, cuánto deben darle a uno u a otro; en ese sentido, no tiene ningún problema y le parece que balancearía y le quitaría ese peso.

Con respecto a la observación del M.Sc. Carlos Méndez, que le parece completamente pertinente, porque tal vez sea un error a la hora en que se reescribió, pero la idea en el punto 10 del procedimiento, en la integración de las nomina preliminar de elegibles, es que se comunique en forma escrita o electrónica tanto a las personas que resultaron incluidas en la nómina como a las personas postulantes que no resultaron incluidas; en una sesión de trabajo lo pueden incluir como una corrección.

Dice que la Dra. Teresita Cordero reafirmó el tema del periodismo del sector público, que puede restringir; entonces, de su parte está de acuerdo en eliminar ese ítem final para que queden solo esas dos categorías. El MBA Marco Vinicio Calvo decía que, a veces, se diseña un procedimiento y un énfasis hace que queden por fuera personas que podrían ser aptas.

Argumenta que los procedimientos tienen una situación en particular; por un lado, tienen que tratar de no dejar a ninguna persona por fuera, captar a toda la mayor cantidad de postulantes; por otro lado, debe contar con mecanismos filtradores y depurativos, que diferencien, porque si

colocan todo un estándar y todos iguales, a la hora en que van a calificar y de ver los elementos que diferencian a una persona de otra, va a ser muy difícil. Insiste en que deben tener que existir, definitivamente, mecanismos que filtren o seleccionen. Está de acuerdo con el MBA Calvo, en cuanto a que tienen que hacer el esfuerzo en ese diseño, que no se sobreenfatice un punto, primero, por un asunto de balance y, luego, para no dejar por fuera a una persona del sector privado que les pueda ser muy valiosa.

Coincide con el Ph.D. Guillermo Santana y la Dra. Teresita Cordero en que podrían eliminar la ultima categoría, que da ese sobreénfasis, pero en las calificaciones tendrían que ver si están bien o si le enfatizan en algunas de ellas para que, finalmente, de esas dos categorías (sector privado o público) haya algo que haga la diferencia; por lo demás está de acuerdo con esos puntos; ese es el resumen que hace luego de escuchar las intervenciones, atinadas. Cree que van acumulando más criterio o experiencia sobre el tema.

Sintetiza que deberían determinar si lo dejan así para ese medio o lo estandarizan a todos; la segunda decisión es si colocan en la calificación de los 30 puntos una nota mínima, pero que no baje al 50% de ese 30%. La ultima decisión que tendrían que tomar es de las categorías de tipo experiencia, si se suprime la tercera: “Oficina de prensa, periódico o semanario en sector público”.

LA DRA. TERESITA CORDERO propone entrar a una sesión de trabajo.

*****A las dieciséis horas y cincuenta minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

A las diecisiete horas y once minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.
****

LA DRA. TERESITA CORDERO da lectura al acuerdo con las modificaciones realizadas. Aclara que antes de dar lectura a los cambios acordados, el procedimiento se va a mantener solo para la Dirección del Semanario *Universidad,* con el fin de verificar, en la práctica, posibles ajustes, y se tomará como base para las otras direcciones o concursos en los medios.

Explica que, para efectos del punto 9, la calificación de la experiencia se agregó antes del cuadro que define los diferentes tipos de experiencia que: “para efectos de esa calificación solo se considera la experiencia aportada en labores realizadas durante los últimos 10 años, certificada por empleadores actuales o anteriores”.

El cuadro queda de la siguiente manera:

Tipo de experiencia	**Tope máximo**	**Nivel de responsabilidad**		
		Dirección	**Supervisión**	**Ejecución**
Periodismo de contenido local	60	60	45	30
Periodismo de contenido nacional e internacional	100	100	75	55

Aclara que se eliminó un asterisco que tenía un comentario en el cuadro y, luego, en la parte de ejecución se incluyó: “haber ocupado puestos de periodista encargado de elaboración de material de prensa”.

En el punto 10, integración de una nómina preliminar de elegibles, hay un cambio donde dice: “La Oficina de Recursos Humanos elaborará un cuadro general de calificaciones, que debe contener

la totalidad de las personas postulantes y las respectivas calificaciones correspondientes a la experiencia y formación académica adicional y las remitirá a la Dirección del Consejo Universitario como nómina preliminar de elegibles y lo comunicará, de forma escrita, física o electrónica (...)", se le agrega: "(…) tanto a las personas que resultaron incluidas en la nómina como a las personas postulantes que no resulten incluidas en la nómina".

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA. Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **El artículo 8 del *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* establece:**

   ARTÍCULO 8. NOMBRAMIENTO, REMOCIÓN Y PLAZOS

   El Consejo Universitario nombrará a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social, mediante un concurso convocado por solicitud del Órgano Colegiado, por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con la normativa universitaria.

   El director o la directora de los diferentes medios de comunicación será nombrado(a) por un periodo de cuatro años y puede ser renombrado(a) por un periodo igual de forma inmediata por una única vez. Dichos funcionarios y funcionarias podrán ser removidos (as) de estos cargos por el Consejo Universitario, de acuerdo con el debido proceso.

2. **El último nombramiento de la dirección del Semanario *Universidad* llevado a cabo por el Consejo Universitario fue el del Lic. José Ernesto Rivera Casasola, cuyo periodo va del 20 de agosto de 2015 al 19 de agosto de 2019 (sesión N.° 5919, artículo 8, del 18 de agosto de 2015).**

3. **Debido a que el nombramiento del Lic. Rivera Casasola está próximo a vencer, el Órgano Colegiado, en la sesión N.° 6284, artículo 3, inciso p), del 4 de junio de 2019, el Consejo Universitario acordó solicitarle a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional que (…) *se encargue de establecer el proceso para el nombramiento de la persona que ocupará la dirección del Semanario Universidad.***

4. **La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional se reunió los lunes 17 y 24 de junio, con el fin de analizar y establecer el procedimiento para el nombramiento de la persona que ocupará la Dirección del Semanario *Universidad* y recomendó al plenario del Consejo Universitario iniciar de inmediato el concurso para nombrar a la persona que ocupará la Dirección del Semanario *Universidad*, según se hizo en el último concurso y de conformidad con lo que dispone el *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica.***

5. El nombramiento de la persona que ocupe la Dirección del Semanario *Universidad* es de suma importancia institucional, en tanto resulta un medio de comunicación de corte independiente y, en ese sentido, reviste un carácter prioritario para el Consejo Universitario.

ACUERDA

Aprobar el siguiente *Procedimiento para la elección de la persona que ocupará la dirección del Semanario Universidad.*

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARÁ LA DIRECCIÓN DEL SEMANARIO *UNIVERSIDAD*

1.- Propósito Procedimiento

El procedimiento expuesto en este documento define las fases, acciones, órganos y personas que intervienen en el proceso de concurso para nombrar a quien ocupará el puesto de Dirección del Semanario *Universidad.*

2.- Normativa

El presente Procedimiento considera lo establecido en la *Constitución Política*, el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y el *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica.*

3.- Descripción del puesto y sus requisitos

Toda persona candidata a ocupar el puesto de director o directora del Semanario *Universidad* debe cumplir con los requisitos que establecen los artículos 10, 11, 12 y 13 del *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión N.° 5754, del 19 de setiembre de 2013.

4.- Fases o etapas del concurso

El presente concurso consta de tres fases, las cuales se describen en la siguiente tabla:

FASE	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE
FASE 1	Reclutamiento y selección técnica de la nómina de elegibles	Oficina de Recursos Humanos
FASE 2	Validación y recomendación de la terna	Dirección del Consejo Universitario
FASE 3	Elección de la persona que ejercerá la Dirección del Semanario Universidad	Plenario del Consejo Universitario

5.- Bases del concurso

El nombramiento de la persona que ocupará el puesto de director o directora del Semanario *Universidad* se realizará con observancia de las siguientes bases:

Tipo de concurso: Concurso externo.

Plazo de nombramiento: Cuatro años, prorrogables por una única vez, definido, según el artículo 8 del *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica.*

Requisitos mínimos y condiciones del puesto: Los requisitos mínimos que debe cumplir una persona para ocupar el puesto de director o directora se encuentran establecidos en el artículo 9 del *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica.*

Los requisitos mínimos del puesto, las condiciones básicas, la información y documentos que deben presentar las personas postulantes, así como información adicional que se requiera, estarán contenidos en el aviso o cartel que publicará la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica.

Al ser el cargo de la Dirección del Semanario *Universidad* un puesto cuya naturaleza y funciones son delicadas, ya que las consecuencias de error no solo tendrían un valor o efectos sobre el Semanario, sino sobre la imagen de la Universidad de Costa Rica como un todo, se requiere dar un valor preponderante a factores objetivos, siendo el de mayor ponderación la experiencia, el cual se conjuga con otro como lo es la formación académica adicional. Además, en la calificación global de las personas postulantes se considera la valoración de criterios de oportunidad y conveniencia institucional. Dicha valoración será responsabilidad del plenario del Consejo Universitario y la cumplirá mediante la entrevista.

La calificación global del presente concurso se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	PUNTAJE
Experiencia	**45%**
Formación académica adicional	**25%**
Entrevista	**30%**
TOTAL	**100%**

La calificación de la experiencia y la formación académica adicional serán valoradas técnicamente por la Oficina de Recursos Humanos en la Fase 1, según lo dispuesto en el presente procedimiento.

En la Fase 2, la experiencia y la formación académica serán verificadas y validadas por la Dirección del Consejo Universitario, la cual presentará al Órgano Colegiado una terna con las personas postulantes con las mejores calificaciones, con opción a la entrevista.

En la Fase 3 será el plenario del Consejo Universitario el que tendrá la competencia exclusiva de asignar el valor correspondiente a la entrevista mediante votación secreta. En esta última variable (entrevista), la calificación de cada persona postulante será el promedio del total de las valoraciones realizadas por las personas integrantes del Consejo Universitario.

6.- Publicación del aviso o cartel

La Dirección del Consejo Universitario establecerá las fechas para la publicación del concurso externo, la recepción de los atestados de las personas oferentes y demás etapas de este proceso. Dicha publicación deberá realizarse en al menos un diario de circulación nacional.

En el aviso o cartel se debe indicar, al menos, lo siguiente:

- Descripción del puesto.
- Requisitos mínimos del puesto (aquellos establecidos en el *Reglamento General del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*).
- Información y documentos que deben presentar las personas postulantes.
- Condiciones básicas del puesto.
- Plazo para presentar documentación.
- Contacto en caso de información adicional que requieran las personas postulantes.

7.- Expediente del concurso

Se levantará un expediente debidamente foliado y en estricto orden cronológico, en el cual se mantendrá toda la información relativa al proceso de nombramiento efectuado, incluyendo las labores previas, las acciones ejecutadas, los resultados obtenidos y cualesquiera otras gestiones subsecuentes.

El expediente debe contener al menos lo siguiente:

- Divulgación del concurso y los medios utilizados.
- Bases del concurso y los atestados de todas las personas participantes.
- Resultados del concurso, en el que se demuestren las fases realizadas.
- Metodología empleada para la selección de la terna, según las bases del concurso.
- Conformación de la terna.
- Aprobación de la terna por el órgano competente.
- Notificación a las personas participantes.
- Impugnaciones presentadas y su resolución.

8.- Postulaciones

Las personas postulantes dispondrán de un periodo máximo de siete días hábiles, a partir de la publicación del concurso, para la presentación de los documentos ante la Oficina de Recursos Humanos. Al entregar la documentación, las personas postulantes deben indicar un medio electrónico para recibir comunicaciones oficiales. La Oficina de Recursos Humanos entregará a la persona postulante un comprobante de que los documentos fueron recibidos.

La Oficina de Recursos Humanos puede efectuar las corroboraciones de autenticidad que considere pertinentes o, en caso de duda, requerir mayor información.

Con la revisión general de las ofertas, la Oficina de Recursos Humanos valorará, como parte de su competencia exclusiva, las ofertas presentadas y verificará el cumplimiento de todos los requisitos solicitados en el cartel. Adicionalmente, de forma escrita, por medio físico o electrónico, les comunicará, a las personas postulantes que no cumplan con uno o varios de los requisitos, la razón por la que no se acepta su postulación.

La persona postulante que se encuentre inconforme, podrá interponer, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación, el recurso de revocatoria ante la Oficina de Recursos Humanos, la cual resolverá lo que corresponda.

En caso de rechazarse el recurso de revocatoria, la persona postulante podrá apelar la decisión ante la Dirección del Consejo Universitario, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la comunicación respectiva.

El plazo máximo para resolver tanto la revocatoria como la apelación será el establecido en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

9.- Calificación de las personas postulantes

Las personas que cumplan con los requisitos mínimos serán preseleccionadas por la Oficina de Recursos Humanos, considerando las variables de experiencia y preparación académica.

La Oficina de Recursos Humanos debe elaborar un cuadro comparativo con los puntajes obtenidos por las personas postulantes en estas dos variables, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

9.1 <u>Calificación de la experiencia</u>

La valoración de la experiencia considera el tipo de experiencia y su relación con el puesto, así como el nivel de responsabilidad asumido por la persona postulante, de tal manera que pueda hacer diferencia cuantitativa y objetiva entre una persona postulante y otra.

Para calificar la experiencia se determina un tipo de experiencia principal, la cual sirve para definir el tope máximo que puede alcanzar la persona postulante. Para definir el tipo de experiencia principal se considerará el mayor número de años en labores de dirección y supervisión que presente la persona postulante, siempre y cuando sea igual o superior a cinco años. En caso de que la persona postulante solo tenga experiencia en ejecución, la máxima cantidad de puntos por alcanzar sería de 50 puntos.

Para efectos de esta calificación solo se considera la experiencia aportada en labores realizadas durante los últimos 10 años, certificada por empleadores actuales o anteriores.

En la calificación se considerarán las variables de la siguiente forma:

Tipo de experiencia	**Tope máximo**	**Nivel de responsabilidad**		
		Dirección	**Supervisión**	**Ejecución**
Periodismo de contenido local	60	60	45	30
Periodismo de contenido nacional e internacional	100	100	75	55

La determinación del puntaje en cada nivel de responsabilidad se considerará de la siguiente forma:

a. Un año..... 20%
b. Dos años 40%

c. Tres años 60%
d. Cuatro años 80%
e. Cinco o más años 100%

Para la asignación del puntaje se utilizarán los siguientes criterios:

- Si la experiencia corresponde a diferentes **niveles de responsabilidad** dentro de un mismo **tipo de experiencia**, se sumarán los puntajes obtenidos por cada **nivel de responsabilidad** y se asignará el **tope máximo** de ese **tipo de experiencia.**

- Si la persona postulante, además de la experiencia principal, tiene otros tipos de experiencia calificables, estas se sumarán hasta completar el tope máximo de su experiencia principal.

Para evaluar las variables correspondientes al tipo de responsabilidad, se debe considerar:

- **Dirección**: Haber ocupado puestos de dirección con jefaturas intermedias, donde haya tenido al menos a cinco personas subalternas.

- **Supervisión**: Haber ocupado puestos de jefatura intermedia, o dirección de proyectos o programas con personal a cargo o puestos de dirección con menos de cinco personas subalternas.

- **Ejecución**: Acreditar el ejercicio profesional en Periodismo.

El valor de este rubro corresponde al 45% de la calificación global.

9.2 <u>Calificación de la preparación académica adicional</u>

La preparación académica adicional al requisito de licenciatura se evaluará de la siguiente manera: por cada licenciatura adicional se otorgan 5 puntos, por especialidad de posgrado se otorgan 7,5 puntos, por maestría 10 puntos y por doctorado se otorgan 15 puntos. El máximo puntaje otorgado para este rubro es de 25 puntos.

Se considerarán solo aquellos títulos que sean relacionados y puedan contribuir directamente con el ejercicio del puesto.

<u>El valor de este rubro corresponde al 25 % de la calificación global.</u>

10.- Integración de la nómina preliminar de elegibles

La Oficina de Recursos Humanos elaborará un cuadro general de calificaciones, que debe contener la totalidad de las personas postulantes y las respectivas calificaciones correspondientes a la experiencia y formación académica adicional y las remitirá a la Dirección del Consejo Universitario como nómina preliminar de elegibles y lo comunicará, de forma escrita, física o electrónica, tanto a las personas que resultaron incluidas en la nómina como a las personas postulantes que no resulten incluidas en la nómina. La persona postulante que se encuentre inconforme, podrá interponer, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación, el recurso de revocatoria ante la Oficina de Recursos Humanos, la cual resolverá lo que corresponda.

En caso de rechazarse el recurso de revocatoria, la persona postulante podrá apelar la decisión ante la Dirección del Consejo Universitario, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la comunicación respectiva.

El plazo para resolver tanto la revocatoria como la apelación será el establecido en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

Una vez resueltos los recursos de revocatoria, si los hubiere, la Dirección del Consejo Universitario revisará las ponderaciones y validará el procedimiento seguido y la nómina de elegibles como tal y comunicará al plenario la terna respectiva, para que este dé inicio a la Fase 3 de elección de la persona que ocupará el cargo. La terna estará constituida por las tres personas que hayan alcanzado la mejor calificación, según el cuadro general de calificaciones realizado por la Oficina de Recursos Humanos.

11.- Entrevista y valoración por parte del Consejo Universitario

La Dirección del Consejo Universitario se encargará de coordinar lo relativo a la entrevista y valoración por parte del plenario, la cual tendrá un valor de 30 % de la calificación global.

El plenario realizará la entrevista a las personas postulantes y, al cabo de estas, cada integrante del Órgano Colegiado, mediante votación secreta, le asignará una nota de 0 a 100 a cada persona postulante, para obtener un promedio que dará la nota final de la entrevista.

Se tendrá como persona elegida al cargo a aquella persona postulante que, producto de su experiencia, formación académica adicional y la entrevista, alcance el mayor puntaje. Contra lo resuelto por el Consejo Universitario en esta etapa no cabrá recurso alguno.

Una vez realizada la elección mediante acuerdo firme, la Dirección del Consejo Universitario hará la comunicación respectiva y programará que la persona electa sea juramentada en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-4-2019, en torno a la evaluación de la conveniencia de una modificación o adición al *Estatuto Orgánico* que establezca el deber abstención y otros controles preventivos que promuevan la transparencia y objetividad de las universitarias y los universitarios en el ejercicio de sus funciones, para aprobar en primer debate.

LA DRA. TERESITA CORDERO cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA señala que están alcanzando la etapa de primer y segundo debates, en dos sesiones ordinarias; esta sería la primera.

Señala que va a referirse de forma breve al caso, porque para este se realizó una propuesta cuyo origen tiene que ver con la necesidad de tener algún tipo de reglamentación para que las autoridades superiores puedan recusarse o abstenerse de tomar decisiones cuando corresponden a decisiones que afectan o que están dentro de este fuero familiar.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

"ANTECEDENTES

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6008, artículo 1. a, del 10 de agosto de 2016, acordó:

   1. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que evalúe la conveniencia de una modificación o adición al Estatuto Orgánico que establezca el deber de abstención y otros controles preventivos que promuevan la transparencia y objetividad de las universitarias y los universitarios en el ejercicio de sus funciones.
   (...).

2. Mediante el pase CEO-P-16-002, del 12 de agosto de 2016, la Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Estatuto Orgánico la solicitud del estudio respectivo.

3. La Comisión de Estatuto Orgánico, mediante oficio CU-109-2017, del 6 de febrero de 2017, le solicitó el criterio a la Oficina Jurídica sobre la viabilidad de incluir las instancias competentes en sancionar, o bien, un procedimiento disciplinario de este tipo en el *Estatuto Orgánico*. La Oficina Jurídica respondió con el oficio OJ-212-2017, del 4 de marzo de 2017.

4. Mediante oficio CU-542-2017, del 4 de mayo de 2017, la Comisión de Estatuto Orgánico solicitó nuevamente el criterio de la Oficina Jurídica en cuanto a la pertinencia jurídica de establecer una norma habilitante en ciertos artículos del *Estatuto Orgánico*. Dicho criterio se dio mediante oficio OJ-488-2017, del 20 de junio de 2017.

5. La Comisión de Estatuto Orgánico, mediante oficio CEO-CU-17-019, del 17 de agosto de 2017, envió la propuesta de reforma estatutaria a la Dirección del Consejo Universitario, con el propósito de publicarla en primera consulta a la comunidad universitaria.

6. La Dirección del Consejo Universitario comunicó la propuesta a las direcciones de las unidades académicas en la circular CU-5-2017, del 25 de setiembre de 2017. Además, se publicó en La Gaceta *Universitaria* N.° 33-2017, del 25 de setiembre de 2017, y en el Semanario *Universidad* N.° 2199, del 27 de setiembre de 2017.

7. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6166, artículo 8, del 7 de marzo de 2018, conoció el dictamen CEO-DIC-17-011, de la Comisión de Estatuto Orgánico, y acordó devolverlo a la Comisión, a fin de tomar en consideración lo expuesto en el plenario.

8. La Comisión de Estatuto Orgánico le solicitó criterio a la Oficina Jurídica sobre la modificación que se pretende realizar a los artículos 41, 48 y 158 del *Estatuto Orgánico*, sobre la figura de rector, vicerrectores y jefaturas administrativas, respectivamente (oficio CU-311-2018, del 14 de marzo de 2018). La Oficina Jurídica dio respuesta mediante oficio OJ-321-2018, del 10 de abril de 2018.

9. Mediante oficio CU-648-2018, del 31 de mayo de 2018, la Comisión de Estatuto Orgánico envió a la Oficina Jurídica una nueva propuesta de modificación a los artículos 41 y 48 del *Estatuto Orgánico*, la cual remitió su criterio con el oficio OJ-576-2018, del 19 de junio de 2018.

10. La Oficina de Contraloría Universitaria, en oficio OCU-R-084-A-2018, del 24 de julio de 2018, exteriorizó la necesidad de contar con un cuerpo normativo que regule los supuestos de impedimento y el deber de abstención para los funcionarios universitarios en asuntos sometidos a su conocimiento, en razón de las funciones y el cargo que desempeñen en la Universidad.

11. Se recibió el oficio CU-AL-18-10-040, del 31 de octubre de 2018, con el criterio de la asesoría legal del Consejo Universitario.

12. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6246, artículo 8, del 11 de diciembre de 2018, conoció el dictamen CEO-DIC-18-003, del 6 de diciembre de 2018, y acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la modificación a los artículos 41, inciso c); 48, inciso ch) bis; 92; 104; 112; 122 E bis; 126, y 158 del Estatuto Orgánico.

13. La consulta fue publicada en el Semanario *Universidad* N.° 2262, del 6 al 12 de febrero de 2019.

ANÁLISIS

1. <u>Origen del caso</u>

El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6008, artículo 1. a, del 10 de agosto de 2016, conoció el Informe de la Contraloría Universitaria, OCU-R-111-2016, sobre el nombramiento de Elena Jensen en el Centro Infantil Laboratorio, en cumplimiento del acuerdo 1, de la sesión N.° 5996, de este Órgano Colegiado.

En esa oportunidad estuvo presente en la sesión el Dr. Luis Baudrit Carrillo, jefe de la Oficina Jurídica, quien, en lo conducente, manifestó que la persona que ocupa la Rectoría y los miembros del Consejo Universitario no poseen un superior jerárquico que pueda imponer sanciones de carácter disciplinario; es decir, no existe un órgano que esté por encima de las más altas autoridades de la UCR.

Según el artículo 15 del *Estatuto Orgánico*, a la Asamblea Plebiscitaria le corresponde revocar el nombramiento de los miembros del Consejo Universitario y del rector, si median causas graves que hicieren perjudicial la permanencia de estos en sus cargos; no obstante, no puede ser por cualquier causa, sino que tiene que ser suficientemente grave y justificada, con hechos concretos y comprobables para poder realizar una asamblea de esa naturaleza.

Para estos casos, sería fundamental que exista una primera etapa de investigación para verificar que exista una falta; posteriormente, se debe evaluar la gravedad de la falta y las consecuencias que esta tiene para la Institución y así poder enviar un informe a la Asamblea Plebiscitaria, aunque, normativamente, no está estipulado quién puede hacer dicho informe.

2. Criterios de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-212-2017, del 4 de marzo de 2017, rindió criterio sobre la viabilidad de incluir una instancia competente para sancionar a la persona que ocupe el puesto de rector o rectora, o bien, un procedimiento disciplinario de este tipo en el *Estatuto Orgánico*. Al respecto, señaló que en la estructura universitaria no existe, en materia laboral, un órgano o autoridad que se pueda considerar superior jerárquico del rector, quien pueda sancionarlo laboralmente, pues, más bien, el ordenamiento señala expresamente que la máxima autoridad, en materia disciplinaria, es el rector.

En su razonamiento, la Oficina Jurídica concluye que bajo el esquema normativo presente no hay sustento para la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario al rector.

También, la citada Oficina le restó mérito a la introducción de la materia de impedimentos al *Estatuto Orgánico*, al alegar para ello la aplicación analógica de leyes nacionales.

Por otra parte, por solicitud de la Comisión de Estatuto Orgánico, con el oficio OJ-488-2017, del 20 de junio de 2017, la Oficina Jurídica se refirió a la pertinencia de establecer una norma habilitante en el artículo 49, entre las funciones de los vicerrectores, para sustituir a sus iguales, en el caso de que se vean afectados por una causal de impedimento. Asimismo, en los artículos 92 y 104 del Estatuto Orgánico, para que el vicedecano o el subdirector de unidad académica, respectivamente, sustituyan en igual caso, sin necesidad de estar ausentes los titulares del puesto.

En ese sentido, la Oficina Jurídica manifestó, entre otros aspectos, que *el funcionario titular que estuviera afectado por alguna causal de impedimento o recusación, se encuentra inhibido para conocer determinado asunto. Aunque no existe regla expresa para la asignación de quién lo sustituya, es válido interpretar que el suplente se encuentra habilitado para suplirlo, no solo en el evento de ausencia temporal del titular, sino también en el caso de su abstención obligatoria por impedimento o recusación (...).*

> *Al surgir un motivo de impedimento o recusación, el titular continúa manteniendo la competencia de su cargo, con excepción de aquel asunto concreto en el que ha quedado inhabilitado. Este asunto debe ser conocido por la persona llamada a sustituirlo. No se trata de que coexistan dos Decanos o dos Directores al mismo tiempo, sino de que el titular sigue fungiendo como tal y el Vicedecano o el Subdirector asume la competencia, exclusivamente, para conocer y resolver del asunto en el cual el titular tuvo que inhibirse.*
>
> *(...) aunque el Decano o el Director no esté ausente, pero se encuentre obligado a abstenerse respecto de determinado asunto, el Vicedecano o el Subdirector pueden, y deben, suplirlo en el conocimiento y resolución de ese caso concreto. Al asumir las funciones de Decano o Director para un asunto determinado, el Vicedecano o el Subdirector actúan haciendo las veces del Decano o del Director, sin estar subordinado a la autoridad a la que sustituyen, en el caso específico en el que actúan.*
>
> *(...) La Ley General de la Administración Pública –de aplicación analógica en el ámbito universitario– señala que la actividad de los entes públicos debe estar sujeta a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su permanencia, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen. Dicha disposición eleva a obligación de rango legal la existencia de mecanismos de suplencia y de funcionarios habilitados para la sustitución de autoridades.*
>
> *(...) las figuras del impedimento, la recusación y la excusa son medios procesales que tienen como finalidad garantizar la imparcialidad como uno de los valores jurídicos esenciales. Originalmente estas figuras estaban contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y luego se incorporaron al actual Código Procesal Civil, con el propósito de garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. Igualmente se encuentran comprendidas en el Derecho Administrativo y en el propio ordenamiento universitario con igual propósito, es decir observar una estricta imparcialidad en el ejercicio de la justicia administrativa. En el nuevo Código Procesal Civil, que cobrará vigencia a partir del 8 de octubre de 2018, también se establecen causales de impedimento que obligan a inhibirse al juez o que permiten su recusación.*
>
> *En el ejercicio de las funciones de administración universitaria se verifican actos de contenido distinto como el ejercicio de la potestad disciplinaria, otorgamiento y supresión de derechos, actos finales en concursos de antecedentes o de contratación administrativa, resolución de recursos administrativos, etc. En todos estos casos se requiere que la persona que haya de decidir no esté colocada en una situación (emotiva, de parentesco, profesional, etc.) que pueda incidir sobre su imparcialidad, de modo que ocasione un daño o un beneficio de forma ilegítima.*
>
> *Aunque no resulte estrictamente necesario, puede ser conveniente incorporar normas al Estatuto Orgánico, para que en el evento de un impedimento que afecte a un Decano o Director, se exprese que deberá ser sustituido ad casum por el Vicedecano o el Subdirector. Lo mismo se aplicaría al caso de los Vicerrectores. (...)*

Finalmente, sugiere adicionar dichas normas en los artículos 48, inciso ch), 92, 104, 112, 126 y 157 del *Estatuto Orgánico.*

Asimismo, con el oficio OJ-321-2018, del 10 de abril de 2018, la Oficina Jurídica respondió a la nueva consulta específica de la Comisión de Estatuto Orgánico, en la cual se sometió a consideración una propuesta de modificación a los artículos 41, 48 y 158 del *Estatuto Orgánico*, respecto a la viabilidad de establecer una norma habilitante para la persona que ocupa el puesto de Rectoría, para los vicerrectores o las vicerrectoras y para las jefaturas de oficinas administrativas en caso de que se vean afectados o afectadas por una causal de impedimento. Al respecto, señaló:

> *(...) En general la competencia de los funcionarios públicos debe ser ejercida con imparcialidad y transparencia, motivo por el cual la normativa prevé las figuras del impedimento, la excusa y la recusación. Se conoce como impedimento a la circunstancia objetiva que puede poner en duda la neutralidad de un órgano de la administración, y le imposibilita el conocimiento de un caso particular. Por su parte, la excusa es el recurso procesal que faculta a un órgano o funcionario de la administración para separarse del conocimiento de un asunto en virtud de la existencia de una causa de impedimento legal o recusación, mientras que la recusación es el mecanismo que pueden usar las partes de un procedimiento administrativo para invocar la separación de un órgano o funcionario del conocimiento de un asunto en razón de la existencia de una causal de impedimento o recusación[8].*
>
> *Fuera del ámbito universitario, las causales de impedimento, excusa y recusación están previstas en la Ley General de la Administración Pública, de aplicación analógica en el ámbito universitario, cuyo artículo 230, inciso 1) remite a lo que al respecto establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil. Si bien estas últimas normativas están referidas al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales adscritos al Poder Judicial, sus postulados pueden adaptarse al ejercicio de la justicia administrativa.*
>
> *A nivel universitario el Reglamento del Consejo Universitario contiene una previsión relacionada con las causas de impedimento que pueden afectar a los miembros de ese órgano colegiado. En aplicación de lo establecido por la legislación nacional referida y el artículo 6 de este reglamento, los funcionarios universitarios estarán impedidos para conocer asuntos de la Institución en que tengan relación directa sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o bien revisar o conocer en segunda instancia actos administrativos adoptados por funcionarios con los que tengan similar vínculo de parentesco[9].*
>
> *Al tenor de lo indicado en dichas disposiciones, el órgano o funcionario de la administración que se encuentre afectado por un motivo de impedimento en relación con un asunto puesto bajo su conocimiento tiene el deber de abstenerse o inhibirse de resolver y presentar la excusa respectiva. En tal circunstancia, esta Asesoría considera que debe recurrirse a una de las formas de transferencia de la competencia de los órganos de la Administración, a saber, la subrogación.*
>
> *La* subrogación *es la figura que opera cuando un órgano o puesto queda temporalmente vacante por haberse producido un motivo de impedimento o recusación que provoque la abstención, inhibición o excusa del titular, en cuyo caso se traslada la competencia para conocer ese asunto particular al funcionario subrogado que señale el ordenamiento o al que designe el superior jerárquico[10]. A diferencia de la suplencia, la subrogación opera no frente a la ausencia temporal del órgano titular, sino en caso de vacancia temporal por un motivo de incompatibilidad en relación con un caso concreto. Por ello, sin que se produzca la ausencia del titular, el superior lo relevará del ejercicio de esa competencia, y en caso de que el ordenamiento no prevea algo al respecto, designará al órgano subrogado que lo reemplazará en el conocimiento del caso.*
>
> *El* Estatuto Orgánico *prevé la forma en que debe suplirse la ausencia de un Vicerrector en aplicación de la suplencia administrativa[11]; no obstante, es omiso acerca de la forma en que debe subrogarse a dicho funcionario cuando se produzca un motivo de impedimento o excusa. Por ello, debe acudirse de forma analógica a lo establecido en el artículo 231 de la Ley General de la Administración Pública, que ordena la forma en que debe proceder un órgano o funcionario afectado por un motivo de impedimento que le obligue a excusarse o inhibirse de conocer un asunto particular[12].*
>
> *Según lo ordenado por esa norma, el funcionario deberá presentar ante su superior jerárquico la excusa o abstención respectiva, a efecto de que esa autoridad decida acerca de su procedencia. En caso de que considere legítimo el motivo*

8 Véase OJ-817-17

9 Artículo 49, inciso 5) del Código Procesal Civil.

10 "La subrogación opera en los supuestos en que queda temporalmente vacante el puesto por abstención o recusación (artículos 230 a 238 ibidem), pasando la competencia al subrogado previsto por el ordenamiento jurídico o al que designe el superior jerárquico." Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Investigaciones Jurídicas S. A., San José: 2006, p. 486.

11 Artículo 48.

12 Artículo 231: "1. La autoridad o funcionario director del procedimiento en quien se dé algún motivo de abstención, pondrá razón de ello y remitirá el expediente al superior de alzada, quien resolverá dentro del tercer día. 2. Si el superior no acogiere la abstención, devolverá el expediente, para que el funcionario continúe conociendo del mismo. 3. Si la abstención fuere declarada procedente, el superior señalará en el mismo acto al funcionario sustituto, que habrá de ser de la misma jerarquía del funcionario inhibido. 4. Si no hubiere funcionario de igual jerarquía al inhibido, el conocimiento corresponderá al superior inmediato."

invocado, en el mismo acto el superior designará al funcionario sustituto, quien necesariamente debe tener la misma jerarquía del subrogado. Así, el órgano sustituto asumirá la competencia del subrogado únicamente en relación con el conocimiento del asunto particular que dio origen a la excusa o abstención, con el pleno ejercicio de sus facultades y deberes.

En ese orden de ideas, sí es viable que se establezca a nivel de norma estatutaria la figura de la subrogación para cuando alguna de las autoridades se vea impedida para el conocimiento de algún asunto en particular. En ese sentido ya nos habíamos pronunciado en OJ-488-2017 y, además conviene tomar en consideración la necesidad de garantizar que la competencia de los funcionarios públicos sea ejercida con imparcialidad y transparencia y que no se vea interrumpida la labor universitaria. Estos aspectos son extensibles a las funciones de quien ocupe el cargo de Rector. Una previsión estatutaria en ese sentido deja habilitado el camino para que posteriormente sea desarrollado vía reglamentaria —según corresponda— el procedimiento a través del cual se hará efectiva.

Además, en el oficio OJ-576-2018, del 19 de junio de 2018, la Oficina Jurídica se manifestó respecto a una nueva propuesta de modificación a los artículos 41 y 48 del *Estatuto Orgánico*, donde se sugería que fuera el director del Consejo Universitario quien se subrogara el conocimiento y resolución de casos en concreto, donde el rector se viera afectado por una causal de impedimento o recusación, y que este se subrogara en el caso de que los afectados sean los vicerrectores. En lo concerniente, agregó:

(...) hay que determinar cuál es la instancia que resuelve la excusa que presente el funcionario impedido o la recusación que en su contra se gestione, y por otro, establecer quién será el colaborador designado para asumir el conocimiento del caso, es decir, el subrogado. O sea, ante quién tramito la excusa o la recusación y quién resulta designado para resolver el asunto para cuyo conocimiento se encuentra impedido el titular. (...)

Así pues, si uno de los Vicerrectores se encuentra afecto por una causal de impedimento, quien conoce de la excusa o recusación que se presente para resolver esa situación, es quien ocupe el cargo de Rector, porque es el superior jerárquico. Es decir que, deberá decidir si el motivo invocado es o no legítimo. En caso de que estime que el impedimento existe, designará —si es que la norma no lo prevé— al encargado de conocer y resolver el asunto. En el caso de los Vicerrectores, la previsión estatutaria concebida para sustituirlos, es aplicable también en caso de que deba ser suplantado en el conocimiento de un asunto por motivo de impedimento. Es decir, si un Vicerrector se encuentra impedido para conocer de un asunto, otro Vicerrector puede subrogarse la competencia. Si la competencia para conocer del asunto la asumiera el Rector, estaríamos frente a la "avocación" y no frente a la subrogación.

Ahora bien, en el caso de quien ocupe la Rectoría nos encontramos con ciertas variantes, por tratarse precisamente de la máxima autoridad. Lo mismo sucede en las demás instituciones del Estado que se rigen primordialmente por la Ley General de la Administración Pública*, cuya aplicación a la Universidad es sólo analógica. A la hora de implementar la transferencia de competencias por medio de la subrogación, la situación cambia, pues ¿quién ejerce las mismas funciones que el jerarca? y, ¿quién está por encima del jerarca? En el caso de la Universidad habría que entrar a analizar la normativa y lógica de la distribución de competencias querida por el legislador universitario.*

Así, tendremos que pensar que, si para suplir las ausencias del Rector, la norma estatutaria ya prevé la transferencia de la competencia a favor de los Vicerrectores en función de esa circunstancia específica, pues debería entonces regularse la transferencia de la competencia que van a recibir los Vicerrectores en función de la otra circunstancia específica, que vendría a ser la subrogación por impedimento. Existiría norma expresa universitaria que prevea que en caso de que quien ocupe el cargo de Rector se encuentre impedido para resolver un caso en particular, corresponderá a alguno de los Vicerrectores subrogarse la competencia del asunto particular. En criterio de esta Asesoría, el Director del Consejo Universitario no sería la instancia pertinente. No podría trasladarse a un órgano con competencias tan diferentes el conocimiento de asuntos propios de la función de rectoría, y más aun teniendo en consideración que quien ejerce la función de Director del Consejo Universitario no tiene a su cargo las competencias de ese órgano institucional propiamente.

A pesar de su razonamiento respecto a que la persona que haya de decidir no esté colocada en una situación emotiva, de parentesco, profesional, etc., que pueda incidir sobre su imparcialidad, la Oficina Jurídica concluyó que: *para definir cuál sería la autoridad encargada de determinar si efectivamente existe impedimento —ya sea porque el Rector presentó la excusa o porque alguien gestionó la recusación— habría que acudir al criterio de identidad de funciones. Podría pensarse en que sea el Consejo de Rectoría el que determine la legitimidad del impedimento y subrogue la competencia en la autoridad establecida por la normativa, que de acuerdo a lo explicado anteriormente, sería uno de los Vicerrectores.*

3. <u>Criterios de la Oficina de Contraloría Universitaria</u>

En relación con este tema, la Oficina de Contraloría Universitaria se pronunció en tres ocasiones; la primera vez con el oficio OCU-R-171-2017, del 16 de noviembre de 2017, en el cual emitió su criterio sobre la propuesta de modificación sometida a consulta de la comunidad universitaria, donde señaló:

(…) 1. Observaciones generales sobre el deber de abstención

En relación con las causas de impedimento que generan el deber de abstención, esta Contraloría Universitaria considera importante reiterar las diferencias existentes entre dicho deber (como elemento esencial para el correcto ejercicio de las funciones públicas), los supuestos de hecho en los que se hace obligatorio el ejercicio de ese deber y los mecanismos normativos por medio de los cuales se facilita al funcionario ejercer ese deber.

Cabe hacer notar, al respecto, que en el tema de la separación de funcionarios públicos en el conocimiento y toma de decisiones de la Administración Activa, la Sala Constitucional ha reconocido que "[e]n general, una cosa son los "motivos" o "causales" de separación de los funcionarios en los casos concretos, y otra diversa las "formas" y "procedimientos" para producir esa separación. (...)[13]."

En ese sentido, el tema de los motivos de impedimento que generan el Deber de Abstención del funcionario puede analizarse desde dos perspectivas complementarias: Por un lado, desde una perspectiva de fondo, el Deber de Abstención y los supuestos de hecho que lo generan constituyen una garantía de imparcialidad, objetividad y transparencia en el ejercicio de la función pública.

Así las cosas, la corrección en el ejercicio de la función pública durante la toma de decisiones a nivel administrativo en la Universidad de Costa Rica convierten tales principios en valores éticos y normativos que conforman, junto a otros valores jurídicamente tutelados, el correcto desempeño de los deberes públicos, al que está comprometido todo el personal universitario. Por lo anterior, los motivos de impedimento que originan el deber de abstención del funcionario están relacionados con la corrección de la conducta de la persona que ejerce la investidura pública.

Por otra parte, desde la perspectiva de forma, al acaecer una causa o motivo de impedimento que obliga al funcionario a abstenerse de conocer o decidir un asunto en el ejercicio de sus competencias, es preciso acudir a algún mecanismo normativo que permita ejercer ese deber. Debido a esto, las figuras o institutos jurídicos como la separación, sustitución, recusación, o la excusa constituyen formas por medio de las cuales el ordenamiento jurídico permite encaminar, jurídicamente, el ejercicio del deber de abstención.

Resulta relevante destacar que si bien los mecanismos como la recusación están relacionados a la pre-existencia de un proceso administrativo, lo cierto es que los motivos de impedimento que hacen exigible la abstención del funcionario podrían estar presentes en cualquier actividad y conducta administrativa. De ahí la necesidad institucional de determinar, en forma clara y suficiente, los mecanismos normativos internos a ser implementados para tramitar la separación del funcionario en el conocimiento o decisión de un asunto en particular.

Es debido a estos detalles y en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (entendida en términos generales como una prohibición de tomar decisiones arbitrarias e injustas), que se hace evidente la necesidad de que la Administración Universitaria defina, de manera clara y específica, las reglas o normas procesales por medio de las cuales debe tramitarse dichos deberes de abstención, recusación, excusa e imparcialidad, en cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los funcionarios universitarios.

2. Observaciones con respecto a la propuesta en consulta.

La propuesta de reforma estatutaria sometida en consulta procura que, ante la presencia de un impedimento, el asunto específico sea asignado a otro funcionario que, en línea jerárquica, pueda ostentar el mismo cargo de forma sustitutiva, en casos en donde el titular a sustituir sea un Vicerrector, un Decano, un Director de Escuela, Sede o Centro de Investigación.

El análisis efectuado sobre la reforma estatutaria se muestra en la siguiente tabla.

13 Resolución 0052-96 emitida por Sala Constitucional a las 13:27 horas del 30 de enero de 1996.

CUADRO N.° 1
Observaciones en relación con el texto propuesto de reforma estatutaria

Observaciones
La reforma es omisa sobre los siguientes aspectos:

1. No se desarrolla una definición del deber de abstención en la Universidad de Costa Rica.
2. El texto no incorpora las causales de impedimento que ofrezcan certeza a la comunidad universitaria sobre los supuestos de hecho en los cuales se hace exigible el cumplimiento del deber de abstención por parte de los funcionarios universitarios, en general.
3. Tampoco se incluyen las reglas de procedimiento (s) específico (s) a ser empleado (s) para ejercer el deber de abstención ante el caso de que acontezca algún motivo de impedimento.
4. La reforma se concentra en solventar únicamente el vacío normativo en la regulación de la recusación en cuanto a los casos específicos de los Vicerrectores, Decanos, Directores de Escuela y Directores de Centros de Investigación. Sin embargo, se omite la regulación de los motivos de impedimento que generen el deber de abstención para la generalidad de funcionarios universitarios, incluso para quienes ocupan puestos de administración superior.
5. La reforma omite la regulación del procedimiento que permita solucionar el caso del impedimento que genere el deber de abstención de aquel funcionario que sustituye al Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Director de Centro de Investigación.

Con dicha propuesta de reforma, básicamente y salvo en el caso de los Vicerrectores, se promueve que un subalterno asuma las funciones de su superior en grado, cuando a éste le asista algún impedimento o motivo de recusación.

A pesar del avance que representa esta reforma en términos de reglamentar una solución a un vacío normativo institucional, lo cierto es que la propuesta omite incorporar lineamientos de alcance general para todos los funcionarios universitarios. Incluso a nivel de administración superior, no se indica claramente lo relacionado con la sustitución de quien ocupe la Rectoría.

Concretamente, la propuesta no desarrolla aspectos claves tales como un concepto del deber de Abstención o impedimento, los supuestos de hecho relacionados específicamente a la realidad universitaria, así como los mecanismos normativos a ser implementados para el ejercicio de la abstención, tales como la separación, la sustitución, la recusación, entre otros.

Tal omisión obliga a que, en el análisis institucional de nuevos casos, la valoración del deber de abstención permanezca supeditada al desarrollo existente en la normativa nacional y en la jurisprudencia constitucional y penal, sobre esos temas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es criterio de esta Contraloría Universitaria que, por su importancia actual para el resguardo de los intereses institucionales y personales de los propios funcionarios y sin perjuicio de la regulación general que pueda incluirse al Estatuto Orgánico, el deber de abstención y sus elementos de fondo y forma ameritan un desarrollo más específico y claro, el cual podría normalizarse mediante una reglamentación específica, a cargo del Consejo Universitario.

3. Recomendación

A partir del análisis de la reforma consultada, a la luz de la normas aplicables y del desarrollo actual de los motivos de impedimento que generan el deber de abstención del funcionario, considera esta Contraloría Universitaria que podría aprovecharse la reforma al Estatuto Orgánico para impulsar una regulación general de los motivos de impedimento que generan el deber de abstención y el interés de la Universidad de que sus procesos se sujeten a valores éticos y morales que coadyuven a garantizar la rendición de cuentas y el uso transparente de los recursos. Esto en el entendido de que la regulación específica de dicho deber, conviene efectuarse mediante el establecimiento de normativa sobre motivos de abstención o separación y de remedios procesales para el ejercicio que deberán ser incorporados al marco jurídico institucional mediante un reglamento específico, a ser elaborado, discutido y aprobado por el Consejo Universitario.

Así las cosas, en ejercicio de las competencias de asesoría encargadas a esta Contraloría Universitaria, se podría considerar un texto que indique que en aras de la objetividad, la transparencia y la imparcialidad, todo funcionario universitario deberá abstenerse de conocer o participar en la adopción de cualquier conducta administrativa, o en la toma colegiada de decisiones, sobre asuntos en los cuales pueda sobreponer el interés personal, suyo, de un familiar o de un tercero, en detrimento del interés público.

Lo anterior constituye un control preventivo que facilita el ejercicio de la función pública, disminuyendo el riesgo de enfrentar cuestionamientos a la legitimidad y validez de las decisiones que adopten los órganos internos universitarios; así

como también disminuir el riesgo para los funcionarios universitarios de incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal. (...)

Posteriormente, con el oficio OCU-R-210-A-2017, del 20 de diciembre de 2017, la Oficina de Contraloría Universitaria manifestó:

Esta Oficina de Contraloría Universitaria atendió una denuncia anónima interpuesta contra un profesor universitario de la Sede Regional de Occidente, por supuesta falta al deber de abstención. Al respecto, hemos emitido el oficio OCU-R-209-2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigido al Dr. Francisco Rodríguez Cascante, en su condición de actual Director de Sede y superior jerárquico inmediato de ese funcionario, para su valoración y trámite correspondiente.

Al respecto, deseamos reiterar la necesidad institucional de desarrollar una normativa específica que regule los supuestos de impedimento y el deber de abstención para los funcionarios universitarios, en asuntos sometidos a su conocimiento y resolución, en razón de las funciones y el cargo que desempeñen dentro de la Universidad.

Este tema está relacionado con lo acordado por el Consejo Universitario mediante artículo 2 de Sesión 6010, del 12 de agosto de 2016, y ratificado en sesión 6028, del 29 de setiembre de 2016, que señaló:

> *"[i]ndicarles al señor rector, a todas las personas que ostentan puestos de dirección y a las personas funcionarias de la Universidad, que deben abstenerse de firmar, autorizar, ratificar, dar vistos buenos o ejercer el voto nominal en todos aquellos asuntos en que puedan verse beneficiados, de manera directa, parientes hasta en tercer grado de consanguinidad, en aras de salvaguardar los principios de transparencia y probidad en el quehacer institucional".*

En revisiones efectuadas que se relacionan con el deber de abstención, evidenciamos la necesidad institucional de desarrollar la normativa que regule los casos en que, eventualmente, se autoricen beneficios hacia la misma persona que los autoriza, cuando exista una relación conyugal o relación de parentesco por afinidad; particularmente, cuando se trate de un acto administrativo complejo, donde existen diversas etapas (preparatorias, decisorias o de ejecución). Se puede observar incluso que este último acuerdo no contempla este tipo de circunstancias.

En criterio de esta Contraloría Universitaria la insuficiencia de norma propicia, el aumento del riesgo de exposición pública e impacto negativos para la Institución y sus funcionarios universitarios, particularmente para quienes ostenten puestos de Autoridad Universitaria, cuando deban conocer y resolver trámites administrativos en los cuales el funcionario universitario o personas cercanas a él puedan tener un interés directo o propiciarles algún beneficio.

Debido a esto, respetuosamente, a través de su persona instamos al Consejo Universitario a fin de que, se prioricen las acciones que permitan desarrollar y complementar la regulación vigente, ajustándola a las necesidades actuales de la Institución en materia de transparencia, imparcialidad y objetividad en el desempeño de las funciones universitarias.

De modo que estas normas completen las disposiciones vigentes y orienten el accionar de las autoridades y dependencias universitarias y también se considere emitir disposiciones transitorias que faciliten a las unidades ejecutoras y técnicas el análisis de casos que se generaron en períodos anteriores, en los que el escaso desarrollo normativo universitario y nacional era aún mayor que en la actualidad.

Finalmente, con el oficio OCU-R-084-A-2018, del 24 de julio de 2018, la Oficina de Contraloría Universitaria reiteró la necesidad de contar con un cuerpo normativo que regule los supuestos de impedimentos y el deber de abstención para el personal universitario en asuntos sometidos a su conocimiento, en razón de las funciones y el cargo que desempeñen en la Universidad. Agregó que:

(...) Producto de una reciente solicitud de análisis relacionada con un eventual adelantamiento de criterio que, según quien consulta, puede configurar posteriormente una causal de abstención para conocer un caso, evidenciamos la necesidad institucional de desarrollar normativamente las causales de impedimento, recusación y excusa no sólo para los miembros de órganos decisores y para autoridades institucionales, sino también que se considere la posibilidad de recusar a asesores de alto nivel de la administración, cuando se encuentre ante una causal previamente establecida, y cuyos criterios constituyan fundamento a las decisiones de los órganos superiores universitarios.

Lo anterior se considera necesario en aras de garantizar que las decisiones adoptadas se ajusten a la imparcialidad, la objetividad y transparencia en el logro de los objetivos propios de la institución.

Sobre este tema, el artículo 230 de la Ley General de Administración Pública, en el punto 2 señala lo siguiente:

(…) 2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento. (…) (el subrayado es nuestro).

Debido a esto, respetuosamente, a través de su persona instamos al Consejo Universitario a fin de que, se prioricen las acciones que permitan desarrollar y complementar la regulación vigente, de modo que estas normas completen las disposiciones vigentes y orienten el accionar de las autoridades y dependencias universitarias.

4. Primera consulta a la comunidad universitaria

La Comisión de Estatuto Orgánico, mediante oficio CEO-CU-17-019, del 17 de agosto de 2017, solicitó a la Dirección del Consejo Universitario publicar en primera consulta a la comunidad universitaria la propuesta de modificación a los artículos 48, 92, 104, 112 y 126 del *Estatuto Orgánico*, a fin de llenar el vacío normativo que existe en cuanto las suplencias de los titulares en caso de causal de impedimento en determinado asunto, en todos los niveles de autoridades, tanto en los mandos medios como superiores.

La propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico publicada fue la siguiente:

TEXTO VIGENTE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO	TEXTO PUBLICADO EN PRIMERA CONSULTA
ARTÍCULO 48.- (…) **(…)**	**ARTÍCULO 48.- (…)** **ch bis)** **En caso de impedimento o recusación para que el Vicerrector conozca determinado asunto, el Consejo de Rectoría también designará a otro Vicerrector para que lo sustituya en ese asunto concreto.** **(…)**
ARTÍCULO 92.- Para suplir las ausencias temporales del Decano y mientras duren estas, la Asamblea de Facultad nombrará a un Vicedecano por un período de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Decano. Se podrán levantar los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este Estatuto.	**ARTÍCULO 92.-** Para suplir las ausencias temporales del Decano y mientras duren estas, la Asamblea de Facultad nombrará a un Vicedecano por un período de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Decano. Se podrán levantar los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este Estatuto. **En caso de impedimento o recusación para que el Decano conozca determinado asunto, el Vicedecano deberá sustituirlo en el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.**
ARTÍCULO 104.- Para suplir las ausencias temporales del Director y mientras duren estas, la Asamblea de Escuela nombrará a un Subdirector por un período de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Debe reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Director; se podrán levantar los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este Estatuto.	**ARTÍCULO 104.-** Para suplir las ausencias temporales del Director y mientras duren estas, la Asamblea de Escuela nombrará a un Subdirector por un período de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Debe reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Director; se podrán levantar los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este Estatuto. **En caso de impedimento o recusación para que el Director conozca determinado asunto, el Subdirector deberá sustituirlo en el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.**
ARTÍCULO 112.- (…) En ausencias temporales del Director y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el Subdirector de la Sede. (…)	**ARTÍCULO 112.- (…)** En ausencias temporales del Director y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el Subdirector de la Sede. **En caso de impedimento o recusación para que el Director de la Sede conozca determinado asunto, el Subdirector de la Sede deberá sustituirlo en el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.** (…)

ARTÍCULO 126.- Los Institutos o Centros tendrán un Director y un Subdirector, Consejo Asesor y Consejo Científico. El Director será elegido en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y puede ser reelecto una sola vez consecutiva. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento. Para ser Director o Subdirector de una Unidad Académica de la Investigación y de una Unidad Especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo. El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento del Director y Subdirector del Centro e Instituto por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.	**ARTÍCULO 126.-** Los Institutos o Centros tendrán un Director y un Subdirector, Consejo Asesor y Consejo Científico. El Director será elegido en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y puede ser reelecto una sola vez consecutiva. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento. Para ser Director o Subdirector de una Unidad Académica de la Investigación y de una Unidad Especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo. **En ausencias temporales del Director y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el Subdirector.** **En caso de impedimento o recusación para que el Director de centro o instituto conozca determinado asunto, el Subdirector deberá sustituirlo en el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.** El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento del Director y Subdirector del Centro e Instituto por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.

La Dirección del Consejo Universitario comunicó la propuesta a las direcciones de las unidades académicas en la circular CU-5-2017, del 25 de setiembre de 2017. Además, se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.° 33-2017, del 25 de setiembre de 2017, y en el Semanario *Universidad* N.° 2199, del 27 de setiembre de 2017. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 27 de setiembre al 9 de noviembre de 2017) para pronunciarse respecto a esta propuesta de modificación.

De esta primera consulta se recibieron respuestas de las siguientes personas u órganos:

1. Dra. Teresita Cordero Cordero, miembro del Consejo Universitario.
2. Asamblea de la Escuela Centroamericana de Geología.
3. Asamblea de la Escuela de Administración Educativa.
4. Asamblea de la Escuela de Antropología.
5. Asamblea de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática.
6. Asamblea de la Escuela de Economía Agrícola y Agronegocios.
7. Asamblea de la Escuela de Educación Física y Deportes.
8. Asamblea de la Escuela de Geografía.
9. Asamblea de la Escuela de Ingeniería Eléctrica.
10. Asamblea de la Escuela de Ingeniería Química.
11. Asamblea de la Escuela de Orientación y Educación Especial.
12. Asamblea de la Escuela de Trabajo Social.
13. Asamblea de la Facultad de Farmacia.
14. Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario.
15. Dr. Eric Guevara Berger, director de la Escuela de Agronomía.

En general, las observaciones recibidas estuvieron a favor de la propuesta; sin embargo, hacen algunas sugerencias en cuanto a los siguientes puntos:

- Redacción con lenguaje género inclusivo.
- Incluir el caso de que tanto el titular como el suplente tengan impedimento o recusación para determinado asunto.

- Impedimento o recusación para la figura del rector.
- Impedimento o recusación para el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP).
- Impedimento o recusación para las jefaturas de las oficinas administrativas.
- Impedimento o recusación para la persona que ocupa la Dirección y para los miembros del Consejo Universitario.

5. <u>Criterio de la Asesoría Legal del Consejo Universitario</u>

La Asesoría Legal del Consejo Universitario, con el oficio CU-AL-18-10-040, del 31 de octubre de 2018, envió su criterio, en el cual señala:

> *(...) en cuanto a los extremos que fueron consignados en los distintos criterios de la Oficina Jurídica, se comparte la mayoría de las fundamentaciones jurídicas que en esos documentos se brindaron para abordar la temática en cuestión; no obstante, existen fundadas razones para apartarse de algunas de las recomendaciones que esa oficina asesora brindó al Consejo Universitario y que, de seguido, se pasan a exponer.*
>
> *En primer término, no es de recibo, como lo hizo la Oficina Jurídica, aseverar que, sobre esta materia,* resulta innecesaria cualquier modificación o adición al *Estatuto Orgánico* y que no es necesario introducir en el Estatuto Orgánico la materia de impedimentos, ya que es suficiente con la aplicación analógica de las leyes nacionales (especialmente por el Código Procesal Civil) y el *Reglamento del Consejo Universitario. En síntesis, ese razonamiento implica reconocer que sobre el particular hay un área opaca de inmunidad que, por la realidad normativa, no precisa de ser cambiada.*
>
> *Un primer motivo para desestimar esta tesis es la comprobada existencia de impedimentos que sobrepasan el listado taxativo de los cuerpos normativos citados por la Oficina Jurídica y que, en ejercicio de la potestad organizativa y funcional de rango constitucional de la Universidad de Costa Rica, pueden ser introducidos en su Estatuto Orgánico por la vía de su reforma; es decir, se trata de un asunto de orden político, de transparencia y justicia en el ejercicio de las responsabilidades de la función pública previstas por el numeral 11 de nuestra Constitución Política. No existe una prohibición legal para que el régimen de impedimentos sea normado interna corporis en nuestra Universidad de una forma más rigurosa que la practicada por la legislación nacional. En ese mismo orden de ideas, es preciso tener en consideración el principio de imparcialidad que establece el artículo 3 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, norma según la cual el funcionario público debe asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad, lo que implica que, en acatamiento de ese imperativo legal, se adopten las medidas necesarias en el cumplimiento de tan loable derrotero.*
>
> *Por ello, sostener que solamente pueden ser analizadas las causales que dispone el Código Procesal Civil (cuerpo legal al que remite la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, a la Ley N.° 8 y sus reformas, Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley N.° 8131, Ley de la Administración Financiera) implica entender tal taxatividad como un límite posible a la probidad que debe imperar en el ejercicio de la función pública y obliga a ignorar toda nueva situación que pueda presentarse, la que, a pesar de ser violatoria de la imparcialidad establecida en la Ley, no podría evitarse por no estar establecida explícitamente en ella; esto no es aceptable. Resulta imperioso hacer ver que el propio Código Civil define en su artículo 10 que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo, fundamentalmente, al espíritu y la finalidad de ellas. Optar por una interpretación sistemática, que atienda los requerimientos incorporados en el deber de imparcialidad de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública y en los propósitos del propio Estatuto Orgánico sobre la búsqueda permanente de la verdad y la justicia (artículo 5), resulta una necesidad evidente y un compromiso moral del Órgano Colegiado y de nuestra Institución.*
>
> *Un segundo y poderoso motivo está fincado en la recién entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Ley N.° 9342, a partir del 8 de octubre del presente año, en el que fue variado el régimen de impedimentos de la versión anterior del Código Procesal Civil, bajo el que fue rendido el criterio de la Oficina Jurídica. Ahora tenemos que las siete causales, del artículo 49 del Código Procesal Civil anterior, fueron sustituidas por un régimen de 16 motivos de impedimentos establecidos en el artículo 12 del nuevo Código y que incluye, en su inciso 16, el siguiente motivo, que convierte esta lista en numerus apertus: "La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad".*
>
> *En segundo término, sobre el mecanismo de la subrogación (instituto que no resulta correcto para el caso en cuestión por las razones que más adelante se dirán) y su relación con el tema de los impedimentos, la Oficina Jurídica asevera, en su criterio OJ-488-2017, que en todos estos casos se requiere que la persona que haya de decidir no esté colocada en una situación (emotiva, de parentesco, profesional, etc.) que pueda incidir sobre su imparcialidad, de modo que ocasione un daño o un beneficio de forma ilegítima. Si bien este razonamiento es plenamente compartido por la profundidad de lo que se está señalando, no resulta congruente con la sugerencia que brinda posteriormente la citada Oficina, pues, en lo*

conducente, dijo en el criterio citado que para definir cuál sería la autoridad encargada de determinar si efectivamente existe impedimento —ya sea porque el Rector presentó la excusa o porque alguien gestionó la recusación— habría que acudir al criterio de identidad de funciones. Podría pensarse en que sea el Consejo de Rectoría el que determine la legitimidad del impedimento y subrogue la competencia en la autoridad establecida por la normativa, que de acuerdo a lo explicado anteriormente, sería uno de los Vicerrectores.

Sobre tal proposición, resulta imprescindible aclarar que el Consejo de Rectoría es una instancia asesora que no puede fungir como instancia receptora del impedimento que presente el rector, en el tanto su conformación pende de personas funcionarias cuyos nombramientos son de confianza stricto sensu y de libre remoción por parte de quien ocupa la Rectoría (inciso h bis del artículo 40 del Estatuto Orgánico); en segundo lugar, no se puede nombrar a un vicerrector o una vicerrectora como la persona que sustituya a quien ocupa la Rectoría por el mismo motivo de la naturaleza del nombramiento que la puso en el cargo y las características intrínsecas a él. Hay que tener presente que, en razón de la condición de su designación, las personas vicerrectoras acarrean, de manera intrínseca a la ocupación de su cargo, un impedimento de imparcialidad originario, por lo que, sin demeritar en forma alguna la dignidad, corrección moral y rectitud bajo las que actúan esas personas en el desarrollo de sus labores, lo lógico es pensar que esa probidad que rige su trabajo constituye razón suficiente para no fungir como instancia sustituta de las decisiones en las que la persona en ocupación de la Rectoría se inhibió. Aceptar lo contrario implicaría obviar tanto el vínculo laboral de extrema confianza descrito, así como la manifiesta parcialidad que les asiste a las personas vicerrectoras y, por último, constituiría un mecanismo inapropiado de evasión del impedimento que pesa sobre el rector o la rectora.

Como tercer elemento que no se comparte, hay que señalar que cuando la Oficina Jurídica estima que no resulta conveniente que la persona que ocupa la Dirección del Consejo Universitario conozca ad casum el asunto que por impedimento tenía que ser decidido por el rector o la rectora, asevera que el Director del Consejo Universitario no sería la instancia pertinente. [puesto que] No podría trasladarse a un órgano con competencias tan diferentes el conocimiento de asuntos propios de la función de rectoría, y más aún teniendo en consideración que quien ejerce la función de Director del Consejo Universitario no tiene a su cargo las competencias de ese órgano institucional propiamente.

Sobre este tercer elemento, varios puntos deben ser abordados acá para explicar las razones por las que esa posición no puede ser asumida ni aceptada por este Órgano Colegiado y, más bien, motivan que la propuesta de reforma estatutaria opte por una sustitución ad hoc – antes que por la de subrogación– para ofrecer una solución jurídica apropiada a los casos que puedan presentarse.

1. Debe aclararse que el debate de fondo que ocupa la temática en cuestión lo constituye la transferencia de competencias de los órganos de la Administración Pública, materia que se encuentra regulada en la sección segunda, titulada De los cambios de competencia en general del capítulo tercero, titulado De la distribución y de los cambios de la competencia del título primero Principios generales del Libro I Del Régimen Jurídico de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.° 6227.

Establece el numeral 84 de la citada Ley que las figuras mediante las que se realiza la transferencia de competencias son la delegación, la avocación, la sustitución de un titular o de un acto, la subrogación y la suplencia. De la lectura entera de esta sección de la Ley, se puede concluir que ninguna figura puede ser aplicada para solucionar el problema de marras, por cuanto todas las figuras parten de la existencia indiscutible de un superior jerárquico. Dado que el Consejo Universitario es el Órgano Colegiado de reunión permanente de mayor jerarquía en la Institución, y que el rector o la rectora es la persona funcionaria del sector académico de más alta jerarquía ejecutiva, debe repararse en el hecho de que ninguna de esas dos instancias del gobierno universitario tiene preeminencia sobre la otra desde el punto de vista jerárquico; no obstante, desde el punto de vista material, el artículo 35 del Estatuto Orgánico *establece que las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria, lo que, aunado a su potestad reglamentaria plena y originaria (no subsidiaria, como la de la Rectoría), permite colegir que el sitial del Consejo Universitario en la organización institucional le otorga facultades cuyos efectos deben ser acatados por la comunidad universitaria (siempre y cuando sus acuerdos o disposiciones no contraríen las reglas establecidas en el propio* Estatuto Orgánico*), incluido el rector o la rectora.*

Por tratarse de instancias de la más alta jerarquía universitaria, resulta natural que, ante un impedimento para adoptar alguna decisión por parte de quien ocupa la Rectoría, se acuda a la instancia próxima de igual o mayor jerarquía en la organización de la Universidad de Costa Rica, y no ante los y las vicerrectoras –funcionarios de menor jerarquía – que, en primer término, no son elegidos en la Asamblea Plebiscitaria (a diferencia de los miembros del Consejo Universitario), elemento que podría afectar la independencia en la ocupación de esos cargos; en segundo lugar, son funcionarios subalternos de confianza cuyo imperativo legal de imparcialidad (vid. Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública*, en asocio con el citado inciso 16 del artículo 12 del* Código Procesal Civil*) les impide, originariamente, fungir como instancia objetiva que permita sustituir la autoridad del rector o de la rectora, por cuanto pueden ser removidos libremente y responden directamente ante esa autoridad.*

2. Para sustentar su posición, la Oficina Jurídica emplea el criterio de identidad de funciones, ofrecido como fundamento teorético para desaconsejar la propuesta de que sea la Dirección del Consejo Universitario la instancia que sustituya a quien ocupa la Rectoría en el conocimiento de un asunto sobre el que tiene impedimento.

Sobre tal criterio, es menester señalar que, después de una búsqueda exhaustiva, tal criterio no tiene referencia en la legislación, ni en la doctrina o en la jurisprudencia; si bien podría entenderse como la distinta naturaleza de las tareas a cargo de una persona (la que ocupa la Rectoría) y otra (la que ocupa la Dirección del Consejo Universitario), hay que reparar en que, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación analógica a la Universidad de Costa Rica, no pueden dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de la lógica, la justicia y la conveniencia.

En este caso, la lógica dicta que para asegurar una mayor imparcialidad a la instancia que sustituya al rector o a la rectora (nótese que eventualmente al propio director o directora del Consejo Universitario también le podría sobrevenir un impedimento) no puede acudirse a una instancia inferior sometida a la autoridad de aquel (vicerrectorías); lo conveniente es acudir a la instancia que por lógica ostenta mayor rango como autoridad universitaria (Consejo Universitario). Además, desde el punto de vista del principio de conveniencia, tal y como ya se dijo, no resulta propicio transferir a un vicerrector o una vicerrectora –a sabiendas de que su designación es de libre remoción– la responsabilidad de tomar una decisión sobre la que su superior jerárquico tuvo que apartarse.

*3. Cuando la Oficina Jurídica dice que debe tenerse e*n consideración que quien ejerce la función de Director del Consejo Universitario no tiene a su cargo las competencias de ese órgano institucional propiamente *[Rectoría], se soslaya que el ejercicio de esa competencia es enteramente residual, pues obedece a circunstancias de carácter muy excepcional y que, gracias a la norma habilitante (que con este dictamen se aprobaría), no constituye ningún desafuero que perjudique la buena marcha de la Institución. Como un ejemplo de situaciones excepcionales en que el Consejo Universitario participa de decisiones institucionales que no son propiamente su competencia, pueden citarse las licitaciones públicas que, en razón de su monto, deben ser finalmente aprobadas por este Órgano Colegiado, al igual que los recursos de apelación que sobre tales procesos licitatorios pudieran ser interpuestos y resultaren procedentes.*

Como colofón tenemos que lo conveniente en este escenario es promover una sustitución ad hoc, solución que, por ser parte de la potestad de autoorganización concedida constitucionalmente a la Universidad de Costa Rica, no contraviene ninguna norma de carácter universitario o nacional. Antes bien, esta reforma normativa tendría asidero analógico con lo establecido en la sección primera del artículo 85 de la Ley General de la Administración Pública, *en cuanto dispone que t*oda transferencia de competencias externas de un órgano a otro o de un servidor público a otro, tendrá que ser autorizada por una norma expresa, salvo casos de urgencia (…).

6. <u>Segunda consulta a la comunidad universitaria</u>

La Comisión de Estatuto Orgánico analizó las observaciones recibidas de la comunidad universitaria a la primera consulta, las cuales fueron incorporadas en la nueva propuesta que presentó ante el Consejo Universitario (dictamen CEO-DIC-18-003, del 6 de diciembre de 2018), que fue conocida en la sesión N.° 6246, artículo 8, del 11 de diciembre de 2018 y publicada en el Semanario Universidad N.° 2262, del 6 al 12 de febrero de 2019. El periodo para recibir observaciones abarcó tres semanas (del 6 al 27 de febrero de 2019), y hubo cuatro respuestas: M.B.A. Glenn Sittenfeld Johanning y Licda. Carla López Rojas, de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OCU-R-024-2019, del 27 de febrero de 2019); Consejo Asesor de la Facultad de Ingeniería (oficio FI-065-2019, del 27 de febrero de 2019); Javier Trejos Zelaya, decano de la Facultad de Ciencias, y Asamblea de la Escuela de Administración Educativa; todas se manifestaron a favor de la propuesta; sin embargo, hicieron las siguientes observaciones:

- Dado que la persona que ocupe la Rectoría tiene potestades ejecutivas de administración, es más conveniente que quien resuelva el asunto sea el jerarca de la Vicerrectoría más afín al tema en cuestión, definido por el Consejo de Rectoría **(artículo 41, inciso c).**
- En caso de que la dirección y subdirección de institutos de investigación tengan impedimento o recusación, será el decano de la facultad a la que pertenece el instituto quien conozca y resuelva el asunto concreto, ya que el vicerrector de Investigación es únicamente el superior jerárquico de los centros de investigación, mientras que de los institutos es el decanato de facultad, según artículos 124 del Estatuto Orgánico y 25 del Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica **(artículo 126).**
- Considerar oficinas que cuentan con la figura de subdirección **(artículo 158).**
- El texto propuesto en segunda consulta no desarrolla de forma suficiente las regulaciones relacionadas con el deber de abstención y el régimen de impedimentos en el desempeño de funciones universitarias, de tal forma que permita determinar cuándo una autoridad esté frente a una causal específica. Debe incorporar: 1. Concepto de deber de abstención en la Universidad. 2. Causales de impedimento que exijan el deber de abstención en el ejercicio de funciones universitarias. 3. Procedimiento específico.

- Es importante para la Institución establecer su propia normativa sobre motivos de abstención o separación y los remedios procesales para el ejercicio de dicho deber, a fin de disminuir la necesidad de recurrir a normativa y criterios jurídicos externos para dilucidar eventuales incumplimientos de los funcionarios universitarios.
- Se solicita modificar los sistemas informáticos de Portal UCR y Expediente Único, pues, para poder cumplir lo que establece el nuevo texto, debe existir la opción de remitir a otra autoridad, en los casos mencionados.

REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Estatuto Orgánico, al analizar la solicitud del Consejo Universitario, emanada de la sesión N.° 6008, artículo 1.a, del 10 de agosto de 2016, así como los criterios de la Oficina Jurídica en torno a la conveniencia de modificar el *Estatuto Orgánico* para establecer el deber de abstención y otros controles preventivos que promuevan las transparencia y la objetividad de los universitarios y las universitarias en el ejercicio de sus funciones, estima que, en realidad, existe un vacío normativo en cuanto a las suplencias de los titulares en caso de causal de impedimento para atender determinado asunto, en todos los niveles de autoridades, tanto en los mandos medios como superiores de la Universidad; no obstante, a los miembros del Consejo Universitario los cubre el impedimento, la excusa y la recusación establecidos en los artículos 6, 7 y 8 del *Reglamento del Consejo Universitario,* respectivamente, no así para el rector o la rectora como tal, lo cual hace que tampoco exista procedimiento ni instancia definida en la normativa universitaria para instruir un proceso o calificar de alguna manera la actuación de este como una falta que dé lugar al inicio de un proceso disciplinario.

Además, la Oficina de Contraloría Universitaria ha sido reiterativa en la necesidad de contar con un cuerpo normativo que regule los supuestos de impedimentos y el deber de abstención para el personal universitario en asuntos sometidos a su conocimiento, en razón de las funciones y el cargo que desempeñen en la Universidad.

Dado lo anterior, a fin de contribuir con la transparencia y la objetividad en la toma de decisiones en la Universidad, el rector, las personas que ejerzan puestos de dirección, así como todos los funcionarios universitarios deben abstenerse de firmar, autorizar y ratificar, dar vistos buenos o ejercer el voto nominal en todos los asuntos que puedan verse beneficiados de manera directa; ello incluye a cónyuge, compañero o compañera, conviviente y parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive (acuerdo 2 del Consejo Universitario, sesión N.° 6010, artículo único, del 12 de agosto de 2016).

Asimismo, la Comisión, al analizar las observaciones recibidas de la comunidad universitaria, consideró prudente y necesario incorporar, además, el caso de impedimento o recusación para la persona que ocupa la Rectoría, el decanato del SEP y la jefatura de las diversas oficinas administrativas, en los artículos 41, inciso c); 122 E, y 158, respectivamente, con lo cual se haría una modificación completa en ese sentido.

En cuanto a las recomendaciones expresadas por la Oficina Jurídica en distintos documentos, cabe señalar que para esta Comisión es de suma importancia normar los impedimentos en el *Estatuto Orgánico*, pues, aunque existen las leyes nacionales citadas por dicha Oficina (especialmente el *Código Procesal Civil*) y el *Reglamento del Consejo Universitario*, en la Universidad de Costa Rica, hay impedimentos que sobrepasan el listado mencionado en dicha normativa, por lo que deben ser incluidos por un asunto de orden político, transparencia y justicia, de acuerdo con el artículo 11 de la *Constitución Política de Costa Rica*[14]. Además, no existe prohibición legal para normar los impedimentos en la Universidad; y se debe tener presente el principio de imparcialidad establecido en el artículo 3 de la *Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública*[15].

Para esta Comisión resulta una necesidad evidente y un compromiso moral del Consejo Universitario, y de la Universidad como tal, atender los requerimientos incorporados en la normativa mencionada anteriormente, los cuales son respaldados por el inciso b), del artículo 5, del *Estatuto Orgánico*, que establece como propósito la búsqueda permanente de la verdad y la justicia.

Es importante tomar en consideración que la Oficina Jurídica rindió su criterio bajo el anterior *Código Procesal Civil*, pues, recientemente, el 8 de octubre de 2018, entró en vigencia el nuevo, en el cual fueron variadas las siete causales del régimen de impedimentos (artículo 49) por 16 motivos de impedimentos (artículo 12), que señala como impedimento en el inciso 16: *La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.*

14 Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

15 (…) asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad (…).

Por otra parte, sobre el mecanismo de subrogación y la recomendación de la Oficina Jurídica, de que sea el Consejo de Rectoría el que determine la legitimidad del impedimento a la persona que ocupa la Rectoría y subrogue la competencia en uno de los vicerrectores, se debe señalar que dicho Consejo es el órgano asesor del rector, compuesto por este y los vicerrectores[16] y, por lo tanto, está conformado por personas de confianza, que son nombradas y removidas por este[17], por lo que no resulta conveniente ni transparente que aquellos lo sustituyan, pues, en su designación como titulares de las vicerrectorías, acarrean un impedimento de imparcialidad originario.

Respecto a que sea el director del Consejo Universitario quien conozca determinado asunto que debía ser conocido por el rector, más bien corresponde a una sustitución *ad hoc* y no a una subrogación, ya que el artículo 84 de la *Ley General de la Administración Pública* establece que las figuras mediante las cuales se realiza transferencia de competencias son la delegación, avocación, sustitución de un titular o un acto, subrogación y suplencia; sin embargo, todas esas figuras parten de la existencia indiscutible de un superior jerárquico.

En ese caso, el Consejo Universitario es el órgano colegiado de reunión permanente de mayor jerarquía en la Universidad y el rector es el funcionario académico de más alta jerarquía ejecutiva[18], por lo cual ninguno de los dos tiene preeminencia sobre el otro; no obstante, el artículo 35 del *Estatuto Orgánico* señala que las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el rector, los vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria, con lo cual se le otorga al Consejo Universitario facultades para que sus acuerdos o disposiciones sean de acatamiento por todos los miembros de la comunidad universitaria, incluido el rector, por lo que lo correcto sería acudir a la instancia próxima de igual o mayor jerarquía en la organización universitaria y no ante los vicerrectores, que son subalternos de confianza del rector y no son elegidos por Asamblea Plebiscitaria, a diferencia de los miembros del Consejo Universitario.

Además, según el artículo 16, inciso 1, de la *Ley General de la Administración Pública*, de aplicación analógica a la UCR, no pueden dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; así que para asegurar una mayor imparcialidad, la lógica dicta que se debe acudir a una instancia de mayor rango como autoridad universitaria (Consejo Universitario) y no a una inferior (vicerrectores). Igualmente, según el principio de conveniencia, no es adecuado transferir a un vicerrector la responsabilidad de tomar decisiones sobre la que su superior jerárquico tuvo que apartarse.

También se debe tomar en cuenta que la persona que ocupa la Dirección del Consejo Universitario ejercerá una competencia específica que obedece a circunstancias muy excepcionales, lo cual no perjudicaría la buena marcha de la Institución, ni las labores que le corresponde desempeñar. Con esta reforma se habilitaría una norma que contribuye con la transparencia en la Universidad y que tiene asidero analógico con el artículo 85, inciso 1, de la *Ley General de la Administración Pública, que indica que toda transferencia de competencias externas de un órgano a otro o de un servidor público a otro, tendrá que ser autorizada por una norma expresa, salvo casos de urgencia.*

Finalmente, a raíz de las observaciones recibidas a la segunda consulta y por un asunto instrumental y aclaratorio, en todos los artículos se incluyó la inhibición, ya que el impedimento se puede dar en dos vías: la inhibición o la recusación. Asimismo, se eliminó el término "subrogación", pues es innecesario utilizar términos jurídicos cuando se puede sustituir por una frase más acertada "conocerá y resolverá ese asunto en concreto".

En cuanto al artículo 126, se acogió la observación de incluir el decanato para sustituir en caso de impedimento para el director y subdirector de un instituto de investigación.

Además, en atención a las observaciones reiteradas de la Oficina de Contraloría Universitaria, se incluyó un transitorio para que el Consejo Universitario promulgue un reglamento que incorpore el concepto de deber de abstención en la Universidad, las causales de impedimento que exijan el deber de abstención en el ejercicio de funciones universitarias y un procedimiento específico.

Lo anterior, dado que para la Universidad es de suma importancia contar con normativa propia sobre motivos de abstención o separación y los remedios procesales para el ejercicio de dicho deber, con lo cual se reduce la necesidad de recurrir a normativa y criterios jurídicos externos para dilucidar eventuales incumplimientos de los funcionarios universitarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Estatuto Orgánico considera que existe la justificación suficiente para continuar con el proceso estipulado en el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, y enviar a la

16 Artículo 43 del *Estatuto Orgánico.*
17 Artículo 40, inciso h bis) del *Estatuto Orgánico*
18 Artículo 37 del *Estatuto Orgánico.*

Asamblea Colegiada Representativa la reforma estatutaria a los artículos 41, inciso c); 48, inciso ch bis); 92; 104; 112; 122 E bis; 126; 158, y transitorio 21, a fin de incluir la sustitución de los mandos superiores y medios en caso de impedimento para conocer determinado asunto, lo cual contribuye a solventar la falta de normativa en ese sentido.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Estatuto Orgánico presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6008, artículo 1.a, del 10 de agosto de 2016, acordó:

   1. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que evalúe la conveniencia de una modificación o adición al Estatuto Orgánico que establezca el deber de abstención y otros controles preventivos que promuevan la transparencia y objetividad de las universitarias y los universitarios en el ejercicio de sus funciones.
   (...).

2. La Oficina Jurídica se pronunció mediante los oficios OJ-212-2017, del 4 de marzo de 2017, y OJ-488-2017, del 20 de junio de 2017, y, en lo conducente, señaló los siguientes puntos:

   - En la estructura universitaria no existe, en materia laboral, un órgano o autoridad que se pueda considerar superior jerárquico del rector, el cual pueda sancionarlo laboralmente, pues, más bien, el ordenamiento señala expresamente que la máxima autoridad, en materia disciplinaria, es el rector.

   - Ni el Consejo Universitario ni la Asamblea Universitaria pueden iniciar un proceso, y si la persona que ocupa la Rectoría incurriera en una falta muy grave, lo que correspondería sería la revocatoria de su nombramiento por la Asamblea Plebiscitaria.

   - No es necesario introducir en el *Estatuto Orgánico* la materia de impedimentos, ya que es suficiente con la aplicación analógica de las leyes nacionales (especialmente por el *Código Procesal Civil)* y el R*eglamento del Consejo Universitario.*

   - El funcionario titular que estuviera afectado por alguna causal de impedimento o recusación, se encuentra inhibido de conocer determinado asunto. Aunque en la actualidad no existe regla expresa para designar a la persona que lo sustituya, es válido interpretar que la persona suplente se encuentra habilitada para asumir tales funciones, no solo en el evento de ausencia temporal del titular, sino, también, en el caso de su abstención obligatoria por impedimento o recusación.

   - Al surgir un motivo de impedimento o recusación, el titular continúa manteniendo la competencia de su cargo, con excepción de conocer aquel asunto concreto para el que ha quedado inhabilitado. Este asunto debe ser conocido por la persona llamada a sustituirlo.

   - Aunque el decano o el director no esté ausente, pero se encuentre obligado a abstenerse respecto de determinado asunto, el vicedecano o el subdirector pueden, y deben, suplirlo en el conocimiento y resolución de ese caso concreto.

   - La *Ley General de la Administración Pública* –de aplicación analógica en el ámbito universitario– señala que la actividad de los entes públicos debe estar sujeta a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su permanencia, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen. Dicha disposición eleva a obligación de rango legal la existencia de mecanismos de suplencia y de funcionarios habilitados para la sustitución de autoridades.

   - Las figuras del impedimento, la recusación y la excusa son medios procesales que tienen como finalidad garantizar la imparcialidad como uno de los valores jurídicos esenciales.

   - En el ejercicio de las funciones de administración universitaria se verifican actos de contenido distinto, como el ejercicio de la potestad disciplinaria, otorgamiento y supresión de derechos, actos finales en concursos de antecedentes o de contratación administrativa, resolución de recursos administrativos, etc. En todos estos casos

se requiere que la persona facultada para decidir no esté colocada en una situación (emotiva, de parentesco, profesional, etc.) que pueda incidir sobre su imparcialidad, de modo que ocasione un daño o un beneficio de forma ilegítima.

- Aunque no resulte estrictamente necesario, es conveniente incorporar normas al *Estatuto Orgánico*, para que, en el evento de un impedimento que afecte a un decano o un director, se exprese que deberá ser sustituido ad casum por el vicedecano o el subdirector. Lo mismo se aplicaría en el caso de los vicerrectores.

3. Existe un vacío normativo en cuanto a las suplencias de los titulares en caso de causal de impedimento en determinado asunto, en todos los niveles de autoridad, tanto en los mandos medios como superiores de la Universidad, lo cual hace necesaria esta modificación estatutaria, para ayudar a subsanar la ausencia de normativa en ese sentido.

4. Los artículos 6, 7 y 8 del *Reglamento del Consejo Universitario* establecen que los miembros del Consejo pueden recurrir al impedimento, la excusa y la recusación, no así el rector o rectora como tal, lo cual hace que tampoco exista procedimiento ni instancia definida en la normativa universitaria para instruir un proceso o calificar de alguna manera la actuación del rector, como una falta que dé lugar al inicio de un proceso disciplinario.

5. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6010, artículo único, acuerdo 2, del 12 de agosto de 2016, manifestó que para contribuir con la transparencia y la objetividad en la toma de decisiones en la Universidad, el rector, las personas que ejerzan puestos de dirección, así como todos los funcionarios universitarios, deben abstenerse de firmar, autorizar y ratificar, dar vistos buenos o ejercer el voto nominal en todos los asuntos que puedan verse beneficiados de manera directa; ello incluye al cónyuge, compañero o compañera, conviviente y parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

6. La propuesta de modificación de la Comisión de Estatuto Orgánico se comunicó a las direcciones de las unidades académicas, por medio de la Dirección del Consejo Universitario, en la circular CU-5-2017, del 25 de setiembre de 2017. Además, se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.° 33-2017, del 25 de setiembre de 2017, y en el Semanario *Universidad* N.° 2199, del 27 de setiembre de 2017.

7. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 27 de setiembre al 9 de noviembre de 2017) para pronunciarse respecto a esta propuesta de modificación estatutaria. Entre las observaciones recibidas, se señala la necesidad de incorporar, además, el caso de impedimento o recusación para el rector, el decano del SEP y las jefaturas de las oficinas administrativas, por lo que se incluyó en los artículos 41, inciso c); 122 E bis, y 158, respectivamente, con lo cual se haría una modificación completa tanto en los mandos superiores como medios.

8. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico* establece:

La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en la Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.

La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.

El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

9. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6166, artículo 8, del 7 de marzo de 2018, conoció el dictamen CEO-DIC-17-011, de la Comisión de Estatuto Orgánico, y acordó devolverlo a la Comisión, a fin de tomar en cuenta lo expuesto en el plenario.

10. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-321-2018, del 10 de abril de 2018, emitió su criterio sobre la viabilidad de establecer una norma habilitante para la persona que ocupa el puesto de Rectoría (artículo 41), para los vicerrectores o vicerrectoras (artículo 48) y para las jefaturas de oficinas administrativas (artículo 158), en caso de que se vean afectados por una causal de impedimento. Señaló los siguientes aspectos:

- Todos los funcionarios públicos, incluida la persona que ocupa la Rectoría, deben ejercer su competencia con imparcialidad y transparencia, por lo que la normativa prevé las figuras de impedimento, excusa y recusación.

- El *impedimento* es la circunstancia objetiva que puede poner en duda la neutralidad de un órgano de la administración y lo imposibilita de conocer un caso particular. La excusa es el recurso procesal que faculta a un órgano o funcionario de la administración para separarse del conocimiento de un asunto por una causal de impedimento o recusación. Y la *recusación* es el mecanismo que pueden usar las partes de un procedimiento administrativo para invocar la separación de un órgano o funcionario del conocimiento de un asunto por existir causal de impedimento o recusación.

- En caso de que un órgano o funcionario de la administración se encuentre afectado por una causal de impedimento para conocer algún asunto, tiene que abstenerse o inhibirse de resolver y presentar la excusa respectiva, para lo cual puede recurrirse a la subrogación.

- La *subrogación* es cuando un órgano o puesto queda temporalmente vacante por haber un motivo de impedimento o recusación que provoque abstención, inhibición o excusa al titular, en virtud de lo cual se traslada la competencia para conocer determinado asunto al funcionario subrogado que señale la normativa o al que designe el superior jerárquico. A diferencia de la suplencia, no opera frente a la ausencia temporal del titular, sino por la vacancia temporal por incompatibilidad con un caso en particular.

- El *Estatuto Orgánico* no prevé la forma en que debe subrogarse a los vicerrectores, por lo que se debe acudir de forma análoga al artículo 231 de la *Ley General de la Administración Pública*, por el cual el funcionario deberá presentar ante su superior jerárquico la excusa o abstención respectiva, a fin de que este decida sobre su procedencia. En caso de que el motivo se considere legítimo, el superior jerárquico designará al funcionario sustituto, quien, necesariamente, debe tener la misma jerarquía del subrogado, a fin de que este asuma únicamente esa competencia, con pleno ejercicio de sus facultades y deberes.

- Es viable establecer a nivel del *Estatuto Orgánico* la figura de la subrogación para cuando alguna de las autoridades se vea impedida de conocer un asunto en concreto. Además, una previsión estatutaria deja habilitado el camino para posteriormente desarrollar, según corresponda, el procedimiento vía reglamentaria.

11. La Oficina Jurídica se pronunció nuevamente mediante oficio OJ-576-2018, del 19 de junio de 2018, respecto a una nueva propuesta de modificación a los artículos 41 y 48 del *Estatuto Orgánico,* donde se sugería que fuera el director del Consejo Universitario quien se subrogara el conocimiento y resolución de casos en concreto donde el rector se viera afectado por una causal de impedimento o recusación, y que este se subrogara en el caso de que los afectados sean los vicerrectores. En lo conducente, agregó:

    - Es necesario determinar cuál es la instancia que resuelve la excusa presentada por el funcionario impedido o la recusación gestionada en su contra, y establecer quién será el subrogado.

    - El rector, por ser el superior jerárquico, es quien debe conocer las excusas o recusaciones de los vicerrectores cuando se encuentren afectados por una causal de impedimento, y deberá decidir sobre su legitimidad. Si el impedimento existe y la norma no lo prevé, este designará al subrogado. En este caso, tal y como está previsto estatutariamente para las ausencias temporales, otro vicerrector puede subrogarse la competencia en los casos específicos de impedimento, pues, si el rector asumiera la competencia, sería "avocación" y no subrogación.

    - En el caso de la persona que ocupa el puesto de Rectoría, que es la máxima autoridad, se pensaría que, si la norma estatutaria tiene previsto que para suplir las ausencias del rector se transfiere la competencia a los vicerrectores, entonces debería regularse de la misma forma para otra circunstancia específica, como es la subrogación por impedimento.

    - El director del Consejo Universitario no sería la persona pertinente, ya que no podría trasladarse a un órgano con competencias tan diferentes el conocimiento de asuntos propios de la función de la Rectoría. Además, para definir cuál sería la autoridad encargada de determinar la legitimidad del impedimento, habría que acudir al criterio de identidad de funciones, en razón de lo cual se podría pensar en que sea el Consejo de Rectoría el que determine la legitimidad y subrogue la competencia en la autoridad establecida en la normativa, o sea, en uno de los vicerrectores.

12. La Oficina de Contraloría Universitaria ha sido reiterativa en la necesidad de contar con un cuerpo normativo que regule los supuestos de impedimentos y el deber de abstención para los funcionarios universitarios en asuntos

sometidos a su conocimiento en razón de las funciones y el cargo que desempeñen en la Universidad. Asimismo, manifiesta la importancia de desarrollar una normativa específica que regule este tema (oficios OCU-R-171-2017, del 16 de noviembre de 2017; OCU-R-210-A-2017, del 20 de diciembre de 2017, y OCU-R-084-A-2018, del 24 de julio de 2018).

13. En la Universidad de Costa Rica existen impedimentos que sobrepasan el listado mencionado en el *Código Procesal Civil* y en el *Reglamento del Consejo Universitario*, razón por la cual es de suma importancia normar esta temática en el *Estatuto Orgánico*, más que todo por un asunto de orden político, transparencia y justicia, de conformidad con el artículo 11 de la *Constitución Política de Costa Rica*[19].

14. No se debe limitar la probidad que debe imperar en el ejercicio de la función pública, pues no existe prohibición legal para normar los impedimentos en la Universidad y se debe tener presente el principio de imparcialidad, establecido en el artículo 3 de la *Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública*[20].

15. Resulta necesario atender los requerimientos de transparencia, justicia e imparcialidad, que son respaldados por el inciso b), artículo 5, del *Estatuto Orgánico*, que establece como propósito la búsqueda permanente de la verdad y la justicia; esto, porque, de acuerdo con el artículo 10 del *Código Civil*, "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas".

16. Recientemente entró en vigencia el nuevo *Código Procesal Civil* (8 de octubre de 2018), en el cual fueron variadas las siete causales del régimen de impedimentos (artículo 49) por 16 motivos de impedimentos (artículo 12), en el cual se señala como impedimento en el inciso 16: *La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.*

17. No es conveniente que el Consejo de Rectoría sea el que determine la legitimidad del impedimento a la persona que ocupa la Rectoría y subrogue la competencia en uno de los vicerrectores, pues dicho Consejo es el órgano asesor del rector, compuesto por este y los vicerrectores[21] y, por lo tanto, está conformado por personas de confianza, que son nombradas y removidas por este[22], en virtud de lo cual su designación acarrea un impedimento de imparcialidad.

18. El Consejo Universitario es el órgano colegiado de reunión permanente de mayor jerarquía en la Universidad, y el rector es el funcionario académico de más alta jerarquía ejecutiva[23], de manera que, jerárquicamente, ninguno de los dos tiene preeminencia sobre el otro; no obstante, el artículo 35 del *Estatuto Orgánico señala que las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria*, con lo cual se le otorga al Consejo Universitario facultades para que sus acuerdos o disposiciones sean de acatamiento para todos los miembros de la comunidad universitaria, incluido el rector, razón por la cual lo correcto sería acudir a la instancia próxima de igual o mayor jerarquía en la organización universitaria y no ante los vicerrectores, que son subalternos de confianza del rector y no son elegidos por Asamblea Plebiscitaria, a diferencia de los miembros del Consejo Universitario.

19. El artículo 84 de la *Ley General de la Administración Pública* establece que las figuras mediante las cuales se realiza transferencia de competencias son la delegación, avocación, sustitución de un titular o un acto, subrogación y suplencia; sin embargo, todas esas figuras parten de la existencia indiscutible de un superior jerárquico, por lo que no sería viable que el director del Consejo Universitario se subrogue el conocimiento y resolución de un caso en concreto, sino que más bien sería una sustitución *ad hoc.*

20. La lógica dicta que en el caso de la persona que ocupa el cargo de rector se debe acudir a una instancia de mayor rango como autoridad universitaria (Consejo Universitario) y no a una inferior (vicerrectores). Igualmente, según el principio de conveniencia, no es adecuado transferir a un vicerrector la responsabilidad de tomar decisiones sobre las que su superior jerárquico tuvo que apartarse[24].

19 **Artículo 11.-** Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

20 (…) asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad (…).

21 Artículo 43 del Estatuto Orgánico.

22 Artículo 40, inciso h bis) del Estatuto Orgánico.

23 Artículo 37 del Estatuto Orgánico.

24 Artículo 16, inciso 1, de la Ley General de la Administración Pública, establece, de aplicación analógica a la UCR, que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

21. La persona que ocupa la Dirección del Consejo Universitario ejercerá una competencia específica que obedece a circunstancias muy excepcionales, lo cual no perjudicaría la buena marcha de la Institución, sino que habilitaría una norma que contribuya con la transparencia en la Universidad y que tiene asidero analógico con el artículo 85, inciso 1, de la *Ley General de la Administración Pública, que señala: Toda transferencia de competencias externas de un órgano a otro o de un servidor público a otro, tendrá que ser autorizada por una norma expresa, salvo casos de urgencia (...).*

22. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6246, artículo 8, del 11 de diciembre de 2018, acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la modificación a los artículos 41, inciso c); 48, inciso ch) bis; 92; 104; 112; 122 E bis; 126, y 158 del Estatuto Orgánico, la cual fue publicada en el Semanario Universidad N.° 2262, del 6 al 12 de febrero de 2019. Se contó con un periodo de tres semanas para recibir observaciones (del 6 al 27 de febrero de 2019), para lo cual se tuvieron respuestas de: Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OCU-R-024-2019, del 27 de febrero de 2019); Consejo Asesor de la Facultad de Ingeniería (oficio FI-065-2019, del 27 de febrero de 2019); Facultad de Ciencias, y Asamblea de la Escuela de Administración Educativa, las cuales se analizaron y, de ser pertinente, fueron tomadas en consideración.

23. Se debe aprovechar esta reforma estatutaria para impulsar una regulación general de los motivos de impedimento que generan el deber de abstención y el interés de la Universidad para que sus procesos sean acordes con los valores éticos y morales que garanticen la rendición de cuentas y el uso transparente de los recursos.

24. Por un asunto instrumental y aclaratorio, en todos los artículos se incluyó la inhibición, ya que el impedimento se puede dar en dos vías: la inhibición o la recusación. Asimismo, se eliminó el término "subrogación", pues es innecesario utilizar términos jurídicos cuando se puede sustituir por una frase más sencilla como "conocerá y resolverá exclusivamente ese asunto concreto".

25. Es adecuado señalar que en caso de impedimento para el director o la directora y para el subdirector o la subdirectora de un instituto de investigación, quien debe sustituir es la persona que ocupe el decanato.

26. Para la Institución es de suma importancia contar con normativa propia sobre motivos de abstención o separación, así como con los procedimientos para el ejercicio de dicho deber, con lo cual se reduce la necesidad de recurrir a normativa y criterios jurídicos externos para dilucidar eventuales incumplimientos de los funcionarios universitarios, razón por la cual se incorporó un transitorio que garantice que el Consejo Universitario promulgue normativa sobre el tema, en la cual se debe incluir el concepto de deber de abstención en la Universidad, las causales de impedimento que exijan este en el ejercicio de funciones universitarias y un procedimiento específico.

27. Es conveniente que el Consejo Universitario elabore normativa específica sobre esta materia, para lo cual debe tomar en cuenta que la Comisión de Asuntos Jurídicos tiene en análisis el caso denominado Propuesta de normativa: *Reglamento de impedimentos, excusas y recusaciones para todos los órganos colegiados y unipersonales de la UCR*[25], así como que la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes está analizando una propuesta denominada *Reglamento del Régimen Disciplinario de las Autoridades Universitarias,* el cual tiene como propósito establecer el procedimiento, la tipificación de faltas y las sanciones para miembros del Consejo Universitario y para la persona que ocupa la Rectoría[26].

ACUERDA

1. Aprobar en primer debate, y primera y segunda sesiones ordinarias, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico*, la siguiente reforma estatutaria a los artículos 41, inciso c); 48, inciso ch bis); 92; 104; 112; 122 E bis; 126; 158, y transitorio 21, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:

TEXTO VIGENTE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 41.- (…)	**Artículo 41.-** (…) **<u>c) En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa la Rectoría, el director o la directora del Consejo Universitario conocerá y resolverá exclusivamente ese asunto concreto.</u>**

25 Pase CAJ-P-17-019, del 20 de setiembre de 2017.
26 Se analiza con el pase CCCP-P-17-001, del 21 de julio de 2017.

ARTÍCULO 48.- (…) (…)	**ARTÍCULO 48.-** (…) **ch bis) En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa la vicerrectoría, el rector o la rectora conocerá y resolverá exclusivamente ese asunto concreto.** **(…)**
ARTÍCULO 92.- Para suplir las ausencias temporales del Decano y mientras duren estas, la Asamblea de Facultad nombrará a un Vicedecano por un período de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Decano. Se podrán levantar los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este Estatuto.	**ARTÍCULO 92.-** Para suplir las ausencias temporales del Decano y mientras duren estas, la Asamblea de Facultad nombrará a un vicedecano por un periodo de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Decano. Se podrán levantar los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este Estatuto. **En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa el decanato, el vicedecano o la vicedecana deberá sustituirla, y en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambos, corresponderá a la persona que ocupa la Vicerrectoría de Docencia el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.**
ARTÍCULO 104.- Para suplir las ausencias temporales del Director y mientras duren estas, la Asamblea de Escuela nombrará a un Subdirector por un período de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Debe reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Director; se podrán levantar los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este Estatuto.	**ARTÍCULO 104.-** Para suplir las ausencias temporales del Director y mientras duren estas, la Asamblea de Escuela nombrará a un Subdirector por un período de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Debe reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Director; se podrán levantar los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este Estatuto. **En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa la dirección, el subdirector o la subdirectora deberá sustituirla, y en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambos, corresponderá al decano o a la decana el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.**
ARTÍCULO 112.- (…) En ausencias temporales del Director y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el Subdirector de la Sede. (…)	**ARTÍCULO 112.-** (…) En ausencias temporales del Director y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el Subdirector de la Sede. **En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa la dirección de la Sede, el subdirector o la subdirectora de la Sede deberá sustituirla, y en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambos, corresponderá al rector o a la rectora el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.** (…)

ARTÍCULO 122 E bis.- Para suplir las ausencias temporales del Decano del SEP y mientras duren éstas, el Consejo del SEP nombrará a un Vicedecano por un período de un año, con posibilidad de reelección inmediata. Será escogido de entre los representantes del área que fueron nombrados de acuerdo con el artículo 122 B, inciso ch) del Estatuto Orgánico.	**ARTÍCULO 122** E bis.- Para suplir las ausencias temporales del Decano del SEP y mientras duren éstas, el Consejo del SEP nombrará a un Vicedecano por un período de un año, con posibilidad de reelección inmediata. Será escogido de entre los representantes del área que fueron nombrados de acuerdo con el artículo 122 B, inciso ch) del Estatuto Orgánico. **En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado, el vicedecano o la vicedecana deberá sustituirla, y en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambos, corresponderá al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.**
ARTÍCULO 126.- Los Institutos o Centros tendrán un Director y un Subdirector, Consejo Asesor y Consejo Científico. El Director será elegido en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y puede ser reelecto una sola vez consecutiva. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento. Para ser Director o Subdirector de una Unidad Académica de la Investigación y de una Unidad Especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo.	**ARTÍCULO 126.-** Los Institutos o Centros tendrán un Director y un Subdirector, Consejo Asesor y Consejo Científico. El Director será elegido en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y puede ser reelecto una sola vez consecutiva. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento. Para ser Director o Subdirector de una Unidad Académica de la Investigación y de una Unidad Especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo.
El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento del Director y Subdirector del Centro e Instituto por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.	**En ausencias temporales del director o de la directora y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el subdirector o la subdirectora.** **En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa la dirección de instituto o centro, el subdirector o la subdirectora deberá sustituirla, y en caso de que el impedimento recaiga sobre ambos, corresponderá al decano o a la decana, o al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación, según corresponda respectivamente, el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.** El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento del Director y Subdirector del Centro e Instituto por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.

ARTÍCULO 158.- Las personas que ocupan las jefaturas de las Oficinas Administrativas adscritas a la Rectoría o a una Vicerrectoría dependen respectivamente del Rector o de la Rectora, o del Vicerrector o de la Vicerrectora correspondiente. El Contralor Universitario o Contralora Universitaria depende directamente del Consejo Universitario.	**ARTÍCULO 158.-** Las personas que ocupan las jefaturas de las Oficinas Administrativas adscritas a la Rectoría o a una Vicerrectoría dependen respectivamente del Rector o de la Rectora, o del Vicerrector o de la Vicerrectora correspondiente. El Contralor Universitario o Contralora Universitaria depende directamente del Consejo Universitario. **En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación para conocer determinado asunto, corresponderá al superior jerárquico de estos el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.**
	Transitorio 21. Las causales de impedimento, así como el procedimiento por seguir, serán establecidos en el reglamento que promulgue el Consejo Universitario para tal fin.

2. Solicitar a la Comisión de _____ que elabore un reglamento que regule los supuestos de impedimentos y el deber de abstención para los funcionarios universitarios en asuntos sometidos a su conocimiento en razón de las funciones y el cargo que desempeñen en la Universidad. Este debe contener el concepto de deber de abstención en la Universidad y las causales de impedimento que exijan este en el ejercicio de funciones universitarias, así como un procedimiento específico.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA agradece a la Licda. Gréttel Castro Céspedes, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración de este dictamen, y al Lic. José Pablo Cascante por su contribución en la confección del documento.

LA DRA. TERESITA CORDERO somete a discusión el dictamen. Cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD agradece al Ph.D. Guillermo Santana y a las personas que integran la Comisión de Estatuto Orgánico por el trabajo realizado. Sugiere que el acuerdo de crear una comisión especial sea analizado en la Comisión de Coordinadores.

LA DRA. TERESITA CORDERO responde que eso ya está.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD da lectura a lo siguiente: “Artículo 41.- (…) c) En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa la Rectoría, el director o la directora del Consejo Universitario conocerá y resolverá exclusivamente ese asunto concreto”.

Recuerda que la persona que ocupa la Rectoría es parte del Consejo Universitario. Se cuestiona qué sucedería si tanto la persona que funge como directora como quien lo hace como rector estuvieran impedidas o recusadas.

A continuación, lee: “Artículo 48.- (…) ch bis) En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa la Vicerrectoría, el rector o la rectora conocerá y resolverá exclusivamente ese asunto concreto”.

Por ejemplo, si es un asunto que es competencia de una vicerrectoría específica, pero el rector o la rectora también está inhibida, entiende la razón por la que lo asumiría la Dirección del Consejo Universitario. Le gustaría conocer cómo opera eso en el artículo 41.

EL M.Sc. MIGUEL CASAFONT dice, con respecto al inciso ch) bis, que en el idioma español ni la letra che ni la doble ele forman parte del alfabeto castellano. Su duda es si debe corregirse; supone que aparecen esa letras porque la normativa es antigua.

LA SRTA. PAULA JIMÉNEZ señala que hay una incongruencia con lo que ya existía y con lo que se adiciona, se refiere al lenguaje no inclusivo en las palabras decano, vicedecano, vicerrector, rector que no son coherentes con la línea inclusiva de género. No recuerda si la discusión se dio en la gestión del Ing. Francisco Aguilar o en la del Dr. Rodrigo Carboni, pero al final la consulta no se hizo.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ expresa que no es la primera vez que una persona hace referencia a que en el *Estatuto Orgánico* debe contemplarse el lenguaje inclusivo. Recuerda que eso ya fue discutido; de hecho, la persona que ocupaba la Dirección iba a consultar a la Oficina Jurídica lo concerniente al lenguaje inclusivo, en el sentido de si era posible incorporarlo sin tener que ceñirse a lo estipulado en el artículo 236 de ese cuerpo normativo, por tratarse de un aspecto de forma y no de fondo, pero la consulta no se realizó. El problema en este momento es que solo sería incluido en unos capítulos y artículos, no en todos, ya que los restantes no sufrirían ningún cambio, generando que la redacción del *Estatuto Orgánico* no sea la óptima.

Pide a la Dra. Teresita Cordero realizar la consulta a la Oficina Jurídica para conocer si puede incorporarse esa modificación de forma en todo el *Estatuto Orgánico,* sin tener que seguir lo estipulado en el artículo 236.

Señala que se abstuvo de firmar el dictamen porque el artículo 41 señala que para la inhibición o la recusación de la persona que ocupa la Rectoría, quien lo sustituiría es el director o la directora del Consejo Universitario.

A su juicio, no es apropiado establecer esa relación entre la persona que ocupa la Administración con quien ejerce una función de carácter legislativo. Opina que en el caso del rector o la rectora debe buscarse otra solución. Este es un tema que fue discutido y analizado con amplitud; sin embargo, no está convencido de que esto sea lo correcto. Considera que lo dispuesto para los otros cargos es muy acertado y apropiado, pero no así para lo señalado en el artículo 41.

EL DR. RODRIGO CARBONI se cuestiona si entre las funciones definidas en el *Estatuto Orgánico* para cada uno de los miembros está, por ejemplo, en el caso de la inhibición tomar la decisión en el caso del rector, de los miembros del Consejo Universitario, de los vicerrectores, etc.

Otra inquietud es si al rector le corresponde un caso en el que debe inhibirse, pero en el momento no está fungiendo como tal, sino que ha sido designado un vicerrector como rector ***a. i.*** Se pregunta si corresponde que el vicerrector sea quien tome la decisión, dado que se encuentra ocupando el cargo de rector, aunque se trate de un vicerrector o una vicerrectora ***a. i***.

El LIC. WARNER CASCANTE se refiere al caso de la persona que ocupe la Rectoría. Comenta que tuvo en sus manos, y leyó el proyecto del *Estatuto Orgánico* promovido en los años setenta por el señor rector, Carlos Monge Alfaro; supone que la concepción del señor Monge Alfaro y de las personas que lo acompañaron era conformar la república universitaria.

Dicho concepto contenía una especie de división de poderes para asignar al Consejo Universitario funciones típicas legislativas y funciones ejecutivas a quien ocupa la Rectoría. No se logró consolidar el equivalente al Poder Judicial. Esa era la visión del señor Carlos Monge Alfaro, pero no fue lo que resultó.

Recuerda que hace cuatro años se dio un debate en el Consejo Universitario sobre las potestades y competencias de la Rectoría y del Consejo Universitario; incluso, se dijo que, en la estructura organizacional, el Consejo Universitario era superior del rector. Asimismo, el Dr. Henning Jensen ha expresado que el Consejo Universitario no es el superior del rector, pero tiene las funciones homólogas al Poder Legislativo, aunque la concepción del Consejo Universitario no resultó como lo quería el señor Carlos Monge Alfaro en los años setenta.

Al configurarse la estructura universitaria, en los años setenta el proyecto de *Estatuto Orgánico,* este hablaba de la república universitaria. La idea era establecer una especie de división de poderes, ajena a las jerarquías, donde existiera un órgano con funciones legislativas típicas, al que se denominó Consejo Universitario, instancia que vino a sustituir al Consejo de Decanos, –aunque había sido sustituido desde hacía algún tiempo– y un poder ejecutivo, conformado por la persona que ocupara la Rectoría. No se logró configurar un poder legislativo; sí se creó la Contraloría Universitaria como homólogo de la Contraloría General de la República.

Desde hace seis años se ha venido discutiendo si las potestades y las competencias del Consejo Universitario y la Rectoría se dirimieron, así como el hecho de que el Consejo Universitario no es el superior de la Rectoría, lo cual es cierto, pues no hay una relación jerárquica entre este Órgano Colegiado y la Rectoría. Piensa que existe una relación de jerarquía, pero con funciones distintas; en el caso del Consejo Universitario, estas son legislativas.

Refiere que el oficio OJ-488-2017 señala que no hace falta mencionar las leyes nacionales, porque se hacen analogías. En esto hay una analogía con el artículo 121 de la Constitución Política, que habla de las funciones de la Asamblea Legislativa. Entre sus funciones similares por analogía a las funciones que tiene el Consejo Universitario, está el inciso 9): “Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República (…)”. La idea es que debe existir un órgano equivalente a la Asamblea Legislativa en el estamento universitario, facultado para intervenir en las acusaciones interpuestas contra quien ocupa la Rectoría, que viene a ser el poder ejecutivo en la Universidad de Costa Rica.

Desde ese punto de vista, lo pertinente es que sea el Consejo Universitario. Había dos alternativas para este asunto: los tramita el Consejo de Rectoría, como lo señala el asesor legal en el oficio CU-AL-18-10-040, con fecha 31, de octubre de 2018, o lo hace el Consejo Universitario. Concuerda con que no es correcto encargar esto al Consejo de Rectoría por ser una instancia asesora, que no puede fungir como receptora del impedimento que pueda presentar el rector, pues la conformación depende de personas funcionarias, cuyos nombramientos son de confianza, *stricto sensu,* y de libre remoción por parte de quien ocupa la Rectoría (inciso h bis) del artículo 40 del *Estatuto Orgánico*; además, detalla una serie de argumentos sobre los vicerrectores, entre otros. Si lo que se busca es dar una solución a este caso, no puede hacerlo el Consejo de Rectoría ni ninguna de las personas que ocupen las vicerrectorías.

Lo anterior los conduce a tomar la decisión de si es el Consejo Universitario, en el entendido de que no es el superior jerárquico del rector, sino por ser una especie de poder legislativo en la Universidad, para conocer estos casos, dado que las funciones que realiza son análogas a la

que lleva a cabo el Poder Legislativo. En ese contexto, esa fue la razón que llevó a la Comisión a tomar esta difícil decisión. Insiste en que no puede encargarse de esto un vicerrector ni el Consejo de Rectoría, como fue sugerido, por lo que deben decidir si debe hacerlo el Consejo Universitario, no como un jerarca propio, sino como uno impropio. Explica que un jerarca impropio es aquel que termina conociendo asuntos que, aunque no es el superior jerárquico de una persona, conoce asuntos que típicamente le corresponden a un jerarca.

Menciona que el artículo 35 del *Estatuto Orgánico* estipula que los acuerdos del Consejo Universitario son de acatamiento obligatorio para toda la comunidad universitaria y el señor rector. Dicho artículo hace referencia al poder que tiene el Consejo Universitario en la comunidad universitaria. Si bien es cierto no es un jerarca propio, en el sentido estricto de una relación jerárquica, que es claro que no existe entre el Consejo Universitario y el señor rector, el Consejo Universitario posee un poder mayor, como lo es legislar para toda la Institución, que no tiene el Consejo de Rectoría. De manera que en esos casos podría encargársele al Órgano Colegiado que intervenga o, en última instancia, a la Asamblea Colegiada. El punto es que deben tomar una decisión teniendo claridad de que no puede encargarse de esto el Consejo de Rectoría. Espera que con lo expuesto haya podido clarificar el tema. Respeta lo exteriorizado por el M.Sc. Carlos Méndez en la Comisión. Este es un caso difícil porque presenta ese dilema. Repite que no debe ser el Consejo de Rectoría ni un vicerrector.

LA DRA. TERESITA CORDERO refiere que la Comisión de Asuntos Jurídicos tiene a cargo la elaboración de este reglamento. Fue la coordinadora, y hace dos años que se recibió la propuesta. Conoce que ya está listo, pero tenía que estar en paralelo con este cambio. Por otra parte, opina que el acuerdo 2 no procede.

Cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA concuerda con lo exteriorizado por la Dra. Teresita Cordero sobre el acuerdo 2, dado que la Comisión de Asuntos Jurídicos se encargará de elaborar el reglamento.

Refiere que la forma para implementar esto es a nivel reglamentario, para lo cual la modificación del *Estatuto Orgánico* debe estar ya emplazada para iniciar con la elaboración reglamentaria, en el sentido como originariamente lo entiende el *Estatuto* con esta reforma que se estaría haciendo. No tiene objeción en eliminar el 2.

Explica que la conformación actual de la Comisión de Estatuto Orgánico es de cuatro miembros; ante esa condición y al ser un órgano deliberativo, el coordinador ejerce el voto de calidad; por lo tanto, no es una resolución ni de mayoría ni de minoría, sino que es un dictamen avalado por la Comisión, precisamente, por la condición de ejercer el voto que se necesita para desempatar.

Concuerda con muchas de las apreciaciones exteriorizadas por el Lic. Warner Cascante, sobre todo en el asunto de dilucidar si es en el artículo 41, si corresponde o no al Consejo de Rectoría, por la calidad y condición de los vicerrectores.

Algo más, es un cambio del *Estatuto Orgánico* vigente a la naturaleza bajo el que se regían antes de 1984, cuando se incorporaron modificaciones importantes.

Relata que, en el año 1984, dejó de tener presidencia el Consejo Universitario, que era ejercida por dos años, y con derecho a la reelección. Uno de los problemas visualizados en esa época fue que la personería jurídica y la representación oficial de la Universidad de Costa Rica no estaban claras, si era el rector quien tenía la personería jurídica o el presidente del Consejo Universitario, por el rango que tenía.

Otro elemento presente en el *Estatuto* era que el rector no tenía voto dentro del Consejo Universitario, haciendo claramente la salvedad de que no es miembro del Consejo Universitario pleno; asimismo, que el rector sometía a consideración del Consejo Universitario una propuesta de vicerrectores. Ante esa propuesta de vicerrectores, el Consejo Universitario asumía la responsabilidad de ser quien definía a los vicerrectores.

En esas circunstancias, el Consejo de Rectoría no tenía las potestades que ahora le da el artículo citado por el Lic. Warner Cascante [(inciso h) bis)] que es el que le permite, después del año 1984, definir el equipo de trabajo del señor rector o la señora rectora como personal de confianza.

De manera que hay un cambio cualitativo importante en la Universidad, pero que los coloca en la circunstancia en la que se encuentran actualmente, y el señor rector ya no somete a consideración del Consejo Universitario una lista de candidatos a ocupar vicerrectorías, de las cuales escoge el Consejo Universitario.

Eso dio pie a que, en el año 1984, en la Administración del señor Fernando Durán, hubiera una vicerrectora que había sido nombrada en ese tipo de términos y había un claro encuentro de opiniones en su labor, y no había sustitución. Esa salvedad le parece sana, de que el rector o la rectora pueda escoger su equipo de confianza, delegar funciones específicas en docencia, investigación, en acción social y en vida estudiantil, etc., y es su equipo de trabajo, de manera tal que debe contar con su plena confianza para todo lo que tenga que ver con el manejo administrativo de la Universidad. Eso hace que caigan ahora en esta otra necesidad de decir claramente que, en vista de lo que establece el inciso h) bis, no pueden pensar en que no hay una relación laboral directa entre el rector o la rectora y los vicerrectores, lo cual sustenta esta posición.

Otro paso más con respecto a lo comentado por el Lic. Warner Cascante es la similitud Poder Legislativo y Poder Ejecutivo en el Gobierno de Costa Rica y la escogencia que ha hecho, paulatinamente, la Universidad de Costa Rica en las funciones del Consejo Universitario versus las funciones de la Rectoría. El rector, en el *Estatuto,* es el funcionario de más alta jerarquía ejecutiva; no dice jerarquía, sino ejecutiva; el símil con poder ejecutivo es claro.

El artículo 35 estipula que las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el rector, para los vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria. Eso le da al Consejo Universitario una potestad como Órgano Colegiado que podría equipararse con la potestad que tiene la Asamblea Legislativa como Primer Poder de la República.

Enfatiza que siempre se refieren a la Asamblea Legislativa como Primer Poder de la República, significa que la democracia costarricense descarga su soberanía en ese cuerpo colegiado, electo de manera democrática cada cuatro años, pero al cual se le delega la responsabilidad de legislar, de aprobar las leyes. Es el órgano, entonces, con la mayor responsabilidad nacional.

El Poder Ejecutivo está presidido por la persona que tiene a cargo la Presidencia, pero esa misma persona tiene que rendir cuentas, una vez al año, a la Asamblea Legislativa; ese es el informe del 1.° de mayo. De la misma manera, la Universidad de Costa Rica, en su organización de gobierno propio, tiene establecido ese mecanismo, que se ejerce de dos maneras: la primera es el informe semanal, que aparece obligatoriamente, decidido en el *Estatuto Orgánico,* en la agenda una vez por semana; es el informe del rector; además, una vez al año tiene que rendir un informe completo de mayor alcance y, por usanza del Consejo Universitario, es un informe que se da de manera pública, el cual este año, se llevó a cabo el 11 de junio en el Aula Magna.

Describe que es un informe al Consejo Universitario. La forma sigue siendo respetada; la sesión fue presidida por la actual directora del Consejo Universitario, y eso hacer ver que es un informe que el rector presenta al Consejo Universitario; por lo tanto, queda aclarada esa condición jerárquica entre la persona de mayor alta jerarquía ejecutiva y el Consejo Universitario. De modo que, como cuerpo colegiado, tiene, según el artículo 35, la facultad de decidir sobre cualquier aspecto de la Universidad, y tanto el rector como los vicerrectores y la comunidad universitaria deben someterse a estas decisiones, por encima de lo que en el capítulo siguiente el *Estatuto* define como funcionario académico de la más alta jerarquía ejecutiva.

Agradece al M.Sc. Carlos Méndez por colaborar en la respuesta de una de las inquietudes planteadas en el plenario, independientemente de que se haya apartado del voto, por la circunstancia señalada.

Expresa que el uso del lenguaje inclusivo en el texto total es un aspecto de forma que es necesario hacer; es impostergable. Considera que deben buscar un procedimiento mediante el cual no deban someterse al artículo 236, debido a que lo que estipula dicho artículo se refiere a las reformas estatutarias de fondo.

Solicita a la Dirección hacer la consulta. El lenguaje inclusivo no se consideró en el dictamen, aunque fue discutido en el seno de la Comisión, porque se volvía un ejercicio cada vez más extenso y los colocaba en el peligro de que sometían a discusión algo que no era medular en el debate que se está llevando a cabo; entonces, solo en el texto nuevo se respetó dicho aspecto.

Dice, con respecto a lo mencionado por el Dr. Rodrigo Carboni sobre rector *ad interim,* ese vuelve nuevamente a ser la misma condición que establece el inciso h) bis; es decir, existe esa jerarquía o ese puesto de confianza del rector *a. i.,* que está sustituyendo en funciones específicas muy calificadas; por lo tanto, es válida la respuesta brindada anteriormente.

Aclara a la Prof. Cat. Madeline Howard que los artículos 35 y el 37 son los que definen al rector como la figura de más alta jerarquía ejecutiva. Por ser el puesto de rector de jerarquía ejecutiva, es la máxima persona en la Administración. En otras palabras, las acciones del rector son de carácter administrativo en lo que es pertinente para esta modificación, únicamente de carácter administrativo, no hay ninguna otra. Si fuera a ser un asunto en el cual, por razones disciplinarias, ya hay otros cambios, que están siendo contemplados tanto en el *Estatuto Orgánico* como de manera reglamentaria, así que es únicamente el carácter administrativo.

Resalta que con todos los demás puestos (decano, vicedecano, director de escuela, subdirector de escuela, etc.), sigue primando ese mismo criterio; es decir, son acciones de carácter administrativo; ese no vale para el caso de esa sustitución por impedimento entre el director o directora del Consejo Universitario y el funcionario académico de más alta jerarquía ejecutiva, porque no trabajan en el mismo magisterio. Especifica que uno atiende asuntos administrativos

y, por lo tanto, su impedimento sería de ese orden. El ejemplo con el que inició la presentación es uno de ellos, hay que firmar una acción de personal para un futuro funcionario, etc., y es esta la que creaba una controversia. Esa nunca será una tarea de un miembro del Consejo Universitario y mucho menos de quien ocupe la Dirección del Órgano Colegiado, por el trabajo que lleva a cabo como autoridad universitaria de ese otro órgano. En el caso que los ocupa no existe esa necesidad.

LA DRA. TERESITA CORDERO resume que de la propuesta se eliminaría el acuerdo 2 porque está en proceso, a cargo de la Comisión de Asuntos Jurídicos. Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: M.Sc. Carlos Méndez.

TOTAL: Un voto.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA agradece el apoyo a los miembros para la aprobación de la propuesta. Hace extensivo su agradecimiento a la Licda. Gréttel Castro, analista de la Unidad de Estudios, y al Lic. José Pablo Cascante.

Para finalizar dice que pueden ver cómo toma tiempo excesivo poder llegar a un cambio. Ahora solo queda pendiente que la propuesta sea conocida y analizada por la Asamblea Colegiada Representativa.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6008, artículo 1.a, del 10 de agosto de 2016, acordó:**

   1. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que evalúe la conveniencia de una modificación o adición al Estatuto Orgánico que establezca el deber de abstención y otros controles preventivos que promuevan la transparencia y objetividad de las universitarias y los universitarios en el ejercicio de sus funciones. (…).

2. **La Oficina Jurídica se pronunció mediante los oficios OJ-212-2017, del 4 de marzo de 2017, y OJ-488-2017, del 20 de junio de 2017, y, en lo conducente, señaló los siguientes puntos:**

   - **En la estructura universitaria no existe, en materia laboral, un órgano o autoridad que se pueda considerar superior jerárquico del rector, el cual pueda sancionarlo laboralmente, pues, más bien, el ordenamiento señala expresamente que la máxima autoridad, en materia disciplinaria, es el rector.**

   - **Ni el Consejo Universitario ni la Asamblea Universitaria pueden iniciar un proceso, y si la persona que ocupa la Rectoría incurriera en una falta muy grave,**

lo que correspondería sería la revocatoria de su nombramiento por la Asamblea Plebiscitaria.

- **No es necesario introducir en el *Estatuto Orgánico* la materia de impedimentos, ya que es suficiente con la aplicación analógica de las leyes nacionales (especialmente por el *Código Procesal Civil*) y el *Reglamento del Consejo Universitario*.**

- **El funcionario titular que estuviera afectado por alguna causal de impedimento o recusación, se encuentra inhibido de conocer determinado asunto. Aunque en la actualidad no existe regla expresa para designar a la persona que lo sustituya, es válido interpretar que la persona suplente se encuentra habilitada para asumir tales funciones, no solo en el evento de ausencia temporal del titular, sino, también, en el caso de su abstención obligatoria por impedimento o recusación.**

- **Al surgir un motivo de impedimento o recusación, el titular continúa manteniendo la competencia de su cargo, con excepción de conocer aquel asunto concreto para el que ha quedado inhabilitado. Este asunto debe ser conocido por la persona llamada a sustituirlo.**

- **Aunque el decano o el director no esté ausente, pero se encuentre obligado a abstenerse respecto de determinado asunto, el vicedecano o el subdirector pueden, y deben, suplirlo en el conocimiento y resolución de ese caso concreto.**

- **La *Ley General de la Administración Pública* –de aplicación analógica en el ámbito universitario– señala que la actividad de los entes públicos debe estar sujeta a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su permanencia, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen. Dicha disposición eleva a obligación de rango legal la existencia de mecanismos de suplencia y de funcionarios habilitados para la sustitución de autoridades.**

- **Las figuras del impedimento, la recusación y la excusa son medios procesales que tienen como finalidad garantizar la imparcialidad como uno de los valores jurídicos esenciales.**

- **En el ejercicio de las funciones de administración universitaria se verifican actos de contenido distinto, como el ejercicio de la potestad disciplinaria, otorgamiento y supresión de derechos, actos finales en concursos de antecedentes o de contratación administrativa, resolución de recursos administrativos, etc. En todos estos casos se requiere que la persona facultada para decidir no esté colocada en una situación (emotiva, de parentesco, profesional, etc.) que pueda incidir sobre su imparcialidad, de modo que ocasione un daño o un beneficio de forma ilegítima.**

- **Aunque no resulte estrictamente necesario, es conveniente incorporar normas al *Estatuto Orgánico*, para que, en el evento de un impedimento que afecte a un decano o un director, se exprese que deberá ser sustituido *ad casum* por el vicedecano o el subdirector. Lo mismo se aplicaría en el caso de los vicerrectores.**

3. **Existe un vacío normativo en cuanto a las suplencias de los titulares en caso de causal de impedimento en determinado asunto, en todos los niveles de autoridad, tanto en**

los mandos medios como superiores de la Universidad, lo cual hace necesaria esta modificación estatutaria, para ayudar a subsanar la ausencia de normativa en ese sentido.

4. **Los artículos 6, 7 y 8 del *Reglamento del Consejo Universitario* establecen que los miembros del Consejo pueden recurrir al impedimento, la excusa y la recusación, no así el rector o rectora como tal, lo cual hace que tampoco exista procedimiento ni instancia definida en la normativa universitaria para instruir un proceso o calificar de alguna manera la actuación del rector, como una falta que dé lugar al inicio de un proceso disciplinario.**

5. **El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6010, artículo único, acuerdo 2, del 12 de agosto de 2016, manifestó que para contribuir con la transparencia y la objetividad en la toma de decisiones en la Universidad, el rector, las personas que ejerzan puestos de dirección, así como todos los funcionarios universitarios, deben abstenerse de firmar, autorizar y ratificar, dar vistos buenos o ejercer el voto nominal en todos los asuntos que puedan verse beneficiados de manera directa; ello incluye al cónyuge, compañero o compañera, conviviente y parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.**

6. **La propuesta de modificación de la Comisión de Estatuto Orgánico se comunicó a las direcciones de las unidades académicas, por medio de la Dirección del Consejo Universitario, en la circular CU-5-2017, del 25 de setiembre de 2017. Además, se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.° 33-2017, del 25 de setiembre de 2017, y en el Semanario *Universidad* N.° 2199, del 27 de setiembre de 2017.**

7. **La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 27 de setiembre al 9 de noviembre de 2017) para pronunciarse respecto a esta propuesta de modificación estatutaria. Entre las observaciones recibidas, se señala la necesidad de incorporar, además, el caso de impedimento o recusación para el rector, el decano del SEP y las jefaturas de las oficinas administrativas, por lo que se incluyó en los artículos 41, inciso c); 122 E bis, y 158, respectivamente, con lo cual se haría una modificación completa tanto en los mandos superiores como medios.**

8. **El artículo 236 del *Estatuto Orgánico* establece:**

La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en la Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.

La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.

El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

9. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6166, artículo 8, del 7 de marzo de 2018, conoció el dictamen CEO-DIC-17-011, de la Comisión de Estatuto Orgánico, y acordó devolverlo a la Comisión, a fin de tomar en cuenta lo expuesto en el plenario.

10. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-321-2018, del 10 de abril de 2018, emitió su criterio sobre la viabilidad de establecer una norma habilitante para la persona que ocupa el puesto de Rectoría (artículo 41), para los vicerrectores o vicerrectoras (artículo 48) y para las jefaturas de oficinas administrativas (artículo 158), en caso de que se vean afectados por una causal de impedimento. Señaló los siguientes aspectos:

- **Todos los funcionarios públicos, incluida la persona que ocupa la Rectoría, deben ejercer su competencia con imparcialidad y transparencia, por lo que la normativa prevé las figuras de impedimento, excusa y recusación.**

- **El *impedimento* es la circunstancia objetiva que puede poner en duda la neutralidad de un órgano de la administración y lo imposibilita de conocer un caso particular. La *excusa* es el recurso procesal que faculta a un órgano o funcionario de la administración para separarse del conocimiento de un asunto por una causal de impedimento o recusación. Y la *recusación* es el mecanismo que pueden usar las partes de un procedimiento administrativo para invocar la separación de un órgano o funcionario del conocimiento de un asunto por existir causal de impedimento o recusación.**

- **En caso de que un órgano o funcionario de la administración se encuentre afectado por una causal de impedimento para conocer algún asunto, tiene que abstenerse o inhibirse de resolver y presentar la excusa respectiva, para lo cual puede recurrirse a la subrogación.**

- **La *subrogación* es cuando un órgano o puesto queda temporalmente vacante por haber un motivo de impedimento o recusación que provoque abstención, inhibición o excusa al titular, en virtud de lo cual se traslada la competencia para conocer determinado asunto al funcionario subrogado que señale la normativa o al que designe el superior jerárquico. A diferencia de la suplencia, no opera frente a la ausencia temporal del titular, sino por la vacancia temporal por incompatibilidad con un caso en particular.**

- **El *Estatuto Orgánico* no prevé la forma en que debe subrogarse a los vicerrectores, por lo que se debe acudir de forma análoga al artículo 231 de la *Ley General de la Administración Pública*, por el cual el funcionario deberá presentar ante su superior jerárquico la excusa o abstención respectiva, a fin de que este decida sobre su procedencia. En caso de que el motivo se considere legítimo, el superior jerárquico designará al funcionario sustituto, quien, necesariamente, debe tener la misma jerarquía del subrogado, a fin de que este asuma únicamente esa competencia, con pleno ejercicio de sus facultades y deberes.**

- **Es viable establecer a nivel del *Estatuto Orgánico* la figura de la subrogación para cuando alguna de las autoridades se vea impedida de conocer un asunto en concreto. Además, una previsión estatutaria deja habilitado el camino para posteriormente desarrollar, según corresponda, el procedimiento vía reglamentaria.**

11. La Oficina Jurídica se pronunció nuevamente mediante oficio OJ-576-2018, del 19 de junio de 2018, respecto a una nueva propuesta de modificación a los artículos 41 y 48 del *Estatuto Orgánico*, donde se sugería que fuera el director del Consejo Universitario quien se subrogara el conocimiento y resolución de casos en concreto donde el rector se viera afectado por una causal de impedimento o recusación, y que este se subrogara en el caso de que los afectados sean los vicerrectores. En lo conducente, agregó:

- **Es necesario determinar cuál es la instancia que resuelve la excusa presentada por el funcionario impedido o la recusación gestionada en su contra, y establecer quién será el subrogado.**

- **El rector, por ser el superior jerárquico, es quien debe conocer las excusas o recusaciones de los vicerrectores cuando se encuentren afectados por una causal de impedimento, y deberá decidir sobre su legitimidad. Si el impedimento existe y la norma no lo prevé, este designará al subrogado. En este caso, tal y como está previsto estatutariamente para las ausencias temporales, otro vicerrector puede subrogarse la competencia en los casos específicos de impedimento, pues, si el rector asumiera la competencia, sería "avocación" y no subrogación.**

- **En el caso de la persona que ocupa el puesto de Rectoría, que es la máxima autoridad, se pensaría que, si la norma estatutaria tiene previsto que para suplir las ausencias del rector se transfiere la competencia a los vicerrectores, entonces debería regularse de la misma forma para otra circunstancia específica, como es la subrogación por impedimento.**

- **El director del Consejo Universitario no sería la persona pertinente, ya que no podría trasladarse a un órgano con competencias tan diferentes el conocimiento de asuntos propios de la función de la Rectoría. Además, para definir cuál sería la autoridad encargada de determinar la legitimidad del impedimento, habría que acudir al criterio de identidad de funciones, en razón de lo cual se podría pensar en que sea el Consejo de Rectoría el que determine la legitimidad y subrogue la competencia en la autoridad establecida en la normativa, o sea, en uno de los vicerrectores.**

12. La Oficina de Contraloría Universitaria ha sido reiterativa en la necesidad de contar con un cuerpo normativo que regule los supuestos de impedimentos y el deber de abstención para los funcionarios universitarios en asuntos sometidos a su conocimiento en razón de las funciones y el cargo que desempeñen en la Universidad. Asimismo, manifiesta la importancia de desarrollar una normativa específica que regule este tema (oficios OCU-R-171-2017, del 16 de noviembre de 2017; OCU-R-210-A-2017, del 20 de diciembre de 2017, y OCU-R-084-A-2018, del 24 de julio de 2018).

13. En la Universidad de Costa Rica existen impedimentos que sobrepasan el listado mencionado en el *Código Procesal Civil* y en el *Reglamento del Consejo Universitario*, razón por la cual es de suma importancia normar esta temática en el *Estatuto Orgánico*, más que todo por un asunto de orden político, transparencia y justicia, de conformidad con el artículo 11 de la *Constitución Política de Costa Rica*[27].

27 **Artículo 11.-** Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un

14. No se debe limitar la probidad que debe imperar en el ejercicio de la función pública, pues no existe prohibición legal para normar los impedimentos en la Universidad y se debe tener presente el principio de imparcialidad, establecido en el artículo 3 de la *Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública*[28].

15. Resulta necesario atender los requerimientos de transparencia, justicia e imparcialidad, que son respaldados por el inciso b), artículo 5, del *Estatuto Orgánico*, que establece como propósito la búsqueda permanente de la verdad y la justicia; esto, porque, de acuerdo con el artículo 10 del *Código Civil*, "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas".

16. Recientemente entró en vigencia el nuevo *Código Procesal Civil* (8 de octubre de 2018), en el cual fueron variadas las siete causales del régimen de impedimentos (artículo 49) por 16 motivos de impedimentos (artículo 12), en el cual se señala como impedimento en el inciso 16: *La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad*.

17. No es conveniente que el Consejo de Rectoría sea el que determine la legitimidad del impedimento a la persona que ocupa la Rectoría y subrogue la competencia en uno de los vicerrectores, pues dicho Consejo es el órgano asesor del rector, compuesto por este y los vicerrectores[29] y, por lo tanto, está conformado por personas de confianza, que son nombradas y removidas por este[30], en virtud de lo cual su designación acarrea un impedimento de imparcialidad.

18. El Consejo Universitario es el órgano colegiado de reunión permanente de mayor jerarquía en la Universidad, y el rector es el funcionario académico de más alta jerarquía ejecutiva[31], de manera que, jerárquicamente, ninguno de los dos tiene preeminencia sobre el otro; no obstante, el artículo 35 del *Estatuto Orgánico* señala que *las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria*, con lo cual se le otorga al Consejo Universitario facultades para que sus acuerdos o disposiciones sean de acatamiento para todos los miembros de la comunidad universitaria, incluido el rector, razón por la cual lo correcto sería acudir a la instancia próxima de igual o mayor jerarquía en la organización universitaria y no ante los vicerrectores, que son subalternos de confianza del rector y no son elegidos por Asamblea Plebiscitaria, a diferencia de los miembros del Consejo Universitario.

19. El artículo 84 de la *Ley General de la Administración Pública* establece que las figuras mediante las cuales se realiza transferencia de competencias son la delegación, avocación, sustitución de un titular o un acto, subrogación y suplencia; sin embargo, todas esas figuras parten de la existencia indiscutible de un superior jerárquico, por lo que no sería viable que el director del Consejo Universitario se subrogue el

procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

28 (…) asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad (…).

29 Artículo 43 del Estatuto Orgánico.

30 Artículo 40, inciso h bis) del Estatuto Orgánico.

31 Artículo 37 del Estatuto Orgánico.

conocimiento y resolución de un caso en concreto, sino que más bien sería una sustitución *ad hoc*.

20. La lógica dicta que en el caso de la persona que ocupa el cargo de rector se debe acudir a una instancia de mayor rango como autoridad universitaria (Consejo Universitario) y no a una inferior (vicerrectores). Igualmente, según el principio de conveniencia, no es adecuado transferir a un vicerrector la responsabilidad de tomar decisiones sobre las que su superior jerárquico tuvo que apartarse[32].

21. La persona que ocupa la Dirección del Consejo Universitario ejercerá una competencia específica que obedece a circunstancias muy excepcionales, lo cual no perjudicaría la buena marcha de la Institución, sino que habilitaría una norma que contribuya con la transparencia en la Universidad y que tiene asidero analógico con el artículo 85, inciso 1, de la *Ley General de la Administración Pública*, que señala: *Toda transferencia de competencias externas de un órgano a otro o de un servidor público a otro, tendrá que ser autorizada por una norma expresa, salvo casos de urgencia (…).*

22. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6246, artículo 8, del 11 de diciembre de 2018, acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la modificación a los artículos 41, inciso c); 48, inciso ch) bis; 92; 104; 112; 122 E bis; 126, y 158 del *Estatuto Orgánico*, la cual fue publicada en el Semanario *Universidad* N.° 2262, del 6 al 12 de febrero de 2019. Se contó con un periodo de tres semanas para recibir observaciones (del 6 al 27 de febrero de 2019), para lo cual se tuvieron respuestas de: Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OCU-R-024-2019, del 27 de febrero de 2019); Consejo Asesor de la Facultad de Ingeniería (oficio FI-065-2019, del 27 de febrero de 2019); Facultad de Ciencias, y Asamblea de la Escuela de Administración Educativa, las cuales se analizaron y, de ser pertinente, fueron tomadas en consideración.

23. Se debe aprovechar esta reforma estatutaria para impulsar una regulación general de los motivos de impedimento que generan el deber de abstención y el interés de la Universidad para que sus procesos sean acordes con los valores éticos y morales que garanticen la rendición de cuentas y el uso transparente de los recursos.

24. Por un asunto instrumental y aclaratorio, en todos los artículos se incluyó la inhibición, ya que el impedimento se puede dar en dos vías: la inhibición o la recusación. Asimismo, se eliminó el término "subrogación", pues es innecesario utilizar términos jurídicos cuando se puede sustituir por una frase más sencilla como "conocerá y resolverá exclusivamente ese asunto concreto".

25. Es adecuado señalar que en caso de impedimento para el director o la directora y para el subdirector o la subdirectora de un instituto de investigación, quien debe sustituir es la persona que ocupe el decanato.

26. Para la Institución es de suma importancia contar con normativa propia sobre motivos de abstención o separación, así como con los procedimientos para el ejercicio de dicho deber, con lo cual se reduce la necesidad de recurrir a normativa y criterios jurídicos externos para dilucidar eventuales incumplimientos de los funcionarios universitarios, razón por la cual se incorporó un transitorio que garantice que el Consejo Universitario

32 Artículo 16, inciso 1, de la Ley General de la Administración Pública, establece, de aplicación analógica a la UCR, que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

promulgue normativa sobre el tema, en la cual se debe incluir el concepto de deber de abstención en la Universidad, las causales de impedimento que exijan este en el ejercicio de funciones universitarias y un procedimiento específico.

27. Es conveniente que el Consejo Universitario elabore normativa específica sobre esta materia, para lo cual debe tomar en cuenta que la Comisión de Asuntos Jurídicos tiene en análisis el caso denominado *Propuesta de normativa: Reglamento de impedimentos, excusas y recusaciones para todos los órganos colegiados y unipersonales de la UCR*[33], así como que la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes está analizando una propuesta denominada *Reglamento del Régimen Disciplinario de las Autoridades Universitarias*, el cual tiene como propósito establecer el procedimiento, la tipificación de faltas y las sanciones para miembros del Consejo Universitario y para la persona que ocupa la Rectoría[34].

ACUERDA

1. Aprobar en primer debate y primera sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico*, la siguiente reforma estatutaria a los artículos 41, inciso c); 48, inciso ch bis); 92; 104; 112; 122 E bis; 126; 158, y transitorio 21, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:

TEXTO VIGENTE EN EL *ESTATUTO ORGÁNICO*	TEXTO PROPUESTO
Artículo 41.- (…)	**Artículo 41.- (…)** **c) En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa la Rectoría, el director o la directora del Consejo Universitario conocerá y resolverá exclusivamente ese asunto concreto.**
ARTÍCULO 48.- (…) **(…)**	**ARTÍCULO 48.- (…)** **ch bis) En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa la vicerrectoría, el rector o la rectora conocerá y resolverá exclusivamente ese asunto concreto.** **(…)**
ARTÍCULO 92.- Para suplir las ausencias temporales del Decano y mientras duren estas, la Asamblea de Facultad nombrará a un Vicedecano por un período de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Decano. Se podrán levantar los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este *Estatuto*.	**ARTÍCULO 92.- Para suplir las ausencias temporales del Decano y mientras duren estas, la Asamblea de Facultad nombrará a un vicedecano por un periodo de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Decano. Se podrán levantar los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este *Estatuto*.** **En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa el decanato, el vicedecano o la vicedecana deberá sustituirla, y en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambos, corresponderá a la persona que ocupa la Vicerrectoría de Docencia el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.**

33 Pase CAJ-P-17-019, del 20 de setiembre de 2017.

34 Se analiza con el pase CCCP-P-17-001, del 21 de julio de 2017.

ARTÍCULO 104.- Para suplir las ausencias temporales del Director y mientras duren estas, la Asamblea de Escuela nombrará a un Subdirector por un período de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Debe reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Director; se podrán levantar los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este *Estatuto*.	**ARTÍCULO 104.- Para suplir las ausencias temporales del Director y mientras duren estas, la Asamblea de Escuela nombrará a un Subdirector por un período de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Debe reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Director; se podrán levantar los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este** *Estatuto*. **En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa la dirección, el subdirector o la subdirectora deberá sustituirla, y en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambos, corresponderá al decano o a la decana el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.**
ARTÍCULO 112.- (…) **En ausencias temporales del Director y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el Subdirector de la Sede.** **(…)**	**ARTÍCULO 112.- (…)** **En ausencias temporales del Director y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el Subdirector de la Sede.** **En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa la dirección de la Sede, el subdirector o la subdirectora de la Sede deberá sustituirla, y en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambos, corresponderá al rector o a la rectora el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.** **(…)**
ARTÍCULO 122 E bis.- Para suplir las ausencias temporales del Decano del SEP y mientras duren éstas, el Consejo del SEP nombrará a un Vicedecano por un período de un año, con posibilidad de reelección inmediata. Será escogido de entre los representantes del área que fueron nombrados de acuerdo con el artículo 122 B, inciso ch) del Estatuto Orgánico.	**ARTÍCULO 122 E bis.- Para suplir las ausencias temporales del Decano del SEP y mientras duren éstas, el Consejo del SEP nombrará a un Vicedecano por un período de un año, con posibilidad de reelección inmediata. Será escogido de entre los representantes del área que fueron nombrados de acuerdo con el artículo 122 B, inciso ch) del** *Estatuto Orgánico*. **En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado, el vicedecano o la vicedecana deberá sustituirla, y en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambos, corresponderá al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.**
ARTÍCULO 126.- Los Institutos o Centros tendrán un Director y un Subdirector, Consejo Asesor y Consejo Científico. El Director será elegido en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y puede ser reelecto una sola vez consecutiva. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento. **Para ser Director o Subdirector de una Unidad Académica de la Investigación y de una Unidad Especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en**	**ARTÍCULO 126.- Los Institutos o Centros tendrán un Director y un Subdirector, Consejo Asesor y Consejo Científico. El Director será elegido en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y puede ser reelecto una sola vez consecutiva. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento.** **Para ser Director o Subdirector de una Unidad Académica de la Investigación y de una Unidad Especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir**

el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo.	**los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo.** **En ausencias temporales del director o de la directora y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el subdirector o la subdirectora.** **En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ocupa la dirección de instituto o centro, el subdirector o la subdirectora deberá sustituirla, y en caso de que el impedimento recaiga sobre ambos, corresponderá al decano o a la decana, o al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación, según corresponda respectivamente, el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.**
El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento del Director y Subdirector del Centro e Instituto por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.	**El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento del Director y Subdirector del Centro e Instituto por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.**
ARTÍCULO 158.- Las personas que ocupan las jefaturas de las Oficinas Administrativas adscritas a la Rectoría o a una Vicerrectoría dependen respectivamente del Rector o de la Rectora, o del Vicerrector o de la Vicerrectora correspondiente. El Contralor Universitario o Contralora Universitaria depende directamente del Consejo Universitario.	**ARTÍCULO 158.- Las personas que ocupan las jefaturas de las Oficinas Administrativas adscritas a la Rectoría o a una Vicerrectoría dependen respectivamente del Rector o de la Rectora, o del Vicerrector o de la Vicerrectora correspondiente. El Contralor Universitario o Contralora Universitaria depende directamente del Consejo Universitario.** **En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación para conocer determinado asunto, corresponderá al superior jerárquico de estos el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.**
	Transitorio 21. Las causales de impedimento, así como el procedimiento por seguir, serán establecidos en el reglamento que promulgue el Consejo Universitario para tal fin.

ACUERDO FIRME.

A las dieciocho horas y veintidós minutos, se levanta la sesión.

Dra. Teresita Cordero Cordero
Directora
Consejo Universitario

NOTAS:

1. *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*
2. *El acta oficial actualizada está disponible en http://cu.ucr.ac.cr*